Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000143856-2024-EXP-JS-PE

Expediente : 00039-2022-50-5001-JS-PE-01 F.Inicio : 18/12/2024 11:05:19
Juzgado : JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA F.Ingreso : 18/12/2024 11:05:19
Especialista: QUISPE CHURA PILAR NILDA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : COMUN
Motivo Ing. : MEDIDAS DE COERCION - PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA Exp. Fiscal : 383-2022
Folios : 627
N°Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :FISCAL SUPREMO ALCIDES MARIO CHINCHAY CASTILLO REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES CONTRA PROCESADA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO POR D/ REBELIÓN (COAUTORA) EN AGRA

Observación :

AGRAVIADO EL ESTADO

IMPUTADO CHAVEZ CHINO, BETSSY
*DELITO:Art. 346 - Rebelión
MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN

COA SUAREZ DOUGLAS ROBERTO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

DISTRITO FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CARPETA N°:

EXP. JUDICIAL : 00039 - 2022

CUADERNO : PROLONGACIÓN DE PRISIÓN P.

TOMO II

INVESTIGACIÓN

FECHA DE INICIO

FECHA DE FIN

IMPUTADO :

DELITO :

5.2.25. En ese escenario, se tiene que el interesado afirma que el procesado le indicó que se encargaría de resolver su caso ante la Corte Suprema y que, del procedimiento de casación, se encontraba a cargo una "abogada mujer", cuyo nombre no conocía (sexta sesión del juicio oral). Esta afirmación realizada por el interesado encuentra coincidencia con la transcripción del audio AUD-20190410-wa0021.wav, de la conversación sostenida por Del Águila Mendoza y García Ruiz, quienes luego de que el testigo llegara a Lima y fuera ayudado por la absuelta a trasladarse a su domicilio en el distrito de La Molina, sostuvieron una conversación en los siguientes términos:

> [...]
> Roger: si, justamente toda esa situación me esta explicando la doctora, doctor, y y bueno pue, no no sé pues doctor, este más o menos a qué tiempo se puede dar alguna alguna.
> **Doctor:** Pero ya con ella, que estás ahora, vas a conversar con ella pues ¿no?
> **Roger: Claro.**
> **Doctor: ¿ya?**
> Doctor: **con ella, ya te, ya ella te va a decir, verdad**, cómo son las cosas todo, Y **de ahí tiene todos los cargos de lo que ha presentado, todo unas cosas que ha hecho pues ¿no?** Ya, ya ella te dirá pues cómo, qué gestiones, cuánto demorará, como van a hacer este tema ¿no?
> Roger: Doctor, y usted utilizando sus buenos oficios, no se podrá agilizar de repente esta situación ¿como
> Doctor: hermano, yo estoy también apoyándote, porque la verdad es que tengo un compromiso oral con ustedes [...]
> Roger: si
> Doctor: Y por mi culpa yo no tengo nada. Ininteligible, esta este muchacho ¿no¡ pucha tú sabes cómo es eso y eso es un poco que genera preocupación. Yo la verdad es que estoy bastante, bastante, bastante preocupado por el tema porque no es solamente tu situación, sino que pucha. Ininteligible. Pero ya debes entender. Yo, **yo con la**

doctora nos hemos comunicado. Yo **siempre, estamos en contacto con ella.** Yo le estoy apoyando, estoy ahí, dando, dándole, dándole, para poder apoyarte y todo lo demás ¿no? En todo lo que se pueda ¿no? [...]. [El resaltado es nuestro]

5.2.26. De dicho diálogo y, específicamente de la declaración del procesado antes citado, se podría inferir válidamente que la abogada a la que hizo referencia el interesado, que estaba conociendo su recurso de casación ante la Corte Suprema —respecto del cual prometió influir ante los jueces decisores—, sería la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán.

5.2.27. La citada procesada, frente a la acusación, señaló que intervino en calidad de abogada, que desconocía el ofrecimiento realizado por el procesado, que su conducta fue neutral, que no actuó bajo la supervisión de García Ruiz y que efectuó un cobro de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de honorarios.

5.2.28. Sin embargo, frente a este hecho, se omitió analizar que el interesado Roger del Águila refirió, en su declaración en juicio oral, que no reconoce haberle pagado suma de dinero a la acusada, sino a Jimmy García Ruiz, que cuando le reclamó a la abogada sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por inconcurrencia de abogado, esta le atribuía toda la culpa al citado procesado, a saber:

> yo te estoy haciendo un favor [...] por cuanto yo no he recogido ni un sol de tu parte, tú primero le has pagado al señor Jimmy García Ruiz, es él quien tiene más responsabilidad de poder ver tu caso, sin embargo, a mi no me haz dado ni un nuevo sol.

Esta afirmación no se condice con la de una abogada patrocinante, pues responsabilizar del resultado (inadmisibilidad del recurso de casación) al procesado Jimmy García Ruiz pondría en evidencia que su accionar, entonces, habría estado ligado al accionar del citado acusado, lo que restaría credibilidad a la alegada neutralidad en su conducta.

5.2.29. Dicho actuar autónomo, alegado por la recurrente, no guardaría tampoco correlato con el hecho de que habría dado varias versiones respecto al monto cobrado por dicho patrocinio y la fecha en que lo recibió. Así, examinado el acta de visualización y transcripción de video, contenido en el CD de título PF-09-09-2018 ("Policía Preso pago a Fiscal"), se aprecia que preguntada al respecto la procesada niega haber recibido, por concepto de honorarios, la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y respondió: "No ese dinero, no me han dado, solamente cinco mil soles, no los diez mil, ¿dónde están los cinco mil?". Luego, al mencionarle el periodista que no hay ningún váucher de S/ 5000 (cinco mil soles) y preguntar a la entrevistada sobre el váucher que es de fecha diecisiete de febrero, "o sea antes de que asuma la defensa, el cual obra a nombre de la esposa de Jimmy García Ruiz", la procesada responde: "antes de que yo asuma, yo me reuní con el papá de Roger". Seguidamente, el periodista le pregunta: "y antes que usted asuma, ¿cobró?", a lo que la acusada responde: "no, ha sido después".

5.2.30. Luego, en el juicio oral, cuando fue interrogada al respecto, indicó que recibió S/ 10 000 (diez mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis de manos del procesado García Ruiz. Mientras que, en el documento denominado compromiso de pago, por asesoría legal —fechado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis—, la

procesada refiere que el interesado ha realizado el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

5.2.31. Esta falta de precisión sobre aspectos que corresponden directamente con su rol de abogada patrocinante del testigo Roger del Águila denotarían la existencia de indicios de mala justificación, pues no resulta lógico con el papel que dice haber ejercido, yerre en estos aspectos de manera grosera, y más aún, aunado a que en el juicio oral refirió que el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) lo recibió de manos del procesado García Ruiz, llevan a considerar que sus desaciertos responden a que justamente su conducta estaría subordinada al actuar del citado procesado.

5.2.32. Frente al argumento de rol neutral, también concurriría el indicio de coartada falsa, toda vez que, en la búsqueda de desligar su conducta a la del procesado, la procesada indicó que este solo "es un conocido", afirmando que se comunicó una sola vez con el antes aludido, que no recuerda qué conversó y que ella no le rinde cuentas al procesado; empero, obra en autos la prueba documental de una cantidad de llamadas realizadas entre ella y el procesado —conforme al reporte de llamadas—; lo que revelaría que, dada la cantidad de comunicaciones, el procesado no era solo un conocido, lo cual, aunado a los hechos subsecuentes: su colaboración con el procesado en el ocultamiento en su vivienda del interesado y su posterior cooperación con procesado, luego de que este invocara tener influencias ante la jueza del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, afirmando frente al testigo que el procesado habría "arreglado" con la jueza de

dicho juzgado, demuestran que su accionar habría estado dirigido a cooperar con el sentenciado.

5.2.33. El interesado no identificaría a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán como su abogada durante el proceso de recurso de casación, no reconoce haber tenido diálogo de coordinación con ella para efectos de su patrocinio. Al respecto, la procesada habría explicado que el trato del costo por servicios de honorarios lo hizo con el padre del interesado y que sostuvo conversaciones con este, afirmando que ellos le llamaban de diferentes números debido a la orden de captura que pesaba sobre el referido testigo. Sin embargo, ello no encontraría sustento con la conducta realizada por el referido testigo, pues, de los reportes de llamadas que obran en el Informe n.° 143-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, se aprecia que el testigo se comunicaba con el procesado García Ruiz desde el teléfono que tiene registrado a su nombre desde septiembre de dos mil quince, es decir, antes de la fecha en que la procesada afirma que asumió la defensa del interesado Roger del Águila Mendoza.

5.2.34. Finalmente, tampoco guardaría consistencia, en el marco de las máximas de la experiencia, el hecho de que si la procesada tenía un vínculo profesional de asesoría jurídica con el interesado o padre de este y acordaran el pago de una suma de dinero por los servicios prestados, no haya brindado una cuenta personal para el abono, tanto más si indica que había conversado sobre estos aspectos con anterioridad a la asunción formal de la defensa, y lejos de existir llamadas que reflejen coordinación entre ellos sobre el abono realizado, concurran llamadas el día

del abono y fechas coetáneas entre el interesado y el procesado García Ruiz.

5.2.35. Todos estos indicios analizados en conjunto llevarían a considerar que el avocamiento de la procesada, en el proceso de casación, habría tenido como fin colaborar con el procesado Jimmy García Ruiz e intervenir a fin de mantener al testigo Roger del Águila Mendoza en la creencia de que se iba a influir ante la Corte Suprema para favorecerlo.

5.2.36. En consecuencia, es evidente que, al no haberse valorado estos indicios de manera conjunta con la sindicación efectuada por el interesado, recurriendo a una motivación apoyada en prueba indiciaria, han dado como resultado un razonamiento incompleto e insuficiente, que motiva que la sentencia, en su extremo absolutorio, sea declarado nula a efectos de que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado.

5.2.37 Estando a lo resuelto, habiéndose emitido una resolución desfavorable a los procesados Jimmy García Ruíz y Melva Sonia Aguilar Farfán, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el pedido de nulidad de la sentencia peticionado por Jimmy García Ruiz.

II. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

III. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

IV. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el extremo que absolvió a **Melva Sonia Aguilar Farfán** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene en cuanto a este extremo se refiere. En consecuencia, **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro Colegiado Supremo (SPE).

V. **CONFIRMARON** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 3373), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos: **(i)** que condena a **Jimmy García Ruiz** como autor de los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales, y del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado —representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil)—, y le impuso once años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; y **(ii)** condena a **Melva Sonia Aguilar Farfán** como cómplice primaria de los delitos de tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

VI. **ORDENARON** a los sentenciados al pago de las costas; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Sala Suprema con

efectuar la liquidación y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

VII. **DISPUSIERON** se transcriba la presente decisión al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a Ley; registrándose.

VIII. **MANDARON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR.

EXPEDIENTE N° : 00002-2019-16-5001-JS-PE-01
ACUSADOS : SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ
DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA
OMISION DE LOS ACTOS FUNCIONALES
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTISIETE

Lima, diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de control del requerimiento acusatorio, oralizado por el representante del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- IDENTIFICACION Y PARTES INTERVIENTES EN EL PROCESO

1.1 MINISTERIO PUBLICO: Segunda Fiscalía Suprema Transitoria especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos, señor Fiscal Supremo adjunto Alcides Mario Chinchay Castillo, con domicilio en Avenida Abancay cuadra cinco Oficina 836, Lima; casilla electrónica 106255; con registro CAL 18884.

1.2 Investigado **SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ,** identificado con:

DNI	: N°06560723
Sexo	: masculino
Nacionalidad	: peruano
Fecha y lugar de nacimiento	: 23/08/1969, nacido en Lima.
Domicilio	:Av. Dinthilac 209 interior 206, San Miguel, Lima.

Correo electrónico	: sandroparedesquiroz@gmail.com
Teléfono	: 987715171 y 2775449
Grado de instrucción	:superior completa, profesión abogado/ Ejerce su autodefensa.
Estado civil	: casado.

1.3 Investigado: **DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO**, identificado con:

DNI	: N°25678765.
Sexo	: masculino
Nacionalidad	: peruano
Fecha y lugar de nacimiento	:18/09/1946, nacido en Callao- Bellavista.
Domicilio	: Teniente Ferre 340, La Punta-Callao.
Grado de instrucción	:superior completa, profesión abogado.
Estado civil	: casado.
Defensa	: Martín Carlos Ugarriza Wetzel.
Identificado	: Reg. CAL 13443
Casilla SINOE	: 56703
Domicilio procesal	: Germán Schereiber, oficina 401, San Isidro, Lima.
Correo electrónico	:martinugarrizaw@hotmail.com
Teléfono	: 999709091

1.4 **AGRAVIADO: El Estado** como titular del bien jurídico protegido por cuanto es el sujeto pasivo de los delitos de tráfico de influencias (el bien jurídico protegido reside en preservar el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública en el ámbito jurisdiccional y administrativo) y omisión de actos funcionales (dejar de hacer el acto

al que está obligado por ley el funcionario, omite ilegalmente funciones). Asimismo, por resolución número tres de 11/10/2019 del cuaderno N° 02-2019 "8"- se constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, representada por el Procurador Público Amado Daniel Enco Tirado, con domicilio procesal y real Avenida Arequipa N° 5060-5070-Miraflores-Lima; casilla electrónica 49089; Teléfonos 01-2432929 y 01-4462253; y correo electrónico procuraduríaanticorrupción@gmail.com.

SEGUNDO.- HECHOS

2.1. La Fiscalía agrupa los hechos imputados a Paredes Quiroz y Mandriotti Castro en tres, de acuerdo al siguiente detalle:

2.1.1. HECHO UNO: CASO JANPIERR ALBERTO AQUIÑO CARO

La invocación de influencias se habría producido el 22/05/2018 a las 17:47:40 horas, cuando el acusado Dante Mandriotti Castro llamó a Sandro Paredes Quiroz sosteniendo una conversación de un minuto con 52 segundos (le habría hecho surgir la resolución criminal), y éste le habría devuelto la llamada luego de cuatro minutos, iniciando un intercambio de mensajes; en dicha llamada, Paredes Quiroz (Fiscal Adjunto Supremo Titular) habría invocado influencias simuladas a Mandriotti Castro (Gobernador Regional del Callao y Pdte. del Club Cantolao) ofreciendo interceder ante la fiscal provincial penal Nataly Guanilo Timaya, quien conocía el caso de la detención de Janpierr Aquiño Caro, quien estaba detenido por la comisión de los presuntos delitos de peligro común y daños.

Como circunstancia posterior, se señala que el mismo 22/05/2018, el detenido Aquiño Caro obtuvo libertad mediante Disposición expedida por la fiscal antes nombrada; para ello, la Fiscalía Suprema sostiene que Mandriotti Castro pertenecería a una organización criminal denominada "Los Malditos de Angamos" y que tendría el apoyo

incondicional de Paredes Quiroz, y que, en el presente caso, el beneficio o ventaja indebida que habría recibido fue a favor de su menor hijo de iniciales S.M.P.N., para que éste permanezca en la categoría de menores del Club Academia Cantolao.

2.1.2. HECHO DOS: LEONEL ESTEBAN VALENCIA VALLE

La imputación de este hecho radica sobre las influencias que el acusado Paredes Quiroz habría invocado a Mandriotti Castro, para favorecer al detenido Leonel Esteban Valencia Valle, en una investigación que se ventilaba en la Fiscalía Provincial Penal del Callao a cargo de la fiscal María Benites Cuadros; en este hecho presuntamente ilícito, el fiscal supremo señala nuevamente como circunstancia precedente, el acceso a la información relacionada con un hecho vinculado a la organización criminal "Los Malditos de Angamos", donde existirían comunicaciones entre Dante Mandriotti con otra persona de nombre José Prado Ventura, en la cual Mandriotti Castro hace mención a su amigo supremo, presuntamente Sandro Paredes; el señor Leonel Valencia Valle habría sido jugador del Club Cantolao y fue detenido el 03/04/2018, luego de ello, la fiscalía sostiene que se encuentra acreditado, según la declaración de la fiscal María Benites Cuadros, que esta funcionaria recibió una llamada de una persona de sexo masculino quien refirió ser de la fiscalía suprema y que el interlocutor deseaba tener conocimiento sobre la situación jurídica del detenido; la llamada habría sido realizada desde el anexo 5061, que pertenecería a Sandro Paredes Quiroz, la llamada es del 04/04/2018. Igualmente, el beneficio o ventaja indebida sería la permanencia del hijo de Paredes Quiroz en el club Cantolao en la categoría de menores (cuyo presidente era el acusado Mandriotti Castro). Finalmente, el 05/04/2018, a las 14:20 horas se ordenó la inmediata libertad del detenido Valencia Valle, y aun cuando se formalizó investigación

preparatoria contra éste, la fiscalía provincial a cargo formuló sobreseimiento de la causa.

2.1.3. HECHO TRES: OMISIÓN ILEGAL DE ACTOS FUNCIONALES

El procesado Mandriotti Castro estaba investigado por pertenencia o vinculación con la organización criminal "Los Malditos de Angamos"; sobre él pesaba una detención preliminar y vencido el plazo se requirió contra éste medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país. Durante el desarrollo de la audiencia el 15/11/2018, en el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, la jueza a cargo de la misma, suspendió el desarrollo de la audiencia para dar cuenta de la presencia de la Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Este, Silvia Nayda De La Cruz Quintana, quien se acreditó como magistrado del Ministerio Público a efectos de ingresar a la audiencia. Para esto, según la tesis fiscal, el 15/11/2018, el acusado Sandro Paredes Quiroz se habría comunicado con Silvia De La Cruz Quintana para que se constituya a la acotada jurisdicción de Ventanilla y presenciar la audiencia contra Mandriotti Castro y lo mantenga informado en tiempo real, esto se acreditaría con el flujo de llamadas entra dicha fiscal y el acusado Paredes Quiroz. La magistrada del Ministerio Público habría omitido acudir a diligencias programadas en el desarrollo de sus funciones y aun cuando se acreditó con su credencial no se le permitió el ingreso a la sala de audiencias. La fiscalía sostiene que esto demostraría la estrecha vinculación y apoyo que intercambiaban Mandriotti Castro y Paredes Quiroz.

Se imputa a Paredes Quiroz, Fiscal Adjunto Supremo Titular (Funcionario Público) el haber ilegalmente omitido los actos propios de su cargo que desempeña en la Administración pública, reconocidos en el artículo 33° inciso 16 de la Ley de carrera fiscal 30483 que precisa que los magistrados del Ministerio Público, se dedican exclusivamente a la

función fiscal, salvo docencia universitaria; sin embargo, fuera de cumplir un acto propio de su cargo, al que estaba obligado por ley, se interesó por una investigación que no era de su competencia (interés de tercero) y encomendó a Silvia Nayda de la Cruz Quintana Fiscal Adjunta Provincial del Distrito fiscal de Lima Este para que se traslade hasta el distrito judicial de Ventanilla e ingrese a la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida incoada contra Dante José Mandriotti Castro "Kiko" requerido en el caso "Los malditos de Angamos" ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla el 15/11/2018, con la finalidad que lo mantenga informado en tiempo real de los pormenores de la audiencia.

TERCERO.- ANTECEDENTES (ITINERARIO PROCESAL)

3.1 El 03 de junio de 2021, la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (en adelante la Fiscalía) presentó requerimiento de acusación contra Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de autor y Dante José Mandriotti Castro, en calidad de instigador, por los delitos contra la Administración Pública, modalidades Tráfico de influencias agravada (simuladas) (primer y segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal) y Omisión de Actos Funcionales (primer párrafo del artículo 377° del Código Penal), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante Actor Civil); como tal, solicitó se imponga a Sandro Mario Paredes Quiroz ocho (08) años y ocho (08) meses de pena privativa de la libertad efectiva, por los delitos de tráfico de influencias agravado por el hecho 01, tráfico de influencias agravada por el hecho 02, y por el delito de omisión de actos funcionales hecho 03, en concurso real de delitos e inhabilitación accesoria por diez (10) años y ocho (08) meses, esto es conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal y la suma de setecientos setenta (770) días multa que hace un

total de S/ 19,250 (diecinueve mil doscientos cincuenta soles), señalando que por el hecho 01 la cantidad de 365 días multa y la suma de S/9,125 (nueve mil ciento veinticinco con 00/100 soles); por el hecho 02 la cantidad de 365 días multa, con la cantidad de S/9,125 (nueve mil ciento veinticinco con 00/100 soles) y por el hecho 3 cuarenta días multa con la cantidad de S/1,000 (un mil con 00/100 soles); y para Dante José Mandriotti Castro solicitó se imponga 8 años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de tráfico de influencias en el hecho 1 y 2, en concurso real de delitos e inhabilitación accesoria por diez (10) años, esto es conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal y la suma de setecientos treinta (730) días multa que hace un total de S/ 5,657.50 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete con 50/100 soles); señalando que por el hecho 01 la cantidad de 365 días multa y la suma de S/2,828.75 (dos mil ochocientos veintiocho con 75/100 soles), y por el hecho 02 la cantidad de 365 días multa la suma de S/2,828.75 (dos mil ochocientos veintiocho con 75/100 soles).

	ACUSADOS	DELITO	CALIDAD	HECHOS	PENA	INHABILITACION	MULTA
1	SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ	TRAFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADA (SIMULADAS)	AUTOR	HECHO 01: AQUIÑO CARO HECHO 02: VALENCIA VALLE	8 AÑOS Y 8 MESES	10 AÑOS Y 8 MESES	770 DIAS / S/19,250.00 365 DIAS/9,125.00- HECHO 1) 365 DIAS s/9,125.00 Hecho 2 y 40 DIAS S/1,000.00
		OMISION DE ACTOS FUNCIONALES	AUTOR	HECHO 03			
2	DANTE JOSE MANDRIOTTI CASTRO	TRÁFICO DE INFLUENCIAS (SIMULADAS)	INSTIGADOR	HECHO 01: AQUIÑO CARO HECHO 02: VALENCIA VALLE	8 AÑOS	10 AÑOS	730 DIAS / S/5,657.50 365 DIAS S/2,828.75 365 DIAS S/2,828.75

Mediante Resolución uno de fecha 16/06/2021 se corre traslado por el plazo de 10 días a los sujetos procesales a efectos expongan lo que a su derecho corresponda.

3.2 El 07/07/2021 con escrito N° 573-2021 el acusado Sandro Mario Paredes Quiroz, absuelve la acusación, deduciendo excepciones de improcedencia de acción y solicitando sobreseimiento, cuestionando medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía y ofrece medios probatorios. En relación al hecho 01 deduce excepción de improcedencia de acción penal por atipicidad relativa de la conducta, debido a que los hechos no se adecúan al supuesto del hecho del tipo dado el grado de participación que según la fiscalía es de autoría por ser inducido por el señor Mandriotti; agrega que ello es un contrasentido en el grado de participación de los dos acusados porque se afirma que Paredes Quiroz fue inducido a cometer el delito de tráfico de influencias simuladas pero la acción delictual que habría inducido Mandriotti es el delito de tráfico de influencias reales; respecto al sobreseimiento, invoca el artículo 344° numeral 2 literal a del Código Procesal Penal (en adelante CPP), puesto que no existen elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. En cuanto al hecho 02, también deduce improcedencia de acción penal por atipicidad relativa en cuanto a la inexistencia del grado de participación, autor por inducción y solicitó sobreseimiento porque el hecho de la causa no se realizó conforme al artículo 344° inciso 2 literal a del CPP y porque no existen elementos de convicción que puedan fundamentar el enjuiciamiento del imputado Paredes Quiroz. En el caso del hecho 3 deduce excepción de improcedencia de acción penal por atipicidad relativa de la conducta, pues hay una inexistencia de una omisión funcional por lo que deduce nulidad de la resolución uno de 09/01/2019 en la que se ordena el levantamiento del secreto de comunicaciones por haber sido ordenada bajo inducción a error por parte de la fiscalía.

3.3 En cuanto al cuestionamiento de los medios probatorios de la Fiscalía por impertinentes, inconducentes e inútiles, en relación al hecho 01 se opuso a los testigos: 01,02,03,04,05,07,08,09,14,15,16,17,18 y 19; y a

los testigos protegidos 10 y 11; solicitó se levante la reserva de los testigos protegidos con clave 01-851-2018 y 02-851-2018; se opuso igualmente a los peritos señalados como pruebas 04 y 05 y en cuanto a la prueba documental se opuso a: 07,10,13,14,15,16,17,18,20,21,22 y 23. En relación al hecho 02, se opuso a los testigos 01,02,03,06,07,08,10,11,12 y solicitó se levante la reserva de los testigos protegidos 01-851-2018 y 02-851-2018; en cuanto a la declaración de los testigos 14,15 y 16 la ofrece bajo el principio de comunidad de pruebas y en cuanto a las declaraciones de los testigos 17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 y 27 se opone por resultar inconducente, impertinentes e inútiles, así como se opone a la prueba pericial 03,04,05,06,07 y 08, porque resultan impertinentes, no acreditan hechos, resultan prueba prohibida e ilícita; respecto de la prueba documental se opuso a: 33, 34, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,58 y 60 y con respecto a las pruebas documentales 35,44 y 61 la ofrecen bajo el principio de comunidad de pruebas; respecto del hecho 03 se opuso a los testigos 01,08,09,10,11 y 12 y a la prueba pericial 01 y pruebas documentales 04,06,14,16 y 20.

3.4 Asimismo, ofreció medios probatorios por el hecho uno: 04 testigos y 09 documentales; por el hecho dos: 05 testigos y 13 documentales y por el hecho tres una documental.

3.5 El 12/06/2021 el Actor Civil, absuelve el traslado de acusación y ofrece medios probatorios compartiendo los ya ofrecidos por la Fiscalía, señalando como pretensión indemnizatoria la suma de S/150,000 soles por cada hecho haciendo un total de S/450,000 soles.

3.6 El 16/07/2021 el imputado Dante José Mandriotti Castro se apersonó al proceso, realizó observaciones a la acusación, solicitó sobreseimiento definitivo y ofreció prueba documental; señaló que el requerimiento acusatorio excede el plazo prescrito en el artículo 344.1 del CPP, y cuestiona la falta de motivación en la presunta invocación a

las influencias simuladas. Respecto al sobreseimiento, indica conforme al artículo 344° inciso 2 literales a, b y d del CPP, solicitando se les aplique a los dos investigados porque los hechos no se realizaron y no existe razonablemente posibilidad de incorporar datos y elementos de convicción para un enjuiciamiento; ofreció 02 medios probatorios.

En resumen:

N°	INVESTIGADOS	OPONEN	OFRECEN
		HECHO UNO	
1	SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ	**TESTIGOS** 1,2,3,4,5,7,8,9,10 (PROTEGIDO) Y 11 (PROTEGIDO), 14,15,16,17,18 Y 19	TESTIGOS: : 03
		PERITOS: 4 Y 5	PERITO: 01
		PRUEBA DOCUMENTAL: 14,15,16,17,18,20,21,22 Y 23	PRUEBA DOCUMENTAL 09 DOCUMENTALES
		SE ADHIERE: 07,10,13	
2	DANTE JOSE MANDRIOTTI CASTRO	SE OPONE A TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE PRESNTÓ LA FISCALIA SEÑALANDO QUE NO ACREDITAN LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO	PRESENTA DOS PRUEBAS DOCUMENTALES PARA LOS 02 HECHOS
		HECHO DOS	
1	SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ	**TESTIGOS** 01,02,03,06,07,08,10,11,12 (PROTEGIDO), 17,18,19,20,21,22,23 Y 24,25,26 Y 27.	TESTIGOS: 04
		SE ADHIERE: 14,15 Y 16	
		PERITOS: 03,04,05,06,07 Y 08	PEIRTO: 01
		PRUEBA DOCUMENTAL: 33,34,35,44,47,50,51,52,53,54,55,56,57, 58 , 60 Y 61	PRUEBA DOCUMENTAL: 13
		SE ADHIERE: 35,44 Y61	
2	DANOE JOSE MANDRIOTTI CASTRO	SE OPONE A TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE PRESNTÓ LA FISCALIA SEÑALANDO QUE NO ACREDITAN LA COMISIÓN DEL DELITO IMPUTADO	PRESENTA DOS PRUEBAS DOCUMENTALES PARA LOS 02 HECHOS
		HECHO 3	
1	SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ	**TESTIGOS** 01,08,09,10,11 Y 12	01 DOCUMENTAL
		PERITOS: 01	
		PRUEBA DOCUMENTAL: 04,06,14,15,16,20.	

3.7 Mediante resolución cinco del 24/08/2021, el Juzgado Supremo señaló fecha para audiencia preliminar de control de acusación el 24/09/2021, notificando a las partes procesales intervinientes en el presente proceso.

CUARTO.- ETAPA INTERMEDIA- AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

De las sesiones realizadas en la audiencia de control de acusación iniciada el 24/09/2021, se tiene lo siguiente:

4.1. El 24/09/2021 se instaló e inició la audiencia preliminar de control de acusación; la Fiscalía oralizó el requerimiento fiscal en lo concerniente a los delitos imputados a los acusados del presente proceso, señalando que son tres hechos y oralizó los hechos 1 y 2. **(Sesión I)**.

4.2. El 05/19/2021, continuó la audiencia preliminar de control de acusación, la Fiscalía oralizó el hecho 3 y señaló que los elementos de convicción no era necesario repetirlos pues las partes tienen conocimiento con las notificaciones emitidas en su oportunidad; sin embargo, a pedido de la defensa del acusado Mandriotti Castro se inicia la oralización de dichos elementos de convicción hasta el 42. **(sesión II)**.

4.3. El 14/10/2021, la fiscalía continuó oralizando los elementos de convicción a partir del 43 hasta el 51 del hecho 01; acto seguido oralizó los elementos de convicción del 01 al 37 del hecho 02 **(Sesión III)**.

4.4. El 25/10/2021, la fiscalía oralizó los elementos de convicción del 38 al 68 del hecho 02 **(Sesión IV)**.

4.5. El 05/11/2021, la Fiscalía oralizó los elementos de convicción del hecho 2 a partir del 69 hasta el 73; acto seguido se dio lectura a los

elementos de convicción del hecho 3; el Procurador Público (Actor Civil) se adhirió a los hechos y elementos de convicción presentados por la fiscalía y solicitó como monto de la pretensión resarcitoria, reparación civil (daño extrapatrimonial) la suma de S/450,000 soles, detallando 150,000 soles por el hecho 01 (solidariamente entre ambos imputados), 150,000 soles por el hecho 02, (solidariamente entre ambos imputados) y 150,000 soles por el hecho 3. Por otro lado, la defensa del acusado Mandriotti Castro se pronunció sobre las observaciones que presentó por escrito y señaló que existen de 20 a 25 situaciones contradictorias que amerita que la judicatura disponga declarar fundadas las observaciones para reconducir la acusación fiscal. Así también indica que el artículo 344° inciso 1 del CPP señala sobre el plazo que el Ministerio Público debe disponer su requerimiento y en el presente caso se observa que se formuló después de mucho tiempo por lo que es extemporáneo, caduco y resulta inválido y devendría en una responsabilidad funcional por no seguir los plazos legales, lo que genera que no haya igualdad de armas, agregó que la acusación es ineficaz, ineficiente y no resulta vinculante. Añadió que la acusación no debe ser a base de inferencias porque no se justifica adecuadamente. No existen en los elementos de convicción, un razonamiento capaz de concluir que Mandriotti Castro instigó coetáneamente al coimputado en una fórmula de tráfico de influencias simuladas y en donde había una determinación para convencer a Paredes Quiroz a realizar actos de intercesión tendientes a favorecer a un tercero. En el presente caso no se demuestra objetivamente la comisión del delito, porque hay una falta de motivación suficiente y son conjeturas. La Procuraduría supone equivocadamente en relación a las llamadas porque en dicha fecha (22/05/2018) Mandriotti Castro no era ni candidato para las elecciones regionales. La instigación va vinculada a una invocación, pero en este caso no hay ninguna llamada, ni un elemento de convicción donde se vea la invocación efectuada por Paredes Quiroz, todas son

conversaciones entre el Mandriotti y José Prado para el hecho 1. Se debe observar la página 13 del requerimiento acusatorio debido a que Mandriotti nada de lo que dijo en el tenor de la conversación fue cierto al momento de conversar con un tercero que ni siquiera fue considerado en esta carpeta como investigado. Existe un error en la página 33 en relación al principio de proximidad porque lo que quiere decir el señor fiscal es un contenido y no se establece nada que tenga vinculación de cercanía territorial en relación al hecho 2. No hay medio corruptor ni elementos de convicción adecuados y no se agotó la etapa de recolección de los elementos de convicción; tanto la Fiscalía como el Actor Civil solicitaron se declaren infundadas las observaciones realizadas **(Sesión V)**.

4.6. El 15/11/2021, mediante resolución ocho se declaró infundadas las observaciones realizadas por la defensa, se tiene por saneado el proceso y en ese mismo acto se notifica por casilla electrónica **(Sesión VI)**.

4.7. El 17/11/2021, el investigado Paredes Quiroz argumentó la excepción planteada y solicitó se declare fundada; sostuvo que cuando se invoca una influencia simulada se tiene conocimiento de cuál es la invocación y en la acusación no se establece cual es la invocación; con relación al medio corruptor refirió que la permanencia de un jugador está normado por la FIFA y por la Federación peruana de fútbol, entonces no era posible que Mandriotti Castro ofrezca la permanencia porque ya existía desde el momento de la inscripción de un jugador en el club y ello está regulado en el reglamento de transferencia de jugadores FIFA, en el artículo 4 de los estatutos de la federación y en la página 34 artículo 12 del reglamento nacional de inscripción y transferencia de jugadores para la Copa Perú, que indica una permanencia de 2 años en una institución. Añade que el oficio

múltiple de la Federación Peruana de Fútbol 009 del 14/12/2020 indica que los registros y transferencias en el 2020 no se tomarán en cuenta y que la permanencia es de 2 años, entonces, un derecho no puede ser equiparado a un beneficio que ya estaba regulado; solicita se declare fundada la excepción; se realizó el debate respecto de los puntos controvertidos señalados por el imputado Paredes Quiroz, quedando pendiente de resolver en la siguiente audiencia **(Sesión VII)**.

4.8. El 22/11/2021 mediante resolución diez el Juzgado declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción interpuestas por la Defensa, notificándolas en audiencia; la defensa del procesado Paredes Quiroz interpuso nulidad absoluta contra dicha resolución, la fundamentó, se corrió traslado y se debatió la misma; resolviéndose mediante Resolución once, declarándola fundada, retrotrayéndose la causa hasta el momento de debatir las excepciones plateadas por el acusado Paredes Quiroz sobre los hechos 2 y 3; el imputado Paredes Quiroz oraliza su pedido sustentando la impugnación planteada, por lo que se realiza el debate correspondiente y con ello se deja constancia para la próxima sesión se pronuncie sobre dicho acto **(Sesión VIII)**.

4.9. El 24/11/2021, Paredes Quiroz presentó una solicitud de recusación subjetiva y objetiva, la misma que mediante Resolución 12 del 25/11/2021 se declaró improcedente procediendo a notificar por casilla electrónica.

4.10. El 25/11/2021, mediante resolución trece, se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción contra el hecho 1, hecho 2 y hecho 3, notificándose a las partes procesales. El procesado Paredes Quiroz interpuso recurso de apelación y se continuó con la audiencia, debatiéndose sobre la nulidad de la resolución uno que concedió el levantamiento del secreto de las comunicaciones de fecha 09/01/2019 que interpuso Paredes Quiroz, y que sustentó solicitando que dicho acto

deviene de un hecho ilícito por faltar a la verdad, utilizando a su hijo para inventar una mentira y levantar el secreto de las comunicaciones **(Sesión IX)**.

4.11. El 06/12/2021, se leyó la resolución número quince del 06/12/2021 que declaró Improcedente la nulidad deducida por el procesado Paredes Quiroz, notificándola en el mismo acto, interponiendo Paredes Quiroz, recurso de apelación, concediéndosele plazo para fundamentar; acto seguido se debate sobre los sobreseimientos solicitados por ambos acusados. El imputado Paredes Quiroz señaló que el sobreseimiento por el hecho 1 no se realizó de acuerdo al artículo 344 inciso 2 del CPP, pues para constituir delito no puede señalarse ni el pensamiento ni las ideas en tanto no se traduzcan en hechos externos por lo que no existe manifestación de voluntad del imputado, lo que es un imposible jurídico determinar que una conversación pueda contener los hechos señalados por la Fiscalía, al ser un delito de encuentro tienen que haber dos voluntades que se van a encontrar y si no existe una de ellas no existe el delito de tráfico de influencias simulado; afirmó que es imposible la existencia de este delito porque es de convergencia, y no existe manifestación de voluntad de Paredes Quiroz, no hay invocación, no hay oferta, no hay pacto colusorio. Con relación al hecho 2 sostiene que es inaceptable porque para establecer sí una conducta se realizó o no debe haber manifestación de voluntad y tampoco hubo exteriorización de voluntad respecto a la invocación, a la oferta o al pacto ilícito; lo que se debe tener en cuenta es que Mandriotti nunca habla de pacto ilícito en su conversación con Prado; la conversación de Prado y Mandriotti no es un hecho probado que lo que dijeron sea cierto, por lo que solicita se declaren fundados los sobreseimientos del hecho 01 y 02; la defensa de Mandriotti Castro solicitó se declare fundado el sobreseimiento de la acción penal en mérito el artículo 344 inciso 2 del CPP, porque en este hecho no se consumó la instigación, los

hechos no son típicos y no hay elementos de convicción adicionales que se podrían sumar. Sostiene que en el hecho 1, por la presunta liberación de Gianpierr Aquiño, no se realizó, porque no solo del dialogo que aparece con Prado no fluye ningún acto que suponga una determinación para que Paredes consuma un tráfico de influencias. Del texto de esas conversaciones, Mandriotti se lamenta haber empleado las desatinadas palabras con un rango alto de ufanería o fanfarronería. Se debe tener en cuenta que en el presente caso no hay ninguna conversación en el hecho 1 ni en el hecho 2. Aquí se tocó el tema diciendo que Mandriotti buscó tráfico real y Paredes ofreció tráfico simulado, hay un rompimiento con la norma penal, los principios de legalidad y el acuerdo plenario; para finalizar, señala que la Federación es el ente rector del futbol nacional que fija la normativa del artículo 1 de los estatutos de la federación; en el año 1992 el Estado reconoció a la FIFA como el estamento rector del futbol mundial, y en el presente caso dichas normas determinan una permanencia de dos años del solo hecho de venir del club Melgar al club Cantolao con la carta pase, lo que está determinado en el artículo 12 de la resolución 002-2017 y el reglamento de la Copa Perú. El hijo de Paredes es un jugador no profesional menor de edad por los torneos en los que participa. Se debe revisar la carpeta fiscal 154-2018 de Fiscalía de la Nación en donde se verifica que al no haber elemento corruptor el hecho resulta atípico **(Sesión X).**

4.12. El 13/12/2021, se leyó la resolución dieciocho del 13/12/2021, por la cual se desestiman las solicitudes de sobreseimiento interpuestas por el investigado Paredes Quiroz y las solicitudes de sobreseimiento del investigado Mandriotti Castro, en cuanto a los hechos 01 y 02, notificándose en el mismo acto, e instó a tener convenciones probatorias lo cual no se arribó, y se realizó el debate de los medios

probatorios ofrecidos por la fiscalía, el Actor Civil y las defensas técnicas y admisión de los mismos **(Sesión XI)**.

4.13 Mediante Recurso de Apelación 94-2021/Suprema de 31/05/2022, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró fundado el recurso de apelación que fuera interpuesto por el acusado Paredes Quiroz, y en consecuencia revocó la resolución de 22/11/2021 expedida por este Juzgado disponiendo que otro Juez resuelva la excepción planteada por los hechos dos y tres.

4.14 En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Suprema mediante resolución 24 de 21/10/2022 este Juzgado Supremo declaró infundada la excepción de improcedencia de acción referente al hecho 2 y fundada la excepción de improcedencia de acción respecto del hecho 3; ante ello apelaron tanto la fiscalía, la procuraduría y la defensa de Paredes Quiroz, encontrándose pendiente de resolver en la Sala Penal Permanente.

4.15 Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia expidió el recurso de apelación N°111-2021/Corte Suprema de 25/11/2022 por el cual declaró fundada la solicitud de nulidad promovida por el acusado Paredes Quiroz contra el auto de vista del 01/07/2022 emitido por la misma Sala que confirmó el auto de primera instancia del 25/11/2021, disponiendo que otro Juez se pronuncie sobre las excepciónes de improcedencia de acción del 07/07/2021; este Juzgado mediante resolución veintiséis de 31/01/2023 resolvió que carecía de objeto emitir nuevo pronunciamiento por sustracción de la materia, puesto que ya fue resuelto por resolución 24 de 21/10/2022.

QUINTO.- DELITOS MATERIA DE LA IMPUTACIÓN

5.1. DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El delito de tráfico de influencias agravada se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo 400° del Código Penal modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1264 publicado el 11/12/2016, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente: "*Artículo 400.- Tráfico de influencias: El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2,3,4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa*".

Respecto del análisis del delito de tráfico de influencias tenemos:

i) el núcleo rector se encuentra expresado con la frase **invocando influencias** con el ofrecimiento de interceder, esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. **ii)** Las frases "**recibir, hace dar o prometer**", configuran modalidades delictivas, que no basta para configurar el delito. **iii) Donativo, promesa o ventaja**, son los medios corruptores. **iv)** «Con el ofrecimiento de», constituye el elemento teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita. El delito de tráfico de influencias es de peligro y de simple actividad lo que significa: **a)** Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito, **b)** El tráfico de la

propia mediación: **ofrecimiento de interceder**, es un acto ejecutivo, **c)** La recepción del dinero, utilidad o promesa, es un acto ejecutivo[1]. A ello se suma que:

i. El bien jurídico protegido constituye el normal desenvolvimiento de la administración pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública.

ii. El sujeto activo: es cualquier persona. **El sujeto pasivo**: es el Estado, como titular interesado que toda la actuación funcional en el seno de su administración tome lugar de forma objetiva e imparcial.

iii. Modalidad Típica: Invocar o tener influencias reales o **simuladas**; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante de humos con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable.

iv. La **"recepción"** importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etcétera) por parte del comprador de humos, el cual ingresa a la esfera de custodia del agente; el **"hacer dar"** significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante. **"Prometer"** es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de humos, logra que el comprador se comprometa a entregarle un donativo, promesa, ventaja o beneficio; la que deben ser seria, real, determinable y de posible concreción.

v. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo: se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de humos

[1] ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la Administración Pública Cuarta edición, Lima, 2007, p. 787, 778.

y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo[2].

vi. Tipo subjetivo, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.

vii. Agravante, la calidad de funcionario o servidor público, no es suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base.[3]"

5.2. DELITO DE OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES

El delito de omisión de actos funcionales tipificado en el artículo 377° del Código Penal, modificado por la Primera Disposición Comp. Modificatoria de la Ley 30364, publicada el 23/11/2015, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente: "*El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías constitucionales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años*".

---

[2] El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, I) la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; II) "esté conociendo un caso", el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y III) cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso.

[3] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal Parte Especial, Tomo V*, IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, primera edición, Páginas 577-608.

En relación al delito de omisión de actos funcionales tenemos lo siguiente[4]:

I. "Del análisis de este tipo penal se detalla: a) El comportamiento típico del funcionario infractor debe significar un acto de ilegalidad para adquirir la suficiente entidad o relevancia para activar la intervención penal[5]. b) Se entiende por ilegal el comportamiento no permitido por ley, también lo que es contrario a lo que ella dispone[6]. c) Las Modalidades delictivas son: **omitir** es dejar de hacer el acto al que está obligado por ley el funcionario, o hacerlo dolosamente en la forma no debida. No se requiere que previamente exista interpelación o requerimiento, puesto que está en el marco de sus deberes cumplir con los actos funcionales que omite ilegalmente; **rehusar** se configura cuando el sujeto activo, siempre funcionario público, pese al requerimiento efectuado rehúsa, rehúye, esquiva, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional al que está en el deber de hacer; el **retardo** del acto debido presupone que el agente pospone, aplaza o atrasa ilegalmente el cumplimiento del acto más allá de los términos legalmente fijados[7].

II. El delito de incumplimiento u omisión de funciones es un delito instantáneo, pues no es posible que se siga omitiendo el cumplimiento de una obligación debida en todo momento. El Recurso de Nulidad 2347-2009-Lima, estableció que, el delito de incumplimiento de funciones está dirigidos a proteger el correcto desempeño de los funcionarios públicos en sí mismo no afecta el patrimonio del Estado, por lo que, no es posible duplicar el plazo de prescripción. La Casación N° 169-2012-Ancash de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que es claro que estamos ante un delito de infracción de deber (...) que en este delito el bien jurídico

[4] Página 281 del requerimiento de acusación.
[5] ROJAS VARGAS, Fidel. Manual operativo de los Delitos contra la Administración Pública. Tercera edición, Lima, 2020, p. 205.
[6] Ídem, pág. 206.
[7] SALINAS SICCHA, Ramiro, Delitos contra la Administración Pública, editora Grijley, págs. 278/280.

protegido es el normal desarrollo de las funciones públicos (...) que el segundo elemento está dado por el acto que le compete hacer al funcionario público en razón de su cargo; este acto está delimitado en el respectivo reglamento o Ley (...) que los actos a que está obligado el funcionario público se ven caso por caso (...) que (...) la diferencia ente la conducta penal y la administrativa en este tipo penal la constituye la existencia del dolo de realizar el acto ilegal (...)".

(i) ***Bien jurídico protegido:*** *la Administración Pública.* El bien jurídico tutelado en sentido genérico es el correcto funcionamiento de la administración pública. En cambio el bien jurídico en sentido específico es asegurar el cumplimiento oportuno y eficaz de la función pública[8].

(ii) **Sujeto Activo:** funcionario público. Al tratarse de un delito especial, el sujeto activo es el funcionario público facultado con capacidad de decisión y que actúa a título personal o como órgano colegiado.

(iii) **Verbos rectores:** omitir, rehusar, retardar; el funcionario infringe su deber al omitir, rehusar o retardar algún acto propio de su cargo en perjuicio de la legalidad del ejercicio de sus funciones e intereses de los administrados.

(iv) **Conducta típica:** incumplimiento doloso de funciones; El delito de incumplimiento de deberes es también denominado por la jurisprudencia como delito de omisión de deberes en el que abarca: omisión propiamente dicha, rehusamiento y demora. Se trata de un clásico ejemplo de delito de infracción del deber. Se perfecciona con la sola omisión funcional sin exigir un resultado lesivo a la administración pública o al administrado, lo que implica que también nos encontramos frente a un delito de mera actividad.

[8] SALINAS SICCHA, Ramiro (2019) *Delitos contra la administración púbica.* Lima: Iustitia. Pp 282.

SEXTO.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA

De conformidad con el artículo 155° numeral 2 del CPP, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, ya que el derecho a que se admitan los medios probatorios, no significa la obligación del juzgado de admitir todos los que se hayan ofrecido.

6.1. En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido; se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionada, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (inciso 5 del artículo 352 del CPP).

6.2. La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[9].

SEPTIMO.- CONVENCIONES PROBATORIAS

[9] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones. INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015. páginas 384-385.

Conforme se advierte, en la sesión XI, de 13/12/2021, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

OCTAVO.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

En su requerimiento acusatorio de 03/06/2021, obrante a fojas 1 y siguientes, ofreció los siguientes medios probatorios:

8.1 Testigos y peritos

* **Testigos Hecho 1**

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1.	Javier SOSA CHOQUECAHUA – Efectivo Policial.	44624623	• **Domicilio real.** - MZ. F3 LT. 11 AA. HH. Las Lomas Panamericana Norte al costado del Colegio Bolognesi. • **Teléfono.** – 926196238 Declaración a fs. 32/36 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo I).
2.	Nataly Yajaira GUANILO TIMAYA, Fiscal Provincial.	43218655	• **Domicilio real.** - Mz. R Lt. 22 urb. Las Malvas límite de los Olivos con San Martín de Porras-San Martín de Porras. • **Teléfono.** – 939807520. • **Correo.** nguanilodj@mpfn.gob.pe Declaración a fs. 60/64 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo I).
3.	Sandra Grissell TARAZONA HUAPAYA, Fiscal Adjunta Provincial.	40976674	• **Domicilio real.** Asociación de Vivienda Los Olivos de Puente Piedra Mz. A Lt. 11. • **Celular.** 922573614. • **Correo.**

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			starazonadj@mpfn.gob.pe Declaración testimonial obrantes a fs. 75/79 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo I).
4.	Ricardo Martín KUFOY CASTILLO.	06436751	• **Dirección:** Av. German Aguirre 1468 Tercer Piso -San Martín de Porras. Declaración a fs. 88/92 y ampliatoria de declaración 145/148 del Cuaderno de declaraciones (Tomo I).
5.	Juan Ramón PERLECHE ARBULU.	16675756	• **Dirección.** – Jr. Teniente Palacios 250 -La Punta Callao. • **Teléfono.** – 946238949. Declaración a fs. 115/121 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo I).
6.	José Antonio PRADO VENTURA.	19208358	• **Dirección**: Calle 3 Mz. 13 Lt. 1, Urbanización Satélite-Ventanilla-Callao. • Actualmente se encuentra en el **Establecimiento Penitenciario ANCON I** (Piedras Gordas). Declaración a fs. 140/144 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo I).
7.	Carlos Roberto TINOCO ALARCÓN.	42094703	**Dirección:** Av. Amelia Puga de Lozada 359. Urbanización Condevilla-San Martín de Porres. **Teléfono:** 952799044

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			Correo: carninho12_8@hotmail.com Declaración a fs. 236/243 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo II).
8.	Carlos ATOCHE PALACIOS.	25489168	• Domicilio Real: Av. Santa Rosa Mz. B-1 Lt. 27- Callao. • Teléfono: 964209373 • Correo: atochecarlos@hotmail.com Declaraciones a fs. 260/265 del Cuaderno de declaraciones testimoniales (Tomo II).
9.	Eder ALGUEDAS QUINTANILLA.	72866098	• **Dirección:** Jr. Conde de la Vega Baja 749- Cercado de Lima. • **Teléfono:** 986696678 • **Correo:** ederjhair11@hotmail.com
10.	testigo protegido con clave 01-851-2018.		**Por medio de la Fiscalía** Declaración a fs. 01/02 del Cuaderno de testigos protegidos (Tomo I).
11.	testigo protegido 02-851-2018.		**Por medio de la Fiscalía** Declaración a fs. 03/04 del Cuaderno de testigos protegidos (Tomo I).
12.	Constantino Galarza Zaldívar	105455112	• **Dirección:** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono:** 991984728 • **Correo:** cgalarza60@hotmail.com Declaración testimonial a fs. 13/17 del Cuaderno de testigos protegidos (Tomo I).

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
13.	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
14.	Junior A. IZQUIERDO YARLEQUE, teniente PNP, OA 358841.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
15.	Junior A. IZQUIERDO YARLEQUE, teniente PNP, OA 358841.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
16.	Junior A. IZQUIERDO YARLEQUE, teniente PNP, OA 358841.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
17.	Agustín Lozano Saavedra, presidente de la Federación Peruana de Fútbol.	16663376	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe.
18.	Oscar CHIRI GITIÉRREZ**(x)**, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe. • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.
19.	Oscar CHIRI GITIÉRREZ,	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol		Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe. • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.

(x) Según ficha RENIEC el apellido correcto es CHIRI GUTIERREZ (se adjunta ficha).

* **Peritos: Hecho 1**

	Órgano de prueba	***Pericia***	***Domicilio y ubicación***
1	Jhon JIMÉNEZ PEÑA con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense) y Carlos Alberto FAUCET PAREJA con DNI N° 41909809 (Perito Lingüista Forense).	Informe Pericial Fonético N° 176-2020 a fs. 2146/2164 Tomo XI	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
2	Jhon JIMÉNEZ PEÑA (perito lingüista forense) y Carlos Alberto	Informe Pericial Fonético-Forense N° 177-2020 Folios 2165/2181 Tomo XI	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	FAUGET PAREJA (Perito Lingüista Forense).		
3	Jhon JIMÉNEZ PEÑA con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense).	Acta de reconocimiento de toma de voz realizado en el Establecimiento Penal de Ancón (Folios 1914/1915 Tomo X).	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
4	Ing. Lizbardo ORELLANO BENANCIO, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 342-2020, de fecha 24 de octubre de 2020. Folios 2414/2431 Tomo XIII	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
5	Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO, Teniente P.N.P, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Informe N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019. Folios 1000/1012 –cuaderno de levantamiento de secreto de	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
		las comunicaciones Tomo V–	

* ***Testigos hecho 2***

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1)	Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	09874674	• **Domicilio real.** Calle Las Rosas 169, La Molina Vieja -La Molina. • **Teléfono.** 984397560. Declaraciones testimoniales a fs. 18/26 y 149/154 Tomo I (Cuaderno de declaraciones).
2)	Wilfredo Ángel URETA TORRES, Fiscal de Control Interno de Lima Este.	06597590	• **Domicilio real.** Av. Aviación 1452, Dpto. 301-La Victoria. • **Domicilio laboral.** Av. La Molina cuadra 32 - La Molina. Declaración testimonial a fs. 06/09 del Cuaderno de declaración Tomo I.
3)	Orestes Walter MILLA LÓPEZ, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este.	06932055	• **Domicilio real.** - Jr. Antonio Razuri 103, Urb. Huaquillay, distrito de Comas. • **Domicilio laboral.** - Jr. Los Liquenes N° 400, altura del paradero 01 de la Av. Las Flores, frente al Poder Judicial. • **Teléfono:** Declaraciones testimoniales a fs. 02/05 y 155/158 del Cuaderno de declaraciones

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			testimoniales Tomo I.
4)	María Lizbet BENITES CUADROS, Fiscal Provincial del Distrito Fiscal del Callao.	40331369	• **Domicilio real.** Jr. Rufino Torrico 899 Interior 305-Cercado de Lima. • **Teléfono.** 991114551 Declaraciones a fs. 27/31 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
5)	Milagros Cecilia LIPA DÍAZ, Fiscal Adjunta Provincial que brindó apoyo en el turno fiscal del Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.	40133858	• **Domicilio real.** Av. Haya de la Torre 538 Dpto. 402, La Perla-Callao. • **Teléfono:** 987427928. Declaración testimonial a fs. 37/42 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
6)	Margarita Lilian MUÑOZ AZAÑEDO, Técnico Administrativo II de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Callao.	48177400	• **Domicilio Real.** Jr. Chavín de Huantar 1552 Urbanización Zárate -Distrito de San Juan de Lurigancho. • **Teléfono.** 997895186 • **Correo.** Margatita1411@gmail.com Declaraciones a fs. 52/59 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
7)	Andrea MORALES QUISPE, Asistente Administrativo de la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado del Callao	47064740	• **Domicilio Real.** Calle Chacabuco 180 Departamento 604 Torre B -San Miguel. • **Celular.** 961563636 • **Correo.** Andre.anmq@gmail.com Declaraciones a fs. 70/74 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
8)	Ysabel Ubaldina Aquino Cerna, amiga que presuntamente se	09152957	• **Domicilio Real.** Jr. Esteban Camere N° 147 -Surco -Lima. • **Teléfono.** 996366981

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	encontraba con Silvia de la Cruz Quintana entregar material para la sustentación de tesis.		• **Correo.** ysabelcerna@gmail.com Declaraciones a fs. 111/114 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
9)	José Antonio PRADO VENTURA.	19208358	• **Domicilio Real.** Calle 3 Lt. 1 Urb. Satélite - Distrito de Ventanilla - Callao. • Actualmente internado en el Establecimiento Penitenciario Ancón I (Piedras Gordas). Declaración a fs. 140/144 del Cuaderno de declaraciones testimoniales.
10)	Gladys María GÓMEZ CHÁVEZ.	10551883	• **Domicilio real.** Malecón Grau N° 231 Dpto. 1401 -Distrito de Magdalena del Mar - Lima. • **Celular.** 946238937. • **Correo.** Cantolaoperu@yahoo.es Declaración a fs. 165/169 del Cuaderno de declaraciones.
11)	Félix LOAYZA CASTRO	08739971	• **Domicilio real.** Jr. Riobamba N° 1808 San Martín de Porres. • **Celular.** 946145622. • **Correo.** felixloayzacastro@gmail.com. Declaración a fs. 272/276 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
12)	testigo protegido con clave 01-851-2018.		**Por medio de la fiscalía** Declaración a fs. 01/02 del Cuaderno de testigos protegidos Tomo I.
13)	Constantino Galarza Zaldívar.	10545112	• **Domicilio real.** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono.** 991984728

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			• **Correo:** cgalarza60@gmail.com Declaración a fs. 03/04 del Cuaderno de testigos protegidos Tomo I.
14)	Ricardo Martín KUFOY CASTILLO.	06436751	• **Domicilio Real.** Av. German Aguirre 1468 Tercer Piso -San Martín de Porres. • **Celular:** No precisa • **Correo:** ricardokufoycastillo@gmail.com Declaraciones a fs. 88/92 y 145/147 (Cuaderno de declaraciones Tomo I).
15)	Juan Ramón PERLECHE ARBULU.	16675756	• **Domicilio real.** Jr. teniente Palacios 250 La Punta-Callao. • **Celular.** 946238949. Fs. 115/121 (Cuaderno de declaraciones Tomo I).
16)	Carlos Roberto TINOCO ALARCÓN.	42094703	• **Domicilio real.** Av. Amelia Puga de Lozada 359 Urb. Condevilla -Señor San Martín de Porres. • **Celular.** 952799044 • **Correo.** Caminho12_8@hotmail.com Fs. 236/243 (Cuaderno de Declaraciones) Tomo II
17)	Carlos ATOCHE PALACIOS	25489168	• **Domicilio real.** Av. Santa Roda Mz. B Lt. 1 Lt. 27 Callao. • **Teléfono.** 964209373. • **Correo.** Atochecarlos5@hotmail.com Fs. 260/265 (Cuaderno de Declaraciones Tomo II)
18)	Eder ALGUEDAS QUINTANILLA.	72866098	• **Domicilio real.** Jr. Conde de la Vega Baja 749-Cercado de Lima. • **Teléfono.** 986696678

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			• **Correo.** Ederjhair11@hotmail.com Fs. 325/330 (Cuaderno de Declaraciones Tomo II)
19)	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
20)	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
21)	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
22)	Oscar CHIRI GITIÉRREZ, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.
23)	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
24)	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
25)	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 -

JUEZ SUPREMO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ESP. DE CAUSAS

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.		Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
26)	José Suárez Zanabria, Administrador designado por la Junta de Acreedores -FBC Melgar.	29263741	• **Dirección real:** Quinta Los Faroles CASA 1 URB. EL ROSARIO - CAYMA-AREQUIPA-AREQUIPA.
27)	Oscar CHIRI GITIÉRREZ, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.

* ***Pericia Hecho 2***

	Órgano de prueba	***Pericia***	***Domicilio y ubicación***
1	Jhon JIMÉNEZ PEÑA con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense) y Carlos Alberto FAUCET PAREJA (Perito Lingüista Forense) con DNI N° 41909809.	**Informe Pericial Fonético N° 176-2020 Fs 2146/2164 Tomo XI**	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
2	Jhon JIMÉNEZ PEÑA (perito lingüista forense) y Carlos Alberto FAUCET PAREJA (Perito Lingüista Forense).	**Informe Pericial Fonético-Forense N° 177-2020 Fs 2165/2181 Tomo XI**	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
3	Ing. Lizbardo ORELLANO BENANCIO, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 353-2020, de fecha 29OCT2020 (fs. 2481/2491 Tomo XIII).	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
4	Ing. Lizbardo ORELLANO BENANCIO, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 359-2020 que adjunta Documento con el nombre "Cantolao jugadores 2019.doc", planilla y Boleta de pago. (fs. 2551/2555 o 2556/2557 o 2628/2928 o 2641/2642 o 2634 Tomo XIII, XIV).	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
5	Ing. Lizbardo ORELLANO	Informe Pericial de Análisis Digital Forense	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima -

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	BENANCIO, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	N° 342-2020, de fecha 24 de octubre de 2020, Folios 2414/2431 Tomo XIII.	Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
6	Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO, teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Oficio 031-2019-DIRNIC-DIVIC-DEPINT-SECINT-BETA, emitido por la División de investigaciones de Alta Complejidad, de fecha 18FEB2019, folios 503/504 del Cuaderno de levantamiento del secreto de Comunicaciones Tomo III.	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe
7	Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO, teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Informe N° 13-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de fecha 04 de marzo de 2019, folios 978/980 del Cuaderno de Secreto de Comunicaciones (Tomo V).	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe
8	Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO, teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N°	INFORME N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	45998390	la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019, folios 1000/1012 Cuaderno del levantamiento de secreto de comunicaciones Tomo V	

* ***Testigos Hecho 3***

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1)	Orestes Walter MILLA LÓPEZ, Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima Este.	06932055	• **Domicilio real.** - Jr. Antonio Razuri 103, Urb. Huaquillay, distrito de Comas. • **Domicilio laboral.** - Jr. Los Liquenes N° 400, altura del paradero 01 de la Av. Las Flores, frente al Poder Judicial. Declaración a fs. 02/05 y 155/158 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
2)	Wilfredo Ángel URETA TORRES, Fiscal Adjunto Superior de Control Interno de Lima Este	06597590	• **Domicilio real.** Av. Aviación 1452, Dpto. 301-La Victoria. • **Domicilio laboral.** Av. La Molina cuadra 32 -La Molina. Declaración a fs. 06/09 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
3)	Marjorie Nancy SILVA VELASCO, jefa de la Oficina de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este.	07258937	• **Domicilio real.** Juan de Aliga N° 635, Dpto. 1004, Magdalena del Mar. Declaración a fs. 10/13 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
4)	Jhon GARCÍA, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Crimen Organizado en Ventanilla.	43218775	• **Domicilio real.** Calle 13 Mz. M4 Lt. 20, Urb. Puerta de Pro-Los Olivos. • **Teléfono.** 942100489. Declaración a fs. 14/17 del Cuaderno de Declaraciones testimoniales Tomo I.
5)	**Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.**	09874674	• **Domicilio real.** Calle Las Rosas 169, La Molina Vieja -La Molina. • **Teléfono.** 984397560. Declaración a fs. 18/26 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
6)	**Elizabeth RAMÍREZ BARRIENTOS,** jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla.	10171339	• **Domicilio real.** Urb. Santa Inés Etapa II Mz. B Lt. 3 -Ate. Declaración a fs. 46/51 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
7)	**Santy PACORA NOEL,** administrador encargado del módulo penal del Distrito Judicial de Ventanilla.	40764463	• **Domicilio real.** Jr. General Miguel Echenique N° 1194, Breña. Fs. 107/110 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
8)	**Ysabel Ubaldina CERNA AQUINO.**	09152957	• **Domicilio real.** Jr. Esteban Camere N° 147 -Surco-Lima. • **Celular.** 996366981 • **Correo.** ysabelcerna@gmail.com Declaración a fs. 111/114 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
9)	testigo protegido con clave 01-851-2018.		• **Por medio de la Fiscalía** Declaración a fs. 01/02 del Cuaderno de testigos protegidos Tomo I.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
10)	Constantino Galarza Zaldívar.	10545112	• **Dirección:** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono:** 991984728 • **Correo:** cgalarza60@hotmail.com Declaración a fs. 13/17 del Cuaderno de testigos protegidos Tomo I.
11)	Jackelin Arana Gonzales, Capitán PNP de la DIVIAC.	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Venturo N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 922023822
12)	Jackelin Arana Gonzales, Capitán PNP de la DIVIAC.	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Venturo N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 922023822

* **Pericia Hecho 3**

	Órgano de prueba	*Pericia*	*Domicilio y ubicación*
1	Jorge J. **RODRÍGUEZ MENACHO,** teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	INFORME N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019, folios 1000/1012 Cuaderno del levantamiento de secreto de comunicaciones Tomo V	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe

8.2. DOCUMENTOS

* Hecho 1

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
1)	Copia certificada de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, en la Carpeta Fiscal N° 01-2017.	Folios 01/117 Tomo I CF	Acredita el rol y la función específica que cumplía el acusado **Dante José MANDRIOTTI CASTRO** en la Organización criminal "Los Malditos de Angamos", esto es, financiar económicamente e interceder en asuntos legales de algunos miembros de la organización, para lo cual contaba con el apoyo del acusado **Sandro Mario PAREDES QUIROZ** (Fiscal Adjunto Supremo), quien ya había ayudado a MANDRIOTTI CASTRO en un asunto de su interés (detención de **Esteban VALENCIA VALLE**, futbolista del Club Deportivo Cantolao, donde MANDRIOTTI CASTRO figuraba como "presidente" del Consejo Directivo).
2)	Acta de recolección y control de las comunicaciones **REGISTRO N° 18** (24377-3137760212 -05.22.2018 at 23.38.443-1.WAV) y **REGISTRO N° 19** (24377-3137754330 -05.22.2018 at 18.37.27.818-1.WAV)	Folios 118/123 Tomo I CF	El **REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 18** acredita las conversaciones entre Dante José MANDRIOTTI CASTRO y José Antonio PRADO VENTURA respecto a la detención de **Janpierr Alberto AQUIÑO CARO**, donde MANDRIOTTI CASTRO refirió que cuenta con la ayuda de su **"amigo fiscal"** Sandro **Mario PAREDES QUIROZ** (Fiscal Adjunto Supremo), con quien trabajó otros asuntos legales como es el caso de Esteban VALENCIA VALLE, motivo por el cual **prometió** a PRADO VENTURA **hablar con su "amigo fiscal supremo"** (Sandro Mario PAREDES QUIROZ) para que este **llame a**

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			Ventanilla, para ello MANDRIOTTI CASTRO le sugiere a PRADO VENTURA averiguar qué fiscalía lleva el caso de Janpierr Alberto AQUIÑO CARO. **El REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 19**, acredita que Dante José MANDRIOTTI CASTRO luego de prometer que llamaría a su amigo fiscal supremo "SANDRO PAREDES" informa a José Antonio PRADO VENTURA que el doctor (Sandro PAREDES QUIROZ) ya tenía conocimiento porque envió mensajes a wasap (si bien no se constata mensajes de WhatsApp; sin embargo, se confirma mensajes de texto entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO conforme al levantamiento de secreto de comunicaciones, por lo que, no puede desacreditarse tal afirmación). Asimismo, se acredita el ***modus operandi*** cómo el acusado PAREDES QUIROZ invocaba influencias con el ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que estaban conociendo el caso judicial de Janpierr Alberto AQUIÑO CARO (llamaba a los fiscales de inferior jerarquía que investigaban el caso judicial de su interés conforme había procedido en el caso de Leonel Esteban VALENCIA VALLE).
3)	Oficio N° 325-2018-1°E1-FECOR7VENTANILLA-MP-FN.	125 Tomo I	Acreditará que el Acta de recolección y comunicaciones N° 18 y 19 fue realizado por la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Ventanilla en el

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			caso "*Los Malditos de Angamos*", que investiga a José Antonio PRADO VENTURA y Dante José MANDRIOTTI CASTRO.
4)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I	Acredita la calidad de funcionario público del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ y su vinculación con el Ministerio Público adscrito a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal desde el 01NOV2018.
5)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4052-2016-MP-FN.	Folios 136 Tomo I	Acredita que al tiempo de los hechos **(abril/mayo de 2018)** el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ se encontraba designado a la **PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL** (desde el 22SET2016 a 01NOV2018).
6)	Oficio N° 002122-2018-MP-FN-RENADESPLE emitido por Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva del Ministerio Público (RENADESPPLE).	Folios 142/161 Tomo I.	Acredita que el día 21MAY2018, Janpierr Alberto AQUIÑO CARO fue detenido por la presunta comisión del delito de Uso de Arma de fuego, siendo el motivo por el que José Antonio PRADO VENTURA, el 22MAY2018 se comunicó con Dante José MANDRIOTTI CASTRO, para solicitar ayuda, siendo que este último manifestó que tiene un "*amigo fiscal supremo*" (en referencia a Sandro Mario PAREDES QUIROZ) que ayudará en el asunto legal del detenido, porque su amigo fiscal solucionaba los problemas, debido a que anteriormente también ayudó a un futbolista del Cantolao, identificado como Leonel Esteban VALENCIA VALLE.

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
7)	Seis recibos realizados a la Fundación Real Madrid Estadio Bernabéu, Av. Concha Espina N° 1 28038 Madrid. Cliente: Sandro Mario PAREDES QUIROZ. Localidad: Arequipa, fecha: 29/02/2016., todos por concepto de Fútbol por Tecnificación Externo.	208/213 Tomo II	Acreditará que el menor S.A.P.N. conforme a los boletos de pago se inscribió al **fútbol tecnificación externo**.
8)	1) Acta de recepción de información realizada en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, y 2) Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0.	Folios 436/584 Tomo III	Acredita que Janpierr Alberto AQUIÑO CARO fue detenido el 21 de mayo de 2018, iniciándose investigación en la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0 por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública. Ello confirma el contexto de la comunicación sostenida entre Dante José MANDRIOTTI CASTRO y José Antonio PRADO VENTURA en el Registro de comunicaciones Nros. 18 y 19.
9)	Copia certificada del acta de deslacrado y lacrado de DVD, reconocimiento de voz de Dante José MANDRIOTTI CASTRO.	Folios 2186/2192 Tomo XI	Acredita que la voz registrada en los registros de comunicación 18 y 19 corresponde a Dante José MANDRIOTTI CASTRO, quien reconoció su autenticidad.
10)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	1719/1727 Tomo IX	Acreditará que S.A.P.N. ingresa a la academia deportiva Cantolao como jugador aficionado el **15FEB2018**; sin embargo, las comunicaciones telefónicas entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			Dante José MANDRIOTTI CASTRO, **datan del 23ENE2018.** Asimismo, se descarta que el menor S.A.P.N. antes del 15FEB2018 haya formado parte de una pretemporada de dicha academia.
11)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao	Folios 1805 Tomo X	Acredita la vinculación de Dante José MANDRIOTTI CASTRO con la Academia Deportiva Cantolao, donde ejercía al tiempo de los hechos (2018) la función de presidente del Consejo Directivo del mencionado Club. Del mismo modo, se acredita que dicho Club es una empresa de la familia MANDRIOTTI.
12)	Copia certificada de la Modificación total del estatuto, nombramiento, de gerente general y representante financiero	Folios 1806/1813 Tomo X.	Acredita las funciones que ejercía Dante José MANDRIOTTI CASTRO como presidente del Club Academia Deportiva CANTOLAO, destacando el dea. llevar la firma y representación legal, en los actos, contratos y convenios, así como celebrar cualquier contrato y ejecutar cualquier acción conforme a sus objetivos sociales; (...) o) aprobar y celebrar contratos para la contratación y/o transferencia de jugadores en todas las modalidades como préstamos, venta o compra de pases, en forma total o en determinado porcentaje con otras entidades deportivas del Perú y/o del extranjero.
13)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	2193/2195 Tomo XI	Acredita que Martín KUFOY CASTILLO (entrenador) no formaba parte del staff de entrenadores de la categoría 2001. Acredita que S.A.P.N. de los 36 partidos que participó entre los años 2018 y 2019 solo anotó dos goles. No obstante, que jugaba en la posición delantero

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
14)	Acta de búsqueda de Información, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delito Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs. 2340/2341).	2354/2409 Tomo XII-XIII	Acreditará las modalidades de inscripción al CAMPUS EXPERIENCE REAL MADRID, forma de pago, requisitos, metodología, política y condiciones generales, horarios, programas. Fundación Real Madrid donde participó el menor S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y en el que se emitió el TEST CAMPUS EXPERIENCE a nombre de S.A.P.N.
15)	Acta de deslacrado, visualización de DVD marca SONY y lacrado de muestra, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 2785/2804 **a)** 2805/2806 **b)** 2813 **c)** 2815 **d)** 2826 **e)** 2829 Tomos XIV y XV.	**Punto a)** Acredita la solicitud de Sandro Mario PAREDES QUIROZ que contiene la relación de entrenadores de la Academia Deportiva Cantolao, que guardó el archivo con el nombre "Carta Fiscal", donde figura **Ricardo KUFOY CASTILLO** como entrenador de la categoría 2001, sin embargo, en el escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao de fecha 12MAR2020 no figura Ricardo KUFOY CASTILLO como entrenador de la categoría 2001. **Punto b), c) y d)** Acredita la relación entre S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y la academia deportiva Cantolao, donde juega como deportista de la Categoría 2001 (categoría de menores) donde figura Ricardo KUFOY CASTILLO como "preparador físico" y no como entrenador principal. **Punto e)** Acredita que jugadores menores de la misma categoría (2002) ya pertenecían a **reserva**, entre ellos destaca Celi Guerreo Yuriel Dario (fec. Nac. 20/02/2002), Mendoza Paz Jean Piere Mauricio (fec. Nac. 12/03/2002), Montoya García

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			Carlos Joao (Fec. Nac. 04/05/2002).
16)	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 —Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 (Cuaderno de allanamiento) Tomo I	Los hallazgos y las muestras incautados acreditan el vínculo del menor S.A.P.N. (hijo del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ) con la Academia Deportiva CANTOLAO.
17)	Acta de deslacrado, visualización y obtención e información documentaria, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 192/214 a) 198 b) 209/212 (Cuaderno de Allanamiento) Tomos I y II	Con relación al **punto a)** acredita que el menor S.A.P.N. forma parte de la Academia Deportiva Cantolao encontrándose inscrito en la Copa Federación Infantil Categoría 2002 Oro 2018, que permite inferir que los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO se conocían, debido a que el hijo de PAREDES QUIROZ jugaba en la academia deportiva Cantolao donde MANDRIOTTI CASTRO figuraba como presidente del Consejo Directivo, existiendo un vínculo de amistad entre ambos. Con relación al **punto b)** acredita la categoría donde se registra el menor S.A.P.N., esto es categoría 2002, pero no registra renovación.
18)	Acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria.	Folios 223/228 a) 231/232 b) 235/236 c) 266 (Cuaderno de Allanamiento). Tomo II.	Con relación al **punto a)** acredita que en la relación de jugadores que quedan en el año 2019, tanto en la categoría 2001-2002 no figura el menor S.A.P.N. (sin embargo, la Federación Nacional de Fútbol informó que el año 2019 y 2020, S.A.P.N. sigue inscrito en el Club Deportivo Cantolao). Con relación al **punto b)** acredita que el menor S.A.P.N figura

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			dentro de la categoría 2001. Con relación al **punto c)** acredita la forma cómo se obtuvo información de la investigación en reserva incoado contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO, los integrantes de "Los Malditos de Angamos" y del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ **(actuaciones policiales/fiscal filtrados)**; hojas que fueron encontrados en el ambiente número uno del Club Deportivo Cantolao (conforme describe el acta de allanamiento), de uso exclusivo de Dante José MANDRIOTTI CASTRO, conforme a la declaración de Gladys María Gómez Chávez y Félix Loayza Castro. Con relación al **punto d)** acredita que S.A.P.N. es jugador de la Academia Deportiva Cantolao, desde el 15 de febrero de 2018.
19)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares.	Folios 508/509 Cuaderno de Levantamiento de Secreto de las comunicaciones. Tomo III	Acredita que el titular/usuario de los números **987588678** y **949088422**, corresponde a **Sandro Mario PAREDES QUIROZ.**
20)	Carta TSP-83030000-ACS_49_2019_C_F suscrito por telefónica del Perú S.A.A., adjunta CD	Folios 46/48 cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomo I.	Acredita la titularidad de los números telefónicos que sostuvieron comunicación con el número **999654476**, que registra como titular a **Dante José MANDRIOTI CASTRO.**
21)	Acta de recepción de información	54/490 cuaderno de secreto	Acredita el tráfico de llamadas y mensaje de texto entre Sandro Mario PAREDES QUIROZ (celular

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 999654476 a nombre de Dante José MANDRIOTTI CASTRO) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL.	de comunicaciones. Tomo I, II, III.	949088422) y Dante José MANDRIOTTI CASTRO (Celular: **999654476**), el día **22MAY2018** (persona a persona 17:47:40, 00:01:31; persona a persona 17:54:21 00:02:42; mensaje de texto 18:10:24, 18:10:25, 18:11:45, 18:12:06). Acredita el tráfico de llamadas y mensajes entre José PRADO VENTURA (celular 927418952) y Dante José MANDRIOTTI CASTRO (Celular: **999654476**), el día 22MAY2018 (persona a persona 17:26:36 00:03:16, 17:36:49 00:02:23; 18:37:27 00:03:26).
22)	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que contiene un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ).	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)	Acredita las llamadas entrantes de los números telefónicos 949088422 que corresponde a Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
23)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital; impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro	519/973 Cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomos III, IV y V Y CD	Acredita el tráfico de llamadas del número 949088422 (Sandro Mario PAREDES QUIROZ).

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL		

* **Hecho 2**:

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
28)	Copia certificada de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, en la Carpeta Fiscal N° 01-2017.	Folios 01/117 Tomo I.	Acredita el rol y la función específica que cumplía el acusado **Dante José MANDRIOTTI CASTRO** en la Organización criminal "Los Malditos de Angamos", esto es, financiar económicamente e interceder en asuntos legales de algunos miembros de la organización, para lo cual contaba con el apoyo del acusado **Sandro Mario PAREDES QUIROZ** (Fiscal Adjunto Supremo), quien ya había ayudado a MANDRIOTTI CASTRO en un asunto de su interés (detención de **Leonel Esteban VALENCIA VALLE**, futbolista del Club Deportivo Cantolao, donde MANDRIOTTI CASTRO figuraba como "presidente" del Consejo Directivo, además que dicho Club es una empresa de la familia MANDRIOTTI).
29)	Acta de recolección y control de las comunicaciones **REGISTRO N° 18** (24377-3137760212 - 05.22.2018 at 23.38.443-1.WAV) y **REGISTRO N° 19** (24377-	Folios 118/123 Tomo I	El **REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° .18** acredita las conversaciones entre Dante José MANDRIOTTI CASTRO y José Antonio PRADO VENTURA respecto a la detención de **Janpierr Alberto AQUIÑO CARO**, en la cual MANDRIOTTI CASTRO afirma que cuenta con la ayuda de su "**amigo fiscal supremo**" Sandro **Mario PAREDES QUIROZ** (Fiscal Adjunto Supremo), con

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	3137754330-05.22.2018 at 18.37.27.818-1.WAV).		quien trabajó otros asuntos legales como es el caso de **Leonel Esteban VALENCIA VALLE**, **prometiendo** a PRADO VENTURA **hablar con su amigo fiscal supremo** para que **llame a Ventanilla**, ya que **su amigo fiscal soluciona problemas judiciales.** **El REGISTRO DE COMUNICACIÓN N° 19**, acredita que Dante José MANDRIOTTI CASTRO luego de prometer que llamaría a su amigo fiscal "SANDRO PAREDES" informa a José Antonio PRADO VENTURA que el doctor (Sandro PAREDES QUIROZ) ya tenía conocimiento por mensaje de wasap (si bien no se constata mensajes de WhatsApp; sin embargo, se confirma mensajes de texto entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO conforme al levantamiento de secreto de comunicaciones). Ello acreditará el ***modus operandi*** cómo el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ invocaba influencias simuladas a MANDRIOTTI CASTRO con el ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que estaba conociendo el caso judicial de Leonel Esteban VALENCIA VALLE (llamaba telefónicamente a los fiscales de inferior jerarquía que investigaban el caso judicial de su interés que si bien no influyó en la decisión del fiscal provincial; sin embargo, para MANDRIOTTI CASTRO esas llamadas se realizaron con la finalidad de variar la situación jurídica de Leonel VALENCIA

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			VALLE, quien por coincidencia o no o por cosas del azar fue dejado en libertad, consolidándose las presuntas influencias de PAREDES QUIROZ, lo que permitió a MANDRIOTTI CASTRO afirmar con mucha seguridad y confianza a José Antonio PRADO VENTURA las influencias de su amigo fiscal supremo PAREDES QUIROZ que siempre lo apoya a muerte).
30)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I	Acredita la calidad de funcionario público del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ y su vinculación con el Ministerio Público adscrito a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal desde el 01NOV2018.
31)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4052-2016-MP-FN.	Folios 136 Tomo I	Acredita que al tiempo de los hechos **(abril/mayo de 2018)** el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ se encontraba designado a la **PRIMERA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL** (desde el 22SET2016 a 01NOV2018).
32)	Oficio N° 002122-2018-MP-FN-RENADESPLE emitido por Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva del Ministerio Público (RENADESPPLE).	Folios 142/161 Tomo I.	Acredita que el día 22MAY2018 José Antonio PRADO VENTURA a causa de la detención de Janpierr Alberto AQUIÑO CARO (detenido el 21MAY2018), se comunicó con Dante José MANDRIOTTI CASTRO, para solicitar ayuda, siendo que este último manifestó que tiene un "*amigo fiscal supremo*" (en referencia a Sandro Mario PAREDES QUIROZ) que ayudará en el asunto legal del detenido, porque su amigo fiscal solucionaba los problemas, debido a que anteriormente también ayudó a un futbolista del Cantolao, identificado como **Leonel Esteban VALENCIA VALLE.**
33)	1) Acta de recepción de información	Folios 436/584 Tomo III	1) Acredita que Janpierr Alberto AQUIÑO CARO fue detenido el 21 de mayo de 2018,

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	realizada en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, y 2) Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0.		iniciándose investigación en la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública. 2) Ello confirma el contexto de la comunicación sostenida entre Dante José MANDRIOTTI CASTRO y José Antonio PRADO VENTURA en el Registro de comunicación Nros. 18 y 19 en la cual se menciona la ayuda que se brindó a **Leonel Esteban VALENCIA VALLE** (no obstante, haya sido simulado, ya que el acusado PAREDES QUIROZ no influyó en la decisión de los magistrados, al menos eso no se logró probar).
34)	1. Acta de recepción de información realizada en las instalaciones del Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao. 2. Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal 1373-2018, correspondiente al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao	Folios 673/935 Tomos IV y V	1. Acredita que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, valiéndose de su cargo de Fiscal Adjunto Supremo y aduciendo trabajar en la Fiscalía Suprema de Control Interno (cuando no pertenecía a dicha fiscalía) se comunicó con la fiscal provincial María Lizbet BENITES CUADROS, para solicitar información reservada de la situación jurídica de **Leonel Esteban VALENCIA VALLE** (preguntó específicamente por VALENCIA VALLE). 2. Acredita la existencia de una investigación seguida contra Leonel Esteban VALENCIA VALLE, **detenido por el delito de peligro común el 03 de abril de 2018 a las 00.05 horas aproximadamente, horas aproximadamente**, fecha en la cual el acusado Dante José MANDRIOTTI CASTRO se comunicó con Sandro Mario PAREDES QUIROZ para que este último invoque influencias e

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			interceda ante funcionario público, que conocía el caso judicial de Leonel Esteban VALENCIA VALLE (influencias simuladas, porque si bien se comunicó con el personal administrativo y fiscal, empero no influyó en la magistrada responsable para que varíe la situación jurídica de VALENCIA VALLE).
35)	Seis recibos realizados a la Fundación Real Madrid Estadio Bernabéu, Av. Concha Espina N° 1 28038 Madrid. Cliente: Sandro Mario PAREDES QUIROZ. Localidad: Arequipa, fecha: 29/02/2016., todos por concepto de Fútbol por Tecnificación Externo.	208/213 Tomo I	Acreditará que el menor S.A.P.N. conforme a los boletos de pago se inscribió al **fútbol tecnificación externo** de la Fundación Real Madrid.
36)	Oficio N° 758-2019-MP-PJFS-CALLAO, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao	Folios 1061/1072 Tomo VI.	Acredita que el 02 al 08ABR2018 la Fiscal Adjunta Provincial Milagros Cecilia LIPA DÍAZ se encontraba prestando apoyo en el turno de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, fecha en la cual se encontraba detenido Leonel Esteban VALENCIA VALLE (03ABR2018).
37)	INFORME N° 065-2019-MP-FN-ORECEOM emitido por la Oficina de Redes y	Folios 1081/1082 Tomo VI	Acredita que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ el día 04ABR2018 se comunicó del **ANEXO 5061** (asignado por la Oficina de Redes y Comunicaciones del Ministerio

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Comunicaciones.		Público) al **ANEXO 1745** que corresponde al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, donde se venía investigando el caso de Leonel Esteban VALENCIA VALLE, futbolista profesional del Club Deportivo Cantolao.
38)	Informe N° 000066-2019-MP-FN-ORECOM, emitido por la Oficina de Redes y Comunicaciones de Ministerio Público.	Folios 1084/1086 Tomo VI	Acredita que el **ANEXO 5061**, del cual se realizó una llamada telefónica al **ANEXO 1745**, se encontraba asignado al 14FEB2018 a la Primera Fiscalía Suprema Penal, despacho donde laboraba el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
39)	Acta de recepción de información.	Folios 1096/1097 Tomo VI.	Acredita que, al momento de los hechos el acusado **Sandro Mario PAREDES QUIROZ** hacía uso exclusivo del **ANEXO 5061**, del cual realizó una llamada telefónica al **ANEXO 1745** que correspondía al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, que venía investigando a Leonel Esteban VALENCIA VALLE, por la presunta comisión del delito de Peligro Común.
40)	Acta de recepción de información.	Folios 1098/1099 Tomo VI.	Acredita que, al momento de los hechos el acusado **Sandro Mario PAREDES QUIROZ** hacía uso exclusivo del **ANEXO 5061**, del cual realizó una llamada telefónica al **ANEXO 1745** que correspondía al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, que investigaba a Leonel Esteban VALENCIA VALLE, por la presunta comisión del delito de Peligro Común.
41)	Acta fiscal de solicitud de	Folios 1100/1113	Acredita el vínculo de amistad entre Sandro Mario PAREDES

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	copias certificadas realizada en las instalaciones de la Oficina de Seguridad del Ministerio Público.	Tomo VI.	QUIROZ (Fiscal Adjunto Supremo) y Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA (Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Este). Lo cual permite inferir que, Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA en coordinación y/o petición de Sandro Mario PAREDES QUIROZ, se trasladó el **15NOV2018** desde el Distrito Fiscal de LIMA ESTE al Distrito Judicial de Ventanilla para presenciar la audiencia de comparecencia con restricciones de MANDRIOTTI CASTRO, amigo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ —indicio contingente—. Está conducta de enviar a otra persona para enterarse de la audiencia, acredita el *modus operandi* que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ ejecutaba para resolver asuntos de interés de terceros, que en el caso de VALENCIA VALLE llamó personalmente a los fiscales que conocían su caso y luego invocando influencias simuladas a Dante José MANDRIOTTI CASTRO recibió como beneficio la permanencia de su menor hijo S.A.P.N. en el Club Deportivo Cantolao, que es una empresa de la familia MANDRIOTTI, donde Dante MADRIOTTI era presidente y con tal máximo representante de dicho club deportivo.
42)	Informe N° 001-2018-MP-FN-FECOR-1ra.FPC-EE1.	Folios 228/231 Tomo II.	Acredita que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Este, se presentó a la audiencia de comparecencia con restricciones incoada contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla el 15NOV2018 (existe

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			conexión de tiempo entre las llamadas y visitas de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA y Sandro Mario PAREDES QUIROZ, antes, durante y después de la audiencia), audiencia que no autorizaron su ingreso; sin embargo, con la conducta ejecutada por Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA confirma **el vínculo de amistad entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO**, lo cual determina que la relación entre ellos no solo se limitaba a que, lo conocía porque es presidente del Club deportivo Cantolao donde su hijo S.A.P.N. juega en la categoría de menores, sino confirma una relación consolidada que permitió a Sandro Mario PAREDES QUIROZ invocar influencias simuladas ante funcionario o servidor público en el caso de VALENCIA VALLE y Janpierr Alberto AQUIÑO CARO e incluso en interés propio de MANDRIOTTI CASTRO (encomendar a una fiscal de otro distrito fiscal para que lo mantenga informado en tiempo real de la audiencia de comparecencia con restricciones de MANDRIOTTI CASTRO).
43)	Oficio N° 000109-2019-MP-FN-GG-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio Público.	Folios 1142/1150 Tomo VI	Acredita que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ tenía asignado por el Ministerio Público el número de celular **987588678**, desde el 28SET2010 hasta el tiempo de los hechos, del cual se realizaron llamadas entre Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO.
44)	Escrito presentado por la Academia	Folios 1719/1727 Tomo IX.	Acredita que S.A.P.N. ingresa a la academia deportiva Cantolao como jugador aficionado el

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Deportiva Cantolao.		**15FEB2018**; sin embargo, las comunicaciones telefónicas entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO, **datan del 23ENE2018**.
45)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao Partida N° 70000129, Zona Registral Callao.	Folios 1805 Tomo X.	Acredita la vinculación de Dante José MANDRIOTTI CASTRO con la Academia Deportiva Cantolao, donde ejercía al tiempo de los hechos (2018) la función de presidente del Consejo Directivo del mencionado Club.
46)	Copia certificada de la Modificación total del estatuto, nombramiento, de gerente general y representante financiero.	1806/1813 Tomo X	Acredita las funciones que ejercía Dante José MANDRIOTTI CASTRO como presidente del Club Academia Deportiva CANTOLAO, destacando el dea. llevar la firma y representación legal, en los actos, contratos y convenios, así como celebrar cualquier contrato y ejecutar cualquier acción conforme a sus objetivos sociales; (...) o) aprobar y celebrar contratos para la contratación y/o transferencia de jugadores en todas las modalidades como préstamos, venta o compra de pases, en forma total o en determinado porcentaje con otras entidades deportivas del Perú y/o del extranjero.
47)	Oficio 974-2019-MINCTUR/SG, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR.	Folios 1891//1907 Tomo X	Acredita el vínculo laboral entre MINCETUR e Ysabel Ubaldina CERNA AQUINO, al momento de los hechos (noviembre de 2018) Acredita que Ysabel Cerna Aquino registra descanso médico desde el 01.09.2018 al 10.12.2018 (03 meses y 09 días) y vacaciones desde el 11.12.2018 al 31.12.2018 (21 días).

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			Acredita que el día ***15 de noviembre de 2018*** *(audiencia de comparecencia con restricciones incoada contra MANDRIOTTI CASTRO) la testigo Ysabel Cerna Aquino contaba con DESCANSO MÉDICO,* por tanto, es imposible que se encontrara con Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA para entregarle material para su sustentación de tesis. Con ello, se descarta la versión de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, que se trasladó desde el Distrito Fiscal de Lima Este hasta Ventanilla por temas académicos, *contrario sensu,* confirma que se trasladó por interés y en coordinación con Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
48)	Acta de reconocimiento de toma de voz realizado en el Establecimiento Penitenciario Ancón I.	Folios 1914/1915 Tomo X	Acredita el procedimiento y autenticad de las muestras de voz de José Antonio PRADO VENTURA y Dante José MANDRIOTTI CASTRO, a efectos de determinar la probabilidad de la voz registrada en los Registro de Comunicación N° 18 y 19.
49)	Copia certificada del acta de deslacrado y lacrado de DVD, realizado por el primer equipo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla.	Folios 2186/2192 Tomo XI	Acredita que la voz registrada en los registros de comunicación 18 y 19 corresponde a Dante José MANDRIOTTI CASTRO, quien reconoció su autenticidad
50)	Acta de búsqueda de	2354/2409 Tomo XII-	Acreditará las modalidades de inscripción al CAMPUS

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Información realizado en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delito Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs. 2340/2341).	XIII	EXPERIENCE REAL MADRID, forma de pago, requisitos, metodología, política y condiciones generales, horarios, programas. Fundación Real Madrid donde participó el menor S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y en el que se emitió el TEST CAMPUS EXPERIENCE a nombre de S.A.P.N.
51)	Acta de deslacrado, visualización de DVD marca SONY y lacrado de muestra, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema	Folios 2785/2804 a). 2805/2806 b) 2807/2812 c) 2813 d) 2815 d) 2826 e)2829 Tomo XIV, XV.	**Punto a)** Acredita la solicitud que contiene la relación de entrenadores que fue solicitado por Sandro Mario PAREDES QUIROZ a la Academia Deportiva Cantolao, que guardó el archivo con el nombre "Carta Fiscal", donde figura **Ricardo KUFOY CASTILLO** como entrenador de la categoría 2001, sin embargo, en el escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao de fecha 12MAR2020 no figura Ricardo KUFOY CASTILLO como entrenador de la categoría 2001. **Punto b)** acredita la fecha del contrato de Leonel Esteban VALENCIA VALLE del 14 de diciembre de 2019. **Punto c), d) y e)** Acredita la relación entre S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y la academia deportiva Cantolao, donde juega como deportista de la Categoría 2001 (categoría de menores) donde figura Ricardo KUFOY CASTILLO como "preparador físico" y no como entrenador principal. **Punto f)** Acredita que jugadores

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			menores de la misma categoría (2002) ya pertenecían a **reserva**, entre ellos destaca Celi Guerreo Yuriel Dario (fec. Nac. 20/02/2002), Mendoza Paz Jean Piere Mauricio (fec. Nac. 12/03/2002), Montoya García Carlos Joao (Fec. Nac. 04/05/2002).
52)	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 — Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 del cuaderno de allanamiento. Tomo I	Los hallazgos y las muestras incautados acreditan el vínculo laboral de Leonel Esteban VALENCIA VALLE y la Academia Deportiva Cantolao; la relación del menor S.A.P.N. (hijo del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ) con la Academia Deportiva CANTOLAO; el vínculo de amistad entre Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO; la forma cómo se obtuvo información de la investigación en reserva incoado contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO, los integrantes de "Los Malditos de Angamos" y del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ (**actuaciones policiales/fiscal filtrados**).
53)	Acta de deslacrado, visualización y obtención e información documentaria, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 192/214 Cuaderno de Allanamiento Tomos I y II.	Con relación al **punto a)** acredita la relación económica/laboral entre Leonel Esteban Valencia Valle y la Academia Deportiva Cantolao. Con relación al **punto b)** acredita que el menor S.A.P.N. forma parte de la Academia Deportiva Cantolao encontrándose inscrito en la Copa Federación Infantil Categoría 2002 Oro 2018, que permite inferir que los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO se conocían, debido a que el hijo de PAREDES QUIROZ jugaba en la

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			academia deportiva Cantolao donde MANDRIOTTI CASTRO figuraba como presidente del Consejo Directivo, existiendo un vínculo de amistad entre ambos. Con relación al **punto c)** acredita el vínculo laboral de Esteban Valencia Valle y el Club Deportivo Cantolao. Asimismo, acredita la categoría donde se registra el menor S.A.P.N..
54)	Acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria.	Folios 223/228 a) 231/232 b) 235/236 c) 266 Cuaderno de allanamiento Tomo II.	Con relación al **punto a)** acredita que en la relación de jugadores que quedan en el año 2019, tanto en la categoría 2001-2002 no figura el menor S.A.P.N.. Con relación al **punto b)** acredita que el menor S.A.P.N. figura dentro de la categoría 2001. Con relación al **punto c)** acredita la forma cómo se obtuvo información de la investigación en reserva incoado contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO, los integrantes de "Los Malditos de Angamos" y del acusado S.A.P.N. (**actuaciones policiales/fiscal filtrados**); hojas que fueron encontrados en el ambiente número uno del Club Deportivo Cantolao (conforme describe el acta de allanamiento), de uso exclusivo de Dante José MANDRIOTTI CASTRO, conforme a la declaración de Gladys María Gómez Chávez y Félix Loayza Castro. Con relación al **punto d)** acredita que S.A.P.N es jugador de la Academia Deportiva Cantolao, desde el 15 de febrero de 2018.
55)	Carta TSP-83030000-	Folios 46/48	Acredita la identidad de los titulares de los números

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	ACS_49_2019_C_F de telefónica, adjunta CD	cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones, Tomo I.	telefónicos que sostuvieron comunicación con el número **999654476**, que registra como titular a **Dante José MANDRIOTI CASTRO.**
56)	Carta TSP-83030000-ACS_73_2019_C_F de telefónica, adjunta CD	Folios 49/51 Cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones, Tomo I.	Acredita la identidad de los titulares de los números telefónicos que sostuvieron comunicación con el número **999654476**, a nombre de **Dante José MANDRIOTTI CASTRO.**
57)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 999654476 a nombre de Dante José MANDRIOTTI CASTRO) y CD que contiene la información en EXCEL.	Folios 54/490 Cuaderno de levantamiento de Secreto de Comunicaciones Tomo I, II, III.	Acredita el tráfico de llamadas entre **Dante José MANDRIOTTI CASTRO** (Celular: 999654476) y **Leonel Esteban VALENCIA VALLE** (Celular 932205433[10]). **03ABR2018.** - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** tres veces Llamada Entrante: 18.52.56 (48 s) Llamada Entrante: 19.11.19 (15 s) Llamada Entrante. 19.29.43 (18 s) - **Seguidamente MANDRIOTTI llama a PAREDES QUIROZ** dos veces Llamada Saliente: 19.58.41 (164 s) Llamada Saliente: 21.21.50 (421 s) - **Luego MANDRIOTTI llama a VALENCIA VALLE** una vez Llamada Saliente: 21.29.25 (15 s) - **Posteriormente VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** una vez Llamada Entrante: 22.38.5 (75 s)

[10] Número telefónico proporcionado en su declaración indagatoria a fs. 704 de la Carpeta Principal.

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			04ABRIL2020 - **PAREDES QUIROZ envía tres mensajes a MANDRIOTTI Castro** SMS Entrante: 04/04/2018 8.32.27 SMS Entrante: 04/04/2018 8.43.44 SMS Entrante: 04/04/2018 8.45.2 - **Seguidamente PAREDES QUIROZ llama a ANDREA NATALIA MORALES QUISPE - Asistente en Función Fiscal-.** Llamada Saliente 04/04/2018 09:11:10 duración 3.07 Llamada Saliente 04/04/2018 09:14:59 duración 0.32 - **MORALES QUISPE llama a PAREDES QUIROZ** Llamada Entrante: 04/04/2018 09:20:31 duración 0.65 - **PAREDES QUIROZ llama a MORALES QUISPE** Llamada Saliente 04/04/2018 09:21:39 duración 0.73. - **PAREDES QUIROZ llama al anexo ANEXO 5061 al ANEXO 1745** Llamada Saliente al ANEXO 1745 (que pertenece al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal del Callao) 04/04/2018 09.22.35 duración: 00:01:53 - **MARGARITA LILIAN MUÑOZ AZAÑEDO (Técnico Administrativo II) llama a PAREDES**

JUEZ SUPREMO REPÚBLICA DEL PERÚ SALA SUPREMA DE JUSTICIA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PREMA DE JUSTICIA Sala Suprema de Investigación Preparatoria ESP. DE CAUSAS

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			QUIROZ Llamada Entrante 04/04/2018 09:24:53 duración 7.35 (Llamadas para averiguar qué fiscal estaba a cargo del caso VALENCIA VALLE) - **Seguidamente PAREDES QUIROZ envía dos SMS a MANDRIOTTI CASTRO** SMS Entrante 04/04/2018 09.34.4 SMS Entrante 04/04/2018 09.35.5 - **SANDRO PAREDES llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 09.55.33 duración 127 s - **MANDRIOTTI llama a VALENCIA VALLE** Llamada Saliente 04/04/2018 09.58.37 duración 5 s Llamada Saliente04/04/2018 10.1.56 duración 76 s - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 10.3.13 duración 147 s - **PAREDES QUIROZ envía SMS mensaje a MANDRIOTTI** SMS Entrante 04/04/2018 10.30.26 SMS Entrante 04/04/2018 10.30.39 - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 11.24.1077 duración segundos Llamada Entrante 04/04/2018 11.40.44 duración 64 segundos - **VALENCIA VALLE envía SMS a MANDRIOTTI** SMS Entrante 04/04/2018 12.3.10 - **MANDRIOTTI llama a**

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			VALENCIA VALLE. Llamada Saliente 04/04/2018 12.16.19 duración 22 segundos - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 12.20.31 duración 14 segundos Llamada Entrante 04/04/2018 12.26.57 duración 12 segundos - **PAREDES QUIROZ llama a MILADROS CECILIA LIPA DIAZ (Fiscal Adjunta)** Llamada Saliente 04/04/2018 14:31:13 duración 7.22 - **Seguidamente a los 10 minutos PAREDES QUIROZ llama a MANDRIOTI** Llamada Entrante 04/04/2018 14.41.27 duración 239 segundos - **Seguidamente MANDRIOTTI llama a VALENCIA VALLE** Llamada Saliente 04/04/2018 15.40.21 duración 9 segundos - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 16.13.5 duración 124 segundos - **Seguidamente MANDRIOTTI llama a PAREDES QUIROZ** Llamada Saliente 04/04/2018 19.47.0 duración 33 segundos - **Luego MANDRIOTTI llamada a VALENCIA VALLE** Llamada Saliente 04/04/2018 19.49.28 duración 89 segundos - **PAREDES QUIROZ llamada**

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			a **MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 22.12.31 duración 12 segundos - **VALENCIA VALLE llama a MANDRIOTTI** Llamada Entrante 04/04/2018 22.25.9 duración 37 segundos.
58)	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que adjunta un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ)	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)	Acreditará las llamadas entrantes de los números telefónicos 949088422 que corresponde a Sandro Mario PAREDES QUIROZ y del número 987588678 a nombre del Ministerio Público, asignado al acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, por su cargo de Fiscal.
59)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares.	Folios 508/509, cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III.	Acredita que el titular/usuario de los números **987588678** y **949088422**, corresponde a **Sandro Mario PAREDES QUIROZ.**
60)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia	Folios 519/973 Cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones	Acredita el tráfico de llamadas del número 949088422 (Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y el CD que contiene el reporte de llamadas del número 987588678 a nombre del MINISTERIO PÚBLICO asignado al acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, al ejercer el cargo de Fiscal.

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	(Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el reporte de llamadas.	Tomos III, IV y V.	
61)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	Folios 2193/2195, Tomo XI.	Acredita que Martín KUFOY CASTILLO (entrenador) no formaba parte del staff de entrenadores de la categoría 2001. Acredita que S.A.P.N. de los 36 partidos que participó entre los años 2018 y 2019 solo anotó dos goles. No obstante, que jugaba en la posición delantero.

* **Hecho 3**

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
1)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I	Acredita la calidad de funcionario público del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ y su vinculación con el Ministerio Público adscrito a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal desde el 01NOV2018 (siendo que el 15NOV2018 laboraba en dicha fiscalía).
2)	Oficio N° 14-2019-MP-FN-ODCI-LIMA ESTE, emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Este, que contiene copias certificadas del	Folios 224, tomo II.	Acredita la investigación preliminar seguida contra Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, por su actuación en la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida incoado contra **Dante José MANDRIOTTI CASTRO, en la que asistió a petición de Sandro**

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	CASO 298-2018, de la investigación preliminar seguida contra Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.		**Mario PAREDES QUIROZ, quien omitiendo ilegalmente actos propios de su cargo, al que estaba obligado por ley, como es el de dedicarse exclusivamente a la función fiscal, se interesó por asuntos de terceros.**
3)	Acta Fiscal, suscrito por el Fiscal Superior Orestes Walter Milla López (presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este).	Folio 226-234 Tomo II.	Acredita que la Fiscal Adjunta Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA trató de ingresar a la audiencia de comparecencia e impedimento de salida incoada contra MANDRIOTTI CASTRO, audiencia que estaba siendo sustentada por el Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, Jhon Manuel Farid García García.
4)	Informe N° 001-2018-MP-FN-FECOR-1ra.FPC-E1, de fecha 16NOV2018.	Folios 261/263 Tomo II	Acredita que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, en la audiencia incoada contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO "***Caso los Malditos de Angamos***" presentó su credencial que la identificaba como Fiscal Adjunta Provincial, con la finalidad de ingresar[11] e informar en tiempo real los pormenores de la audiencia a Sandro Mario PAREDES QUIROZ (Fiscal Adjunto Supremo), con quien mantuvo comunicación telefónica un día antes (14NOV) el mismo día (15NOV) y un día después (16NOV), además de haber coordinado personalmente con el acusado (Registro de ingreso al despacho del acusado

[11] Artículo 46 de la LEY 30483 -Ley de carrera fiscal: Falta grave: inciso 15): Abusar de la condición de fiscal para obtener un trato favorable o injustificado.

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			PAREDES QUIROZ). Por ende, la conducta ejecutada por Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA **confirma la vinculación entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO**, que determina que la relación entre ellos no solo se limitaba a que, lo conocía porque es presidente del Club deportivo Cantolao donde su hijo S.A.P.N. juega en la categoría de menores, o respecto a las presuntas influencias que invocó en las investigaciones de Leonel Estaban VALENCIA VALLE y Janpierr Alberto AQUIÑO CARO, sino confirma una relación consolidada (comunicaciones permanentes -141 llamadas-) que permitió a Sandro Mario PAREDES QUIROZ omitiendo ilegalmente actos propios de su cargo (dedicarse exclusivamente a la función fiscal) encomendar a Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA (funcionaria pública de otro distrito fiscal) asistir a una audiencia que no era de su competencia ni de su interés y fuera del despacho fiscal, aprovechando la vinculación que los unía (amigos) para interesarse en asuntos privados y de terceros utilizando horarios laborales con fines distintos al del Ministerio Público[12];

[12] Artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público LOMP. Los miembros del Ministerio Público no pueden: inciso k) Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del superior correspondiente. Tampoco pueden ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva, salvo que subsane dicha omisión dando cuenta inmediata y justificando tal acto. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria.
Artículo 21.- No está comprendido en el inciso a) del artículo anterior participar en Comisiones Reformadoras de la Legislación Nacional o en Congresos Nacionales o Internacionales o en cursillos de

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			inferencia que se consolida con lo sostenido por DANTE MANDRIOTTI que mencionó en sus comunicaciones telefónicas que Sandro PAREDES QUIROZ lo apoya siempre, que lo apoyaba a muerte, que cuando le dice algo él se pone el partido.
5)	Credencial a nombre de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA	Folios 264, Tomo II.	Acredita que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA el 15NOV2018, presentó su credencial que la identificada como Fiscal Adjunta Provincial del Distrito Fiscal de Lima Este, con la finalidad de que permitieran su ingreso a la Sala de Audiencias N° 04 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.
6)	Acta fiscal, realizado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Transitoria de San Juan de Lurigancho.	Folios 238, Tomo II.	Acredita que el día 15NOV2018, la Fiscal Adjunta Provincial Silvia Nayda DE LA CRUZ, salió de su despacho fiscal en horario de trabajo para participar en la diligencia de visualización de CD programado en el Departamento de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho N° 2, sin embargo, no se presentó a dicha diligencia policial y tampoco comunicó su regreso al despacho fiscal. No obstante, se trasladó en horas de la tarde desde el distrito fiscal de Lima Este al Distrito Judicial de Ventanilla (cabe señalar que la distancia entre ambos distritos es lejana 35 km aproximadamente y dos horas de camino), con la única la finalidad de ingresar a una audiencia que no era de su

perfeccionamiento profesional, siempre que se cuente con la autorización correspondiente. Tampoco lo está ejercer la docencia universitaria

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			competencia, **habiendo ejecutado tal acción a petición del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ quien omitiendo ilegalmente actos propios de su cargo, como es el de dedicarse exclusivamente a la función fiscal, se interesó por asuntos de terceros.**
7)	Relación de las diligencias programadas para el día 15NOV2018 del despacho	Folios 239/240, Tomo II.	Acredita que el día 15NOV2018, se encontraba programado la diligencia de Visualización de CD, en la que debía participar Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, pero no asistió a la diligencia, al contrario, abandonó totalmente las tareas propias del desempeño del cargo fiscal.
8)	Acta Fiscal realizado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho.	Folios 246, Tomo II.	Acredita que el 15NOV2018 se llevó a cabo la diligencia de visualización de CD en el Departamento de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho N° 2 sin la presencia de la Fiscal Adjunta Provincial Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, que lejos de cumplir las labores propios del despacho fiscal se trasladó al distrito judicial de Ventanilla para ejecutar actos de interés del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, quien en calidad de funcionario público (Fiscal Adjunto Supremo) omitiendo actos propios de su cargo (**dedicarse exclusivamente a la función fiscal, salvo docencia**) coordinó la presencia de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA a una audiencia que no era de su competencia
9)	Oficio N° 663-2018-ADM-	Fs. 286	Acreditará que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA se presentó

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	NCPP-CSJV/PJ, emitido por el administrador del Módulo Penal NCPP del Distrito de Ventanilla, a solicitud de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA	Tomo II	a la audiencia de comparecencia e impedimento de salida incoada en contra de Dante José MANDRIOTTI CASTRO, el día 15NOV2018 a las 16:00 horas.
10)	Control de asistencia de fecha 15NOV2018.	Folios 287 tomo II	Acredita que el día 15NOV2018 la Fiscal Adjunta Provincial Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, ingresó a las 09:30 a la oficina y se retiró a las 14:38, habiéndose trasladado luego al Distrito Judicial de Ventanilla.
11)	Escrito de descargo presentado por Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	Folios 281/285, tomo II.	Acredita que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA con la finalidad de justificar su presencia en la Sala de Audiencia N° 04 del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla, refiere hechos que no se condicen con la realidad, ya que resulta evidentemente irregular que la magistrada salga de su despacho en horario laboral, sin permiso, teniendo diligencias programadas y se desplace desde San Juan de Lurigancho hasta Ventanilla para reunirse con una amiga que le proporcionaría material académico, lo cual nunca sucedió. Toda vez que, Ysabel Ubaldina Cerna Aquino, refirió que desde el 01.09.2018 al 10.12.2018 (03 meses y 09 días), que incluye el 15NOV2018, se encontraba con descanso médico por fractura de cuatro vertebras del sacro, haciendo imposible encontrarse con Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			en el distrito de Ventanilla. Al contrario, **se acredita que Sandro Mario PAREDES QUIROZ en su condición de Fiscal Adjunto Supremo omitiendo actos propios de su cargo, de decirse exclusivamente a la función fiscal coordinó personalmente y por teléfono con Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA**, con quien tenía vinculación (amigos) para que se traslade al distrito judicial de Ventanilla y presencia una audiencia de comparecencia e impedimento de salida que no correspondía ninguno de los magistrados.
12)	Rol de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Ventanilla, referencia Oficio N° 369-2019-MP-FN-FSTEDCFP	Folios 670/672, Tomo IV.	Acredita que el día 15NOV2018 en la Sala de Audiencia del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla se encontraba programada audiencia de requerimiento de comparecencia, el mismo que corresponde al caso "Los Malditos de Angamos", donde Dante José MANDRIOTTI CASTRO se encuentra investigado.
13)	Acta fiscal de solicitud de copias certificadas del cuaderno de registros, realizada en las instalaciones de la Oficina de Seguridad del Ministerio Público.	Folios 1100/1113, Tomo VI.	Acredita que Sandro Mario PAREDES QUIROZ, recibió la visita en su despacho (Sede Principal del Ministerio Público - Av. Abancay cuadra 5) de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA el día 14NOV2018 y 16NOV2018 (es decir, un día y un día después de la audiencia de comparecencia e impedimento de salida contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO) Lo cual permite inferir que Sandro Mario PAREDES QUIROZ encomendó a Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA para que se traslade el **15NOV2018** desde el

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			Distrito Fiscal de LIMA ESTE al Distrito Judicial de Ventanilla y lo mantenga informado de los pormenores de la audiencia de comparecencia con restricciones incoada contra MANDRIOTTI CASTRO.
14)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao Partida N° 70000129, Zona Registral Callao.	1805 tomo X	Acredita la vinculación de Dante José MANDRIOTTI CASTRO con la Academia Deportiva Cantolao, donde ejercía al tiempo de los hechos (2018) la función de presidente del Consejo Directivo del mencionado Club. Del mismo modo, se acredita que dicho Club es una empresa de la familia MANDRIOTTI.
15)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	1719/1727 tomo IX	Acredita que S.A.P.N. ingresa a la academia deportiva Cantolao como jugador aficionado el **15FEB2018**; sin embargo, las comunicaciones telefónicas entre los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO, **datan del 23ENE2018.**
16)	Oficio 974-2019-MINCTUR/SG, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR.	Folios 1891//1907 , Tomo X.	Acredita el vínculo laboral entre MINCETUR e Ysabel Ubaldina CERNA AQUINO, al momento de los hechos (noviembre de 2018) Acredita que Ysabel Cerna Aquino registra descanso médico desde el 01.09.2018 al 10.12.2018 (03 meses y 09 días) y vacaciones desde el 11.12.2018 al 31.12.2018 (21 días). Acredita que el día ***15 de noviembre de 2018*** *(audiencia de comparecencia con restricciones incoada contra MANDRIOTTI CASTRO) la testigo Ysabel Cerna Aquino contaba*

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			con DESCANSO MÉDICO, por tanto, es imposible que se haya encontrado con Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA para entregarle material para su sustentación de tesis. Por lo que, se descarta la versión de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, quien refirió que se trasladó desde el Distrito Fiscal de Lima Este hasta Ventanilla por temas académicos, *contrario sensu*, confirma que se trasladó por interés y en coordinación con Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
17)	Resolución de la Fiscalía De La Nación N° 1403-2002-MP-FN.	2938 Tomo XV	Acredita que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ fue designado fiscal en el Distrito Judicial de Huancayo desde el año 2002, llegando a conocer a Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA en el año 2006 y comenzando una relación de amistad desde el año 2007.
18)	Resolución de la Fiscalía De La Nación N° 719-2006-MP-FN.	2939 Tomo XV	Acredita que Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA laboraba desde el año 2006 en el mismo distrito judicial que el acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, lugar donde comenzaron sus relaciones de amistad en el año 2007.
19)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares	Folios 508/509, Cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III.	Acredita que el titular/usuario de los números **987588678** y **949088422**, corresponde a **Sandro Mario PAREDES QUIROZ.**
20)	Escrito de Levantamiento de Secreto de	501/502 (CD) Tomo III	Acreditará las llamadas entrantes de los números telefónicos 949088422 que

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que contiene un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ).	(Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)	corresponde a Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
21)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ). Se adjunta CD.	Folios 519/973, cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III, IV y V	Acredita el tráfico de llamadas del número 949088422 (Sandro Mario PAREDES QUIROZ) con Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA
22)	Informe N° 19-2019-CIP-ODCI-LIMA ESTE, emitido de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este.	Folios 1756/1762, Tomo IX.	Acredita que la Oficina Desconcentrada de Control Interno inició proceso disciplinario contra Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA por los hechos suscitados en la Sala de Audiencias N° 04 del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Ventanilla (audiencia de comparecencia e impedimento de salida incoada contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO).

8.3. En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionada, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (artículo 352.5 CPP). La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[13].

8.4. Los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público son admitidos, excepto del **hecho 1**, los testigos 15 y 16 que se repiten en el 14 y del 19 porque se repite en el 18; en cuanto a las documentales no se admite la 14; en cuanto al **hecho 2** no se admiten los testigos 10 y 11, la documental 50, por lo que se cumplió con indicar la conducencia, pertinencia y utilidad –tal como oralizó en audiencia pública de 13 de diciembre de 2021-; además, guardan relación con la imputación contenida en el requerimiento fiscal oralizado en esta audiencia preliminar de control de acusación; también, debe recalcarse que los medios probatorios tienen correspondencia con todas las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; y,

[13] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 384-385.

conforme a la tesis fiscal, el desarrollo de cada elemento objetivo y subjetivo del tipo penal.

8.5. De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del CPP, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

8.6. En virtud del artículo 350° del CPP, **la oportunidad procesal** que tienen las partes para adherirse, observar u oponerse a la admisión de los medios probatorios postulados por el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio escrito, ***son los 10 días en los que se les corre traslado con el requerimiento escrito, vencido dicho plazo precluye esa posibilidad***, en tanto el debate en audiencia pública se circunscribe a todas las materias propuestas oportunamente.

8.7. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, quedan fuera de la concepción de prueba documental las pruebas personales, aunque se documenten bajo la propia fe judicial, entre los que figuran las declaraciones de los imputados y testigos. La razón de esta exclusión se encuentra en que las pruebas personales están sujetas a la valoración del tribunal que la percibe con inmediación[14].

8.8. Las defensas se oponen a los siguientes medios de prueba:

✓ **El procesado Sandro Paredes Quiroz:**

Hecho 01:

8.8.1. Testigos: Se opone a los testigos 1,2,3,8,9,10,11, 14 (es el mismo del 15 y de 16), 17,18.

[14] Idem, página 549.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1.	Javier SOSA CHOQUECAHUA – Efectivo Policial.	44624623	• **Domicilio real.** - MZ. F3 LT. 11 AA. HH. Las Lomas Panamericana Norte al costado del Colegio Bolognesi. • **Teléfono.** – 926196238
2.	Nataly Yajaira GUANILO TIMAYA, Fiscal Provincial.	43218655	• **Domicilio real.** - Mz. R Lt. 22 urb. Las Malvas límite de los Olivos con San Martín de Porras-San Martín de Porras. • **Teléfono.** – 939807520. • **Correo.** nguanilodj@mpfn.gob.pe
3.	Sandra Grissell TARAZONA HUAPAYA, Fiscal Adjunta Provincial.	40976674	• **Domicilio real.** Asociación de Vivienda Los Olivos de Puente Piedra Mz. A Lt. 11. • **Celular.** 922573614. • **Correo.** starazonadj@mpfn.gob.pe
8.	Carlos ATOCHE PALACIOS.	25489168	• Domicilio Real: Av. Santa Rosa Mz. B-1 Lt. 27- Callao. • Teléfono: 964209373 • Correo: atochecarlos@hotmail.com
9.	Eder ALGUEDAS QUINTANILLA.	72866098	• Dirección: Jr. Conde de la Vega Baja 749- Cercado de Lima. • Teléfono: 986696678 • Correo: ederjhair11@hotmail.com
10.	testigo protegido con clave 01-851-2018.		Por medio de la Fiscalía
11.	testigo protegido 02-851-2018.		Por medio de la Fiscalía
14.	Junior A. IZQUIERDO YARLEQUE, teniente PNP, OA	44948652	• Dirección laboral: Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	358841.		• Celular: 968118810.
17.	Agustín Lozano Saavedra, presidente de la Federación Peruana de Fútbol.	16663376	• Dirección laboral: Av. Aviación N° 2085, San Luis. • Teléfono: 2258238 anexo 221. • Correo: mediosdigitales@fpf.org.pe.
18	Oscar CHIRI GITIÉRREZ, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• Dirección laboral: Av. Aviación N° 2085, San Luis. • Teléfono: 2258238 anexo 221. • Correo: mediosdigitales@fpf.org.pe. • Dirección de ficha RENIEC: Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.

8.8.2. Peritos: Se opone a los peritos 4 y 5

4	Ing. **Lizbardo ORELLANO BENANCIO**, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 342-2020, de fecha 24 de octubre de 2020. Folios 2414/2431 Tomo XIII	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
5	**Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO,** Teniente P.N.P, O.A. 357723,	Informe N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:**

	con DNI N° 45998390.	Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019. Folios 1000/1012 –cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo V–	diviac.secretaria@policia.gob.pe

8.8.3. Documentales: se desiste de la oposición a las documentales 14 y 15 y se opone a los documentos 16,17,18; los documentos 20,21,22 y 23 son cuestionados con recurso de nulidad.

SE TIENE POR DESISTIDO EN CUANTO A LOS DOCUMENTALES 14 y15			
14	Acta de búsqueda de Información, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delito Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs. 2340/2341).	2354/2409 Tomo XII-XIII	Acreditará las modalidades de inscripción al CAMPUS EXPERIENCE REAL MADRID, forma de pago, requisitos, metodología, política y condiciones generales, horarios, programas. Fundación Real Madrid donde participó el menor S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y en el que se emitió el TEST CAMPUS EXPERIENCE a nombre de S.A.P.N.
15	Acta de deslacrado, visualización de DVD marca SONY y lacrado de muestra, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 2785/2804 **a)** 2805/2806 **b)** 2813 **c)** 2815 **d)** 2826 **e)** 2829 Tomos XIV y XV.	**Punto a)** Acredita la solicitud de Sandro Mario PAREDES QUIROZ que contiene la relación de entrenadores de la Academia Deportiva Cantolao, que guardó el archivo con el nombre "Carta Fiscal", donde figura **Ricardo KUFOY CASTILLO** como entrenador de la categoría 2001, sin embargo, en el escrito presentado por la Academia

			Deportiva Cantolao de fecha 12MAR2020 no figura Ricardo KUFOY CASTILLO como entrenador de la categoría 2001. **Punto b), c) y d)** Acredita la relación entre S.A.P.N. (hijo de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y la academia deportiva Cantolao, donde juega como deportista de la Categoría 2001 (categoría de menores) donde figura Ricardo KUFOY CASTILLO como "preparador físico" y no como entrenador principal. **Punto e)** Acredita que jugadores menores de la misma categoría (2002) ya pertenecían a **reserva,** entre ellos destaca Celi Guerreo Yuriel Dario (fec. Nac. 20/02/2002), Mendoza Paz Jean Piere Mauricio (fec. Nac. 12/03/2002), Montoya García Carlos Joao (Fec. Nac. 04/05/2002).
SE OPONE A LOS DOCUMENTOS 16,17 y 18			
16	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 —Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 (Cuaderno de allanamiento) Tomo I	Los hallazgos y las muestras incautados acreditan el vínculo del menor S.A.P.N. (hijo del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ) con la Academia Deportiva CANTOLAO.
17	Acta de deslacrado, visualización y obtención e información documentaria, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 192/214 a) 198 b) 209/212 (Cuaderno de Allanamiento) Tomos I y II	Con relación al **punto a)** acredita que el menor S.A.P.N. forma parte de la Academia Deportiva Cantolao encontrándose inscrito en la Copa Federación Infantil Categoría 2002 Oro 2018, que permite inferir que los acusados Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO se conocían, debido a que el hijo de PAREDES QUIROZ jugaba en la academia deportiva Cantolao donde MANDRIOTTI CASTRO figuraba como presidente del

			Consejo Directivo, existiendo un vínculo de amistad entre ambos. Con relación al **punto b)** acredita la categoría donde se registra el menor S.A.P.N., esto es categoría 2002, pero no registra renovación.
18	Acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria.	Folios 223/228 a) 231/232 b) 235/236 c) 266 (Cuaderno de Allanamiento). Tomo II.	Con relación al **punto a)** acredita que en la relación de jugadores que quedan en el año 2019, tanto en la categoría 2001-2002 no figura el menor S.A.P.N. (sin embargo, la Federación Nacional de Fútbol informó que el año 2019 y 2020, S.A.P.N. sigue inscrito en el Club Deportivo Cantolao). Con relación al **punto b)** acredita que el menor S.A.P.N figura dentro de la categoría 2001. Con relación al **punto c)** acredita la forma cómo se obtuvo información de la investigación en reserva incoado contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO, los integrantes de "Los Malditos de Angamos" y del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ (**actuaciones policiales/fiscal filtrados**); hojas que fueron encontrados en el ambiente número uno del Club Deportivo Cantolao (conforme describe el acta de allanamiento), de uso exclusivo de Dante José MANDRIOTTI CASTRO, conforme a la declaración de Gladys María Gómez Chávez y Félix Loayza Castro. Con relación al **punto d)** acredita que S.A.P.N. es jugador de la Academia Deportiva Cantolao, desde el 15 de febrero de 2018.
FORMULA NULIDAD RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS 20, 21, 22 y 23			
20	Carta TSP-83030000-	Folios 46/48	Acredita la titularidad de los números telefónicos que

	ACS_49_2019_C_F suscrito por telefónica del Perú S.A.A., adjunta CD	cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomo I.	sostuvieron comunicación con el número **999654476**, que registra como titular a **Dante José MANDRIOTI CASTRO.**
21	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 999654476 a nombre de Dante José MANDRIOTTI CASTRO) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL.	54/490 cuaderno de secreto de comunicaciones. Tomo I, II, III.	Acredita el tráfico de llamadas y mensaje de texto entre Sandro Mario PAREDES QUIROZ (celular 949088422) y Dante José MANDRIOTTI CASTRO (Celular: **999654476**), el día **22MAY2018** (persona a persona 17:47:40, 00:01:31; persona a persona 17:54:21 00:02:42; mensaje de texto 18:10:24, 18:10:25, 18:11:45, 18:12:06). Acredita el tráfico de llamadas y mensajes entre José PRADO VENTURA (celular 927418952) y Dante José MANDRIOTTI CASTRO (Celular: **999654476**), el día 22MAY2018 (persona a persona 17:26:36 00:03:16, 17:36:49 00:02:23; 18:37:27 00:03:26).
22	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que contiene un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ).	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)	Acredita las llamadas entrantes de los números telefónicos 949088422 que corresponde a Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
23	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena	519/973 Cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomos III, IV y V	Acredita el tráfico de llamadas del número 949088422 (Sandro Mario PAREDES QUIROZ).

	de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL	Y CD	

Hecho 02:

8.8.4. Testigos: se opone a 1,2,3,6,7,8,10,11,12 y 26.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1.	Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	09874674	• Domicilio real. Calle Las Rosas 169, La Molina Vieja - La Molina. • Teléfono. 984397560. Declaraciones testimoniales a fs. 18/26 y 149/154 Tomo I (Cuaderno de declaraciones).
2.	Wilfredo Ángel URETA TORRES, Fiscal de Control Interno de Lima Este.	06597590	• Domicilio real. Av. Aviación 1452, Dpto. 301-La Victoria. • Domicilio laboral. Av. La Molina cuadra 32 -La Molina. Declaración testimonial a fs. 06/09 del Cuaderno de declaración Tomo I.
3.	Orestes Walter MILLA LÓPEZ, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este.	06932055	• Domicilio real. - Jr. Antonio Razuri 103, Urb. Huaquillay, distrito de Comas. • Domicilio laboral. - Jr. Los Liquenes N° 400, altura del paradero 01 de la Av. Las Flores, frente al Poder Judicial. • Teléfono: Declaraciones testimoniales a fs. 02/05 y 155/158 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.

6.	Margarita Lilian MUÑOZ AZAÑEDO, Técnico Administrativo II de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Callao.	48177400	• Domicilio Real. Jr. Chavín de Huantar 1552 Urbanización Zárate -Distrito de San Juan de Lurigancho. • Teléfono. 997895186 • Correo. Margatita1411@gmail.com Declaraciones a fs. 52/59 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
7.	Andrea MORALES QUISPE, Asistente Administrativo de la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado del Callao	47064740	• Domicilio Real. Calle Chacabuco 180 Departamento 604 Torre B - San Miguel. • Celular. 961563636 • Correo. Andre.anmq@gmail.com. Declaraciones a fs. 70/74 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
8.	Ysabel Ubaldina Aquino Cerna, amiga que presuntament e se encontraba con Silvia de la Cruz Quintana entregar material para la sustentación de tesis.	09152957	• Domicilio Real. Jr. Esteban Camere N° 147 -Surco - Lima. • Teléfono. 996366981 • Correo. ysabelcerna@gmail.com Declaraciones a fs. 111/114 del Cuaderno de declaraciones Tomo I.
10.	Gladys María GÓMEZ CHÁVEZ.	10551883	• Domicilio real. Malecón Grau N° 231 Dpto. 1401 - Distrito de Magdalena del Mar -Lima. • Celular. 946238937. • Correo. Cantolaoperu@yahoo.es Declaración a fs. 165/169 del Cuaderno de declaraciones.

11.	Félix LOAYZA CASTRO	08739971	• Domicilio real. Jr. Riobamba N° 1808 San Martín de Porres. • Celular. 946145622. • Correo. felixloayzacastro@gmail.com. Declaración a fs. 272/276 del Cuaderno de declaraciones testimoniales Tomo I.
12.	testigo protegido con clave 01-851-2018.		Por medio de la fiscalía Declaración a fs. 01/02 del Cuaderno de testigos protegidos Tomo I.
26.	José Suárez Zanabria, Administrador designado por la Junta de Acreedores - FBC Melgar.	29263741	• Dirección real: Quinta Los Faroles CASA 1 URB. EL ROSARIO -CAYMA-AREQUIPA-AREQUIPA.

8.8.5. Documentales: se desiste de la oposición de la documental 51; se opone a las documentales 47, 52, 56 y 60.

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	Oficio 974-2019-MINCTUR/SG, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR.	Folios 1891//1907 Tomo X	Acredita el vínculo laboral entre MINCETUR e Ysabel Ubaldina CERNA AQUINO, al momento de los hechos (noviembre de 2018) Acredita que Ysabel Cerna Aquino registra descanso médico desde el 01.09.2018 al 10.12.2018 (03 meses y 09 días) y vacaciones desde el 11.12.2018 al 31.12.2018 (21 días). Acredita que el día ***15 de noviembre de 2018*** *(audiencia de comparecencia con restricciones incoada contra MANDRIOTTI CASTRO) la testigo Ysabel Cerna Aquino contaba con DESCANSO MÉDICO,* por tanto, es imposible que se encontrara con Silvia Nayda DE

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
			LA CRUZ QUINTANA para entregarle material para su sustentación de tesis. Con ello, se descarta la versión de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA, que se trasladó desde el Distrito Fiscal de Lima Este hasta Ventanilla por temas académicos, *contrario sensu*, confirma que se trasladó por interés y en coordinación con Sandro Mario PAREDES QUIROZ.
52.	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 — Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 del cuaderno de allanamiento. Tomo I	Los hallazgos y las muestras incautados acreditan el vínculo laboral de Leonel Esteban VALENCIA VALLE y la Academia Deportiva Cantolao; la relación del menor S.A.P.N. (hijo del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ) con la Academia Deportiva CANTOLAO; el vínculo de amistad entre Sandro Mario PAREDES QUIROZ y Dante José MANDRIOTTI CASTRO; la forma cómo se obtuvo información de la investigación en reserva incoado contra Dante José MANDRIOTTI CASTRO, los integrantes de "Los Malditos de Angamos" y del acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ (**actuaciones policiales/fiscal filtrados**).
56.	Carta TSP-83030000-ACS_73_2019_C_F de telefónica, adjunta CD	Folios 49/51 Cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones, Tomo I.	Acredita la identidad de los titulares de los números telefónicos que sostuvieron comunicación con el número **999654476**, a nombre de **Dante José MANDRIOTTI CASTRO**.
57.	Acta de recepción de información	Folios 519/973 Cuaderno	Acredita el tráfico de llamadas del número 949088422 (Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y el CD

N°	Descripción del documento	Ubicación	Pertinencia, Conducencia y Utilidad
	contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el reporte de llamadas.	de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomos III, IV y V.	que contiene el reporte de llamadas del número 987588678 a nombre del MINISTERIO PÚBLICO asignado al acusado Sandro Mario PAREDES QUIROZ, al ejercer el cargo de Fiscal.
60.	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	Folios 2193/2195, Tomo XI.	Acredita que Martín KUFOY CASTILLO (entrenador) no formaba parte del staff de entrenadores de la categoría 2001. Acredita que S.A.P.N. de los 36 partidos que participó entre los años 2018 y 2019 solo anotó dos goles. No obstante, que jugaba en la posición delantero.

8.8.6. En cuanto al hecho 03 no hay oposición por parte de las defensas.

8.9. Siendo así, no son admisibles los siguientes medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público como documentales: **i)** Acta de búsqueda de Información, realizada en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs. 2340/2341)- Documental 14, del hecho 1, y en cuanto a los testigos no se admiten los testigos 15 y 16 por cuanto se repiten del testigo 14, el señor Junior A. Izquierdo Yarleque y el testigo 19 por cuanto es el mismo testigo del 18, Oscar Chiri Gutiérrez; **ii)** Declaración

testimonial del testigo Gladys María Gómez Chávez, con DNI 10551883 (testigo 10-HECHO 2), iii) Declaración del testigo Félix Loayza Castro, con DNI 08739971 (testigo 11-HECHO 2), iv) Acta de búsqueda de información, realizada en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a folios 2340/2341)-documental 50-Hecho 2.

8.10. En caso de inasistencia del testigo-; si bien, no se puede asegurar la presencia de los órganos de prueba, precisamente, la norma procesal prevé dichas circunstancias, tal como en el caso que los testigos que no recuerdan un hecho o se contradicen –numeral 6 del artículo 378 del Código Procesal Penal-, el acusado que se rehúsa a declarar total o parcialmente –numeral 1 del artículo 376° del CPP-, el perito no hubiese concurrido –literal c) del numeral 1 del artículo 383 del CPP-; y, los testigos inconcurrentes –literal d) del numeral 1 del artículo 383° del CPP-; cuando en el juicio oral se presenten dichas circunstancias previstas por la Ley, luego de agotados los mecanismos para lograr su concurrencia, solicitaran al Juez de Juzgamiento competente la incorporación de las declaraciones previas vía oralización.

8.11. En todo caso, queda a salvo el derecho del representante del Ministerio Público de proceder conforme a sus atribuciones en su oportunidad, para lo cual se debe adjuntar y estar a disposición de las partes las copias de las declaraciones previas de los testigos, peritos y acusado, para su remisión al colegiado de Juzgamiento ante las eventualidades prevista por la norma procesal.

NOVENO.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL ACTOR CIVIL (Procurador Público)

El Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su escrito de 12/07/2021, obrante de fojas 715 a 745, ofreció los mismos medios probatorios aportados por el representante del Ministerio Público –según refirió tanto por escrito como en audiencia pública, se adhiere a los mismos medios probatorios testimoniales, documentales y materiales-, en tanto se orientan a acreditar la existencia de la conducta antijurídica del acusado y las consecuencias dañosas.

9.1. En efecto, por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado; en consecuencia, se tiene por admitidos y rechazados los mismos medios probatorios ofrecidos por Fiscal Supremo.

9.2. De conformidad con el artículo 105 del CPP: *"La actividad del actor civil comprenderá también la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe (...)"*. Siendo así, en tanto el Actor Civil coadyuva al esclarecimiento de los hechos, puede ofrecer los mismos medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, tal como lo hizo en este caso, sosteniendo que son para acreditar su pretensión civil. Sobre este extremo el abogado del acusado no se opuso a los medios probatorios ofrecidos por el actor civil. En consecuencia, se admiten; para el actor civil, los mismos medios probatorios admitidos a favor del representante del Ministerio Público con las precisiones efectuadas en audiencia.

DECIMO.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LOS ACUSADOS

10.1. Por el acusado Paredes Quiroz: en su escrito de absolución de acusación de 07/07/2021, obrante en el folio 562 ofreció medios

probatorios; en la audiencia de control de acusación (sesión XI de 13/12/2021) señaló:

10.1.1. Respecto al Hecho 1:

✓ **Testigos:**

1) Ricardo Martín Kufoy Castillo, identificado con DNI 06436751, con domicilio en la Av. Germán Aguirre 1468, 3er piso, distrito de San Martín de Porres.
2) Juan Ramón Perleche Arbulu, identificado con DNI 16675756, con domicilio en Jirón Teniente Palacios 250- La Punta- Callao.
3) Oscar Eliseo Medelius Rodríguez, identificado con DNI 25678067, con domicilio en la Calle Sáenz Peña 571- La Punta- Callao.
4) Carlos Roberto Tinoco Alarcón, identificado con DNI 42094703, con domicilio en la Av. Amalia Puga de Lozada 3159, urb. Condevilla, San Martín de Porres.

✓ **Documentos:**

5. Evaluación Deportiva del Jugador S.A.P.N. (16) suscrita por el Director Técnico de Futbol Carlos Roberto Tinoco Alarcón, de fecha julio 2019, cuyo aporte probatorio esta referido a las condiciones futbolísticas del menor evaluado.
6. Constancia del Club Atlético Juniors de fecha 29 de enero de 2019, suscrita por el profesor Carlo Franco Beltrán Alcocer, cuyo aporte probatorio es acreditar la formación del menor S.A.P.N (16) en la ciudad de Arequipa.
7. 02 fotografías del menor S.A.P.N (16) siendo parte de la división de menores del FBC Melgar de Arequipa en el año 2015. Cuyo aporte probatorio es acreditar la formación futbolística del referido menor.
8. Carta Pase del menor S.A.P.N (16) por parte del Club FBC Melgar de Arequipa cuyo aporte probatorio está relacionado

a la procedencia futbolística del menor antes de ingresar al Club Cantolao.

9. 03 Certificados de los Test de Campo realizados por el alumno S.A.P.N (14) en el año 2016 en el Campo Experience Real Madrid- España.
10. Copia de la carta de invitación del Director del Campus Experience de Real Madrid Joaquín Sagues Blesa, quien invita al menor S.A.P.N (14) para asistir al Campus de Futbol Tecnificación Externo del 04 de julio al 12 de agosto 2016 en la ciudad de Madrid- España.
11. Reporte periodístico del Diario Perú 21, donde da cuenta que el Vice Gobernador del Callao, Constantino Galarza Saldívar planificó asesinar mediante sicarios al señor Dante Kiko Mandriotti, nota periodística del 10 de marzo de 2019; el aporte probatorio es para acreditar la manifiesta enemistad de dicha persona con el señor Dante Mandriotti.
12. Noticia Periodística de RPP en la que el señor Constantino Galarza Saldívar reconoce ser autor de los audios en los que se escucha planear asesinar a Kiko Mandriotti; el aporte probatorio es para acreditar la manifiesta enemistad de dicha persona con el señor Dante Mandriotti
13. Nota periodística del medio "Manoalzada.pe", que da cuenta de la transcripción de una parte del audio con la que el vicegobernador del Callao Constantino Galarza Saldívar planea asesinar a Dante Mandriotti; el aporte probatorio es que acredita la manifiesta enemistad de dicha persona con el señor Dante Mandriotti.

10.1.2. Respecto al Hecho 2:

- ✓ **Testigos:**

1) Oscar Eliseo Medelius Rodríguez, identificado con DNI 25678067, con domicilio en la Calle Sáenz Peña 571- La Punta, Callao.
2) Ricardo Martín Kufoy Castillo, identificado con DNI 06436751, con domicilio en la Av. German Aguirre 1468, 3er piso, distrito de San Martín de Porres.
3) Juan Ramón Perleche Arbulu, identificado con DNI 16675756, con domicilio en Jirón Teniente Palacios 250- La Punta- Callao.
4) Paula Susana Benites Azabache, identificada con DNI 25739739, con domicilio en Ciudad del Pescador, mazana A-F2, Lote 19, Bellavista – Callao.
5) Carlos Roberto Tinoco Alarcón, identificado con DNI 42094703, con domicilio en la Av. Amalia Puga de Lozada 3159, urb. Condevilla, San Martín de Porres.

✓ **Documentales:**

6. Evaluación Deportiva del Jugador S.A.P.N. (16) suscrita por el Director Técnico de Futbol Carlos Roberto Tinoco Alarcón, de fecha julio 2019, cuyo aporte probatorio esta referido a las condiciones futbolísticas del menor evaluado.
7. Constancia del Club Atlético Juniors de fecha 29 de enero de 2019, suscrita por el profesor Carlo Franco Beltrán Alcocer, cuyo aporte probatorio es acreditar la formación del menor S.A.P.N (16) en la ciudad de Arequipa.
8. 02 fotografías del menor S.A.P.N (16) siendo parte de la división de menores del FBC Melgar de Arequipa en el año 2015. Cuyo aporte probatorio es acreditar la formación futbolística del referido menor.
9. Carta Pase del menor S.A.P.N (16) por parte del Club FBC Melgar de Arequipa cuyo aporte probatorio está relacionado a la procedencia futbolística del menor antes de ingresar al Club Cantolao.

10. 03 certificados de los Test de Campo realizados por el alumno S.A.P.N (14) en el año 2016 en el Campo Experience Real Madrid- España.
11. Copia de la carta de invitación del Director del Campus Experience de Real Madrid Joaquín Sagues Blesa, quien invita al menor S.A.P.N (14) para asistir al Campus de Futbol Tecnificación Externo del 04 de julio al 12 de agosto 2016 en la ciudad de Madrid- España.
12. 06 fotografías en las que aprecia el DNI de Cecilia Núñez Frisancho, madre del menor S.A.P.N. (16), esposa de Sandro Paredes Quiroz; fotografía en la que aparece abrazados Cecilia Núñez. El menor hijo S.A.P.N. y Esteban Leonel Valencia; fotografía familiar donde se aprecia a Sandro Paredes, su esposa y sus dos menores hijos; fotografía donde aparece Leonel Valencia y el menor S.A.P.N; Copia del Carnet Copa Federación Oro 2019 a nombre del menor (17); una fotografía donde se aprecia a Leonel Valencia renovando con el Club Cantolao.
13. Acta de Recepción de Información de fecha 08 de febrero de 2019, en la Décima fiscalía provincial Penal Corporativa del Callao donde la doctora Benites Cuadros María Lizbeth, cuyo aporte probatorio es donde precisa con exactitud cuál fue la conversación telefónica que sostuvo con la persona que le preguntó por Leonel Valencia Valle.
14. Acta de Registro Personal realizado el 03 de abril de 2018 por la DEPINCRI Bellavista, cuyo aporte probatorio se verifica en la inexistencia del teléfono celular en el Acta de Registro Celular.
15. Fotografía del menor S.A.P.N. en el 2014 conjuntamente con su señora Madre y su menor hermana, cuyo aporte probatorio se vincula a la concurrencia de su señora madre Cecilia Núñez Frisancho a los eventos que participaba su menor hijo.

16. Partida de Nacimiento del menor S.A.P.N. cuyo aporte probatorio es de acreditar su parentesco con su señora madre Cecilia Núñez Frisancho y el señor Sandro Paredes Quiroz.
17. 03 fotografías del menor S.A.P.N. acompañado de su medre Cecilia Núñez Frisancho en la puerta del Estadio Santiago Bernabe- Madrid- España con ocasión de la recepción de los Carnet al curso que asistió el menor en el Campus Experience Madrid España, aporte probatorio que su señora madre Cecilia Núñez Frisancho lo acompañaba a sus actividades deportivas.
18. Capturas de pantalla de Renadesple que se obtiene mediante buscador Google en internet, el cual se utiliza para poder consultar al Ministerio Publico la situación jurídica de una persona detenida, advirtiéndose que esa información se la brinda cualquier persona que llene el formulario digital, es gratuito y de acceso público.

10.1.3. Respecto al Hecho 3:

- Invitación del Instituto de Derecho Público de fecha 12 de noviembre de 2018 a Silvia Nayda de la Cruz Quintana, para que participe como expositora en el curso "La prisión preventiva y la comparecencia con restricciones en Organizaciones Criminales", cuyo aporte probatorio vinculador a su interés académico en presenciar la audiencia del señor Dante Mandriotti.

10.2. Siendo así, no son admisibles los siguientes medios de pruebas ofrecidos por el acusado Paredes Quiroz como documentales:

Hecho 1: 13. Nota Periodística del medio Manoalzada.pe, que da cuenta de la transcripción de una parte del audio con la que el

vicegobernador del Callao Constantino Galarza Saldívar planea asesinar a Dante Mandriotti.

Hecho 2: 5) Carlo Roberto Tinoco Alarcón. **13.** fotografías en las que aprecia el DNI de Cecilia Núñez Frisancho, madre del menor S.A.P.N. (16), esposa de Sandro Paredes Quiroz; fotografía en la que aparece abrazados Cecilia Núñez. El menor hijo S.A.P.N. y Esteban Leonel Valencia; fotografía familiar donde se aprecia a Sandro Paredes, su esposa y sus dos menores hijos; Copia del Carnet Copa Federación Oro 2019 a nombre del menor (17); una fotografía donde se aprecia a Leonel Valencia renovando con el Club Cantolao. **16.** Fotografía del menor S.A.P.N. en el 2014 conjuntamente con su señora Madre y su menor hermana, cuyo aporte probatorio se vincula a la concurrencia de su señora madre Cecilia Núñez Frisancho a los eventos que participaba su menor hijo; **19.** 03 fotografías del menor S.A.P.N. acompañado de su medre Cecilia Núñez Frisancho en la puerta del Estadio Santiago Bernabe- Madrid- España con ocasión de la recepción de los Carnet al curso que asistió el menor en el Campus Experience Madrid España, aporte probatorio que su señora madre Cecilia Núñez Frisancho lo acompañaba a sus actividades deportivas.

10.3. La defensa de Mandriotti Castro, en su escrito de absolución de acusación de 16 de julio de 2021, obrante en el folio 747 ofreció prueba documental, oralizada en la Sesión XI de 13 de diciembre de 2021, conforme al siguiente detalle:

- Disposición de apertura de investigación preliminar recaída en la carpeta fiscal N° 906010103-2019-118-0, contra Constantino Galarza Zaldivar, por el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, marcaje o reglaje, en perjuicio de Dante José Mandriotti Castro. El referido Constantino Galarza es considerado testigo en esta causa, no obstante tener impedimento para declarar.

- Disposición de ampliación de investigación preliminar recaída en la carpeta fiscal N° 906010103-2019-118-0, contra Constantino Galarza Zaldivar, por el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, marcaje o reglaje, en perjuicio de Dante José Mandriotti Castro. El referido Constantino Galarza es considerado testigo en esta causa, no obstante tener impedimento para declarar.

DECIMO PRIMERO.- En el caso de los medios probatorios ofrecidos por los acusados **Paredes Quiroz** y **Mandriotti Castro**, lo fueron en el plazo establecido en el artículo 350 del CPP y además cumplieron con sustentar –en audiencia pública- la conducencia, pertinencia y utilidad de los mismos, salvo los que fueron declarados inadmisibles (en cuanto Paredes Sánchez), guardando relación con el *thema probandum*.

Los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría Pública formularon oposición en algunos medios probatorios, sin embargo luego del debate, se admite dichos medios probatorios de acuerdo con lo expuesto en la audiencia de control de acusación, sesión XI de 13/12/2021.

DECIMO SEGUNDO.- MEDIDAS COERCITIVAS

12.1 Medidas Coercitivas Personales:

La fiscalía en su escrito de requerimiento de acusación señala en el punto IV (fojas 304) las medidas de coerción que se dictaron en la investigación preparatoria, por lo que con resolución tres de 21/06/2019, se dispuso la comparecencia con restricciones para los acusados Paredes Quiroz y Mandriotti Castro, bajo reglas de conducta y se les impuso la prestación de caución económica de cincuenta mil soles (S/ 50,000 soles) para Mandriotti Castro y en el caso de Paredes Quiroz fue reformulado el monto por la Sala a la suma de quince mil soles (S/ 15,000 soles); adicionalmente se dispuso la suspensión temporal en el ejercicio

del cargo al acusado Paredes Quiroz, por el plazo de 24 meses, el mismo que mediante resolución once del 29/06/2021, se declaró el cese de dicha medida por cumplimiento del plazo estipulado para dicha medida. Manteniéndose vigente la comparecencia con restricciones, bajo reglas de conducta para ambos acusados.

12.2 Medidas Coercitivas reales: Mediante resolución uno de 24/09/2021, obrante en el folio del 603 al 649, en el tomo II (cuaderno N.° 0002-2019-17-5001-JS-PE-01), se declaró fundado el requerimiento de la Procuraduría Pública- Actor Civil de medida coercitiva de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre derechos y acciones, hasta por la cantidad de S/380,000 soles; en el caso del acusado Paredes Quiroz está vigente dicha medida de restricción; igualmente, en el caso del acusado Mandriotti Castro, se ordenó mediante resolución uno de 24 de septiembre de 2019, a folios 605 al 653 del tomo II (cuaderno 0002-2019-18-5002-JS-PE-01) dictar embargo en forma de inscripción y orden de inhibición por la suma de S/90,000 soles, la misma que a la fecha se encuentra vigente.

Por tales consideraciones, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 352° y 353° del Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

DECISIÓN

I. **DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL** a los acusados:

1) SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ, identificado con D.N.I. N.° 09560723, sexo masculino, nacido el 23 de agosto de 1969, edad 52 años, natural del distrito Lima, provincia Lima, departamento Lima, estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, hijo de Ramón y Aida, domicilio real: Av. Dinthilac 201

departamento 206- San Miguel – Lima, y correo electrónico sandroparedesquiroz@gmail.com; asimismo, al momento que ocurrieron los hechos (mayo 2018 noviembre 2018), ejercía el cargo de Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema Penal, nombrado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 4052-2016-mp-FN, de 21.09.2018, así también fue designado en la Segunda Fiscalía Suprema Penal mediante Resolución 3901-2018-MP-FN de 31.10.2018; quien es acusado en calidad de **AUTOR** de los delitos contra la administración pública, modalidades **tráfico de influencias agravada (simuladas)** por la condición del agente (funcionario público) (segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal), con respecto a Janpier Alberto Aquiño Caro **(Hecho 01)**; como autor del delito de **tráfico de influencias agravada (simuladas),** por la condición del agente (funcionario público) (segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal), con respecto a Leonel Esteban Valencia Valle **(Hecho 02)** y por el delito de **Omisión de Actos Funcionales** (primer párrafo del artículo 377 del Código Penal)-**hecho 03**, en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, solicitó se imponga **ocho (08) años y 08 meses** de pena privativa de la libertad efectiva e **inhabilitación accesoria** por **diez (10) años y 08 meses,** así como 770 días multa por un total de S/19,250.00 soles; y

2) DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO, identificado con D.N.I. N° 25678765, sexo masculino, nacido el 18 de septiembre de 1946, edad 75 años, natural de la Provincia Constitucional del Callao, estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, hijo de José y Victoria, domicilio real: Calle Germán Schereiber N° 175, Oficina 401, San Isidro – Lima, domicilio procesal en casilla electrónica N° 56703 y correo electrónico

martinnugarrizaw@gmail.com (abogado Martín Carlos Ugarriza Wetzel); quien es acusado en calidad de **INSTIGADOR** de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de **tráfico de influencias** (artículo 400 del Código Penal); en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, solicitó que se imponga **ocho (8) años** de pena privativa de la libertad efectiva e **inhabilitación accesoria** por **diez (10)** años, así como 730 días multa, por un total de S/ 5,657.50 soles.

3) REPARACION CIVIL.- La Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios solicita en total la suma de S/ 450,000, la misma que se detalla por cada hecho y responsable:

i) **HECHO 1**: S/ 150,000 soles para Paredes Quiroz y Mandriotti Castro solidariamente;

ii) **HECHO 2**: S/ 150,000 soles para Paredes Quiroz y Mandriotti Castro solidariamente; y

iii) **HECHO3**: S/ 150,000 soles para Paredes Quiroz.

II. **DECLARAR LA COMPETENCIA** para conocer el Juicio Oral a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República creada y conformada por Resoluciones Administrativas N°s 205-2018-CE-PJ de 17 de julio de 2018 y 278-2018-P-PJ de 30 de julio de 2018, así como las emitidas posteriormente que prorrogaron su funcionamiento; ello, de conformidad con el artículo 454° numeral 3 del Código Procesal Penal.

III. **INFORMAR** que el Estado está constituido como actor civil, siendo representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

IV. INFORMAR que contra los acusados Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro recae la medida coercitiva de comparecencia con restricciones y el pago de caución para cada uno y en cuanto al acusado Sandro Mario Paredes Quiroz recae, adicionalmente, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, por el plazo de 24 meses, computados desde el 25 de junio de 2019, la misma que a la fecha ha cesado; asimismo, ambos cuentan con medidas de coerción real bajo la modalidad del embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre derechos y acciones; las mismas que a la fecha se encuentran vigentes.

V. INFORMAR que las partes procesales no arribaron a convenciones probatorias.

VI. ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

Hecho 1:

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1.	Javier SOSA CHOQUECAHUA – Efectivo Policial.	44624623	• **Domicilio real.** - MZ. F3 LT. 11 AA. HH. Las Lomas Panamericana Norte al costado del Colegio Bolognesi. • **Teléfono.** – 926196238
2.	Nataly Yajaira GUANILO TIMAYA, Fiscal Provincial.	43218655	• **Domicilio real.** - Mz. R Lt. 22 urb. Las Malvas límite de los Olivos con San Martín de Porras-San Martín de Porras. • **Teléfono.** – 939807520. • **Correo.** nguanilodj@mpfn.gob.pe

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
3.	Sandra Grissell TARAZONA HUAPAYA, Fiscal Adjunta Provincial.	40976674	• **Domicilio real.** Asociación de Vivienda Los Olivos de Puente Piedra Mz. A Lt. 11. • **Celular.** 922573614. • **Correo.** starazonadj@mpfn.gob.pe
4.	Ricardo Martín KUFOY CASTILLO.	06436751	• **Dirección:** Av. German Aguirre 1468 Tercer Piso -San Martín de Porras.
5.	Juan Ramón PERLECHE ARBULU.	16675756	• **Dirección.** – Jr. Teniente Palacios 250 -La Punta Callao. • **Teléfono.** – 946238949.
6.	José Antonio PRADO VENTURA.	19208358	• **Dirección**: Calle 3 Mz. 13 Lt. 1, Urbanización Satélite-Ventanilla-Callao. • Actualmente se encuentra en el **Establecimiento Penitenciario ANCON I** (Piedras Gordas).
7.	Carlos Roberto TINOCO ALARCÓN.	42094703	**Dirección:** Av. Amelia Puga de Lozada 359. Urbanización Condevilla-San Martín de Porres. **Teléfono:** 952799044 **Correo:** carninho12_8@hotmail.com
8.	Carlos ATOCHE PALACIOS.	25489168	• Domicilio Real: Av. Santa Rosa Mz. B-1 Lt. 27- Callao. • Teléfono: 964209373 • Correo: atochecarlos@hotmail.com
9.	Eder ALGUEDAS QUINTANILLA.	72866098	• **Dirección:** Jr. Conde de la Vega Baja 749-Cercado de Lima. • **Teléfono:** 986696678 • **Correo:**

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			ederjhair11@hotmail.com
10.	**testigo protegido con clave 01-851-2018.**		**Por medio de la Fiscalía**
11.	**testigo protegido 02-851-2018.**		**Por medio de la Fiscalía**
12.	Constantino Galarza Zaldívar	105455112	• **Dirección:** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono:** 991984728 • **Correo:** cgalarza60@hotmail.com
13.	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
14.	Junior A. IZQUIERDO YARLEQUE, teniente PNP, OA 358841.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco - DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
15.	Agustín Lozano Saavedra, presidente de la Federación Peruana de Fútbol.	16663376	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe.
16.	Oscar CHIRI GITIÉRREZ, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N°. 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe. • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.

Hecho 2:

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1)	Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	09874674	• **Domicilio real.** Calle Las Rosas 169, La Molina Vieja - La Molina. • **Teléfono.** 984397560.
2)	Wilfredo Ángel URETA TORRES, Fiscal de Control Interno de Lima Este.	06597590	• **Domicilio real.** Av. Aviación 1452, Dpto. 301-La Victoria. • **Domicilio laboral.** Av. La Molina cuadra 32 -La Molina.
3)	Orestes Walter MILLA LÓPEZ, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este.	06932055	• **Domicilio real.** - Jr. Antonio Razuri 103, Urb. Huaquillay, distrito de Comas. • **Domicilio laboral.** - Jr. Los Liquenes N° 400, altura del paradero 01 de la Av. Las Flores, frente al Poder Judicial. • **Teléfono:**
4)	María Lizbet BENITES CUADROS, Fiscal Provincial del Distrito Fiscal del Callao.	40331369	• **Domicilio real.** Jr. Rufino Torrico 899 Interior 305-Cercado de Lima. • **Teléfono.** 991114551
5)	Milagros Cecilia LIPA DÍAZ, Fiscal Adjunta Provincial que brindó apoyo en el turno fiscal del Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.	40133858	• **Domicilio real.** Av. Haya de la Torre 538 Dpto 402, La Perla-Callao. • **Teléfono:** 987427928.
6)	Margarita Lilian MUÑOZ AZAÑEDO, Técnico	48177400	• **Domicilio Real.** Jr. Chavín de Huantar 1552 Urbanización Zárate -Distrito de San Juan de Lurigancho.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	Administrativo II de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Callao.		• **Teléfono.** 997895186 • **Correo.** Margatita1411@gmail.com
7)	Andrea MORALES QUISPE, Asistente Administrativo de la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado del Callao	47064740	• **Domicilio Real.** Calle Chacabuco 180 Departamento 604 Torre B - San Miguel. • **Celular.** 961563636 • **Correo.** Andre.anmq@gmail.com.
8)	Ysabel Ubaldina Aquino Cerna, amiga que presuntamente se encontraba con Silvia de la Cruz Quintana entregar material para la sustentación de tesis.	09152957	• **Domicilio Real.** Jr. Esteban Camere N° 147 -Surco - Lima. • **Teléfono.** 996366981 • **Correo.** ysabelcerna@gmail.com
9)	José Antonio PRADO VENTURA.	19208358	• **Domicilio Real.** Calle 3 Lt. 1 Urb. Satélite -Distrito de Ventanilla -Callao. • Actualmente internado en el Establecimiento Penitenciario Ancón I (Piedras Gordas).
10	testigo protegido con clave 01-851-2018.		**Por medio de la fiscalía**
11	Constantino Galarza Zaldívar.	10545112	• **Domicilio real.** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono.** 991984728 • **Correo:** cgalarza60@gmail.com
12	Ricardo Martín KUFOY	06436751	• **Domicilio Real.** Av. German Aguirre 1468 Tercer Piso -San

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	CASTILLO.		Martín de Porres. • **Celular:** No precisa • **Correo:** ricardokufoycastillo@gmail.com.
13	Juan Ramón PERLECHE ARBULU.	16675756	• **Domicilio real.** Jr. teniente Palacios 250 La Punta-Callao. • **Celular.** 946238949.
14	Carlos Roberto TINOCO ALARCÓN.	42094703	• **Domicilio real.** Av. Amelia Puga de Lozada 359 Urb. Condevilla -Señor San Martín de Porres. • **Celular.** 952799044 • **Correo.** Carninho12_8@hotmail.com
15	Carlos ATOCHE PALACIOS	25489168	• **Domicilio real.** Av. Santa Roda Mz. B Lt. 1 Lt. 27 Callao. • **Teléfono.** 964209373. • **Correo.** Atochecarlos5@hotmail.com
16	Eder ALGUEDAS QUINTANILLA.	72866098	• **Domicilio real.** Jr. Conde de la Vega Baja 749-Cercado de Lima. • **Teléfono.** 986696678 • **Correo.** Ederihair11@hotmail.com
17	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 -Santiago de Surco -DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
18	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 -Santiago de Surco -DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
19	Jackelin ARANA GONZALES, Capitana PNP OA. 348708	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 -Santiago de Surco -DIVIAC. • **Teléfono:** 922023822
20	Oscar CHIRI GITIÉRREZ,	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol		• **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe. • **Dirección de ficha RENIEC:** Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.
21	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco -DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
22	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco -DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
23	Junior IZQUIERDO YARLEQUE, Teniente PNP, personal PNP de la Sección de Inteligencia Equipo "BETA" de la DIVIAC.	44948652	• **Dirección laboral:** Av. Pedro Ventura N° 404 - Santiago de Surco -DIVIAC. • **Celular:** 968118810.
24	José Suárez Zanabria, Administrador designado por la Junta de Acreedores - FBC Melgar.	29263741	• **Dirección real:** Quinta Los Faroles CASA - 1 URB. EL ROSARIO -CAYMA-AREQUIPA-AREQUIPA.
25	Oscar CHIRI GITIÉRREZ, Secretario General de la Federación Peruana de Fútbol	07969147	• **Dirección laboral:** Av. Aviación N° 2085, San Luis. • **Teléfono:** 2258238 anexo 221. • **Correo:** mediosdigitales@fpf.org.pe. • **Dirección de ficha RENIEC:**

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
			Calle FORAIN 198-San Borja-Lima.

Hecho 3:

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
1)	**Orestes Walter MILLA LÓPEZ,** Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima Este.	06932055	• **Domicilio real.** - Jr. Antonio Razuri 103, Urb. Huaquillay, distrito de Comas. • **Domicilio laboral.** - Jr. Los Liquenes N° 400, altura del paradero 01 de la Av. Las Flores, frente al Poder Judicial.
2)	**Wilfredo Ángel URETA TORRES,** Fiscal Adjunto Superior de Control Interno de Lima Este	06597590	• **Domicilio real.** Av. Aviación 1452, Dpto. 301-La Victoria. • **Domicilio laboral.** Av. La Molina cuadra 32 -La Molina.
3)	**Marjorie Nancy SILVA VELASCO,** jefa de la Oficina de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este.	07258937	• **Domicilio real.** Juan de Aliga N° 635, Dpto. 1004, Magdalena del Mar.
4)	**Jhon GARCÍA GARCÍA,** Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Crimen Organizado en Ventanilla.	43218775	• **Domicilio real.** Calle 13 Mz. M4 Lt. 20, Urb. Puerta de Pro-Los Olivos. • **Teléfono.** 942100489.
5)	Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	09874674	• **Domicilio real.** Calle Las Rosas 169, La Molina Vieja -La Molina. • **Teléfono.** 984397560.
6)	**Elizabeth RAMÍREZ BARRIENTOS,** jueza del	10171339	• **Domicilio real.** Urb. Santa Inés Etapa II Mz. B Lt. 3 -Ate.

N°	Nombre	DNI	Datos para notificar
	Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla.		
7)	**Santy PACORA NOEL**, administrador encargado del módulo penal del Distrito Judicial de Ventanilla.	40764463	• **Domicilio real.** Jr. General Miguel Echenique N° 1194, Breña.
8)	Ysabel Ubaldina CERNA AQUINO.	09152957	• **Domicilio real.** Jr. Esteban Camere N° 147 - Surco-Lima. • **Celular.** 996366981 • **Correo.** ysabelcerna@gmail.com
9)	testigo protegido con clave 01-851-2018.		• **Por medio de la Fiscalía**
10)	Constantino Galarza Zaldívar.	10545112	• **Dirección:** Calle José María Quiroga 339 Santiago de Surco. • **Teléfono:** 991984728 • **Correo:** cgalarza60@hotmail.com
11)	Jackelin Arana Gonzales, Capitán PNP de la DIVIAC.	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Venturo N° 404 - Santiago de Surco -DIVIAC. • **Celular:** 922023822
12)	Jackelin Arana Gonzales, Capitán PNP de la DIVIAC.	42198717	• **Domicilio Laboral:** Av. Pedro Venturo N° 404 - Santiago de Surco -DIVIAC. • **Celular:** 922023822

B. PERICIAS:

Hecho 1

	Órgano de prueba	***Pericia***	***Domicilio y ubicación***
1	**Jhon**	Informe Pericial	**Dirección:** Prolongación Arica

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	JIMÉNEZ PEÑA con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense) y Carlos Alberto **FAUCET PAREJA** con DNI N° 41909809 (Perito Lingüista Forense).	Fonético N° 176-2020 a fs. 2146/2164 Tomo XI	1832-Urb. Chacra Ríos-Lima -Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
2	**Jhon JIMÉNEZ PEÑA** (perito lingüista forense) y Carlos Alberto **FAUCET PAREJA** (Perito Lingüista Forense).	Informe Pericial Fonético-Forense N° 177-2020 Folios 2165/2181 Tomo XI	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima -Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
3	**Jhon JIMÉNEZ PEÑA** con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense).	Acta de reconocimiento de toma de voz realizado en el Establecimiento Penal de Ancón (Folios 1914/1915 Tomo X).	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima -Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
4	Ing. **Lizbardo ORELLANO BENANCIO**, Perito de la	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 342-2020, de fecha 24	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima -Oficina de Peritajes del Ministerio Público.

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	de octubre de 2020. Folios 2414/2431 Tomo XIII	
5	**Jorge J. RODRÍGUEZ MENACHO,** Teniente P.N.P, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Informe N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019. Folios 1000/1012 –cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo V–	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe

Hecho 2:

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
1	Jhon **JIMÉNEZ PEÑA** con DNI N° 70094611 (perito lingüista forense) y Carlos Alberto **FAUCET PAREJA** (Perito	Informe Pericial Fonético N° 176-2020 Fs 2146/2164 Tomo XI	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
--	Lingüista Forense) con DNI N° 41909809.		
2	Jhon **JIMÉNEZ PEÑA** (perito lingüista forense) y Carlos Alberto **FAUCET PAREJA** (Perito Lingüista Forense).	Informe Pericial Fonético-Forense N° 177-2020 Fs·2165/2181 Tomo XI	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
3	Ing. **Lizbardo ORELLANO BENANCIO,** Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 353-2020, de fecha 29OCT2020 (fs. 2481/2491 Tomo XIII).	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
4	Ing. **Lizbardo ORELLANO BENANCIO,** Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 359-2020 que adjunta Documento con el nombre "Cantolao jugadores 2019.doc", planilla y Boleta de pago. (fs. 2551/2555 o 2556/2557 o 2628/2928 o 2641/2642	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
		o 2634 - Tomo XIII, XIV).	
5	Ing. **Lizbardo ORELLANO BENANCIO**, Perito de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, con DNI 09658864.	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 342-2020, de fecha 24 de octubre de 2020, Folios 2414/2431 Tomo XIII.	**Dirección:** Prolongación Arica 1832-Urb. Chacra Ríos-Lima - Oficina de Peritajes del Ministerio Público.
6	Jorge J. **RODRÍGUEZ MENACHO**, teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Oficio 031-2019-DIRNIC-DIVIC-DEPINT-SECINT-BETA, emitido por la División de investigaciones de Alta Complejidad, de fecha 18FEB2019, folios 503/504 del Cuaderno de levantamiento del secreto de Comunicaciones Tomo III.	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe
7	Jorge J. **RODRÍGUEZ MENACHO**, teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Informe N° 13-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, de fecha 04 de marzo de 2019, folios 978/980 del Cuaderno de Secreto de Comunicaciones (Tomo V).	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe
8	Jorge J. **RODRÍGUEZ MENACHO**, teniente	INFORME N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:**

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
	PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019, folios 1000/1012 Cuaderno del levantamiento de secreto de comunicaciones Tomo V	diviac.secretaria@policia.gob.pe

Hecho 3:

	Órgano de prueba	Pericia	Domicilio y ubicación
1	Jorge J. **RODRÍGUEZ MENACHO,** teniente PNP, O.A. 357723, con DNI N° 45998390.	INFORME N° 15-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC, elaborado por la División de Investigaciones de Alta Complejidad de la PNP, de fecha 05 de marzo de 2019, folios 1000/1012 Cuaderno del levantamiento de secreto de comunicaciones Tomo V	**Domicilio Laboral:** Av. Pedro Ventura N° 403-Surco. DIVIAC-DIRNIC. **Teléfono:** 964596923. **Email:** diviac.secretaria@policia.gob.pe

C. DOCUMENTALES:

Hecho 1

N°	Descripción del documento	Ubicación

N°	Descripción del documento	Ubicación
1)	Copia certificada de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, en la Carpeta Fiscal N° 01-2017.	Folios 01/117 Tomo I CF
2)	Acta de recolección y control de las comunicaciones **REGISTRO N° 18** (24377-3137760212 -05.22.2018 at 23.38.443-1.WAV) y **REGISTRO N° 19** (24377-3137754330 -05.22.2018 at 18.37.27.818-1.WAV)	Folios 118/123 Tomo I CF
3)	Oficio N° 325-2018-1°E1-FECOR7VENTANILLA-MP-FN.	125 Tomo I
4)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I
5)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4052-2016-MP-FN.	Folios 136 Tomo I
6)	Oficio N° 002122-2018-MP-FN-RENADESPLE emitido por Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva del Ministerio Público (RENADESPPLE).	Folios 142/161 Tomo I.
7)	Seis recibos realizados a la Fundación Real Madrid.Estadio Bernabéu, Av. Concha Espina N° 1 28038 Madrid. Cliente: Sandro Mario PAREDES QUIROZ. Localidad: Arequipa, fecha: 29/02/2016., todos por concepto de Fútbol por Tecnificación Externo.	208/213 Tomo II
8)	1) Acta de recepción de información realizada en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, y 2) Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0.	Folios 436/584 Tomo III
9)	Copia certificada del acta de deslacrado y lacrado de DVD, reconocimiento de voz de Dante José MANDRIOTTI CASTRO.	Folios 2186/2192 Tomo XI
10)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	1719/1727 Tomo IX
11)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao	Folios 1805 Tomo X
12)	Copia certificada de la Modificación total del estatuto, nombramiento, de gerente general y representante financiero	Folios 1806/1813 Tomo X.
13)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	2193/2195 Tomo XI
14)	Acta de deslacrado, visualización de DVD	Folios 2785/2804

N°	Descripción del documento	Ubicación
	marca SONY y lacrado de muestra, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	**a)** 2805/2806 **b)** 2813 **c)** 2815 **d)** 2826 **e)** 2829 Tomos XIV y XV.
15)	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 —Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 (Cuaderno de allanamiento) Tomo I
16)	Acta de deslacrado, visualización y obtención e información documentaria, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 192/214 a) 198 b) 209/212 (Cuaderno de Allanamiento) Tomos I y II
17)	Acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria.	Folios 223/228 a) 231/232 b) 235/236 c) 266 (Cuaderno de Allanamiento). Tomo II.
18)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares.	Folios 508/509 Cuaderno de Levantamiento de Secreto de las comunicaciones. Tomo III
19)	Carta TSP-83030000-ACS_49_2019_C_F suscrito por telefónica del Perú S.A.A., adjunta CD	Folios 46/48 cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomo I.
20)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 999654476 a nombre de Dante José MANDRIOTTI CASTRO) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL.	54/490 cuaderno de secreto de comunicaciones. Tomo I, II, III.
21)	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que contiene un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)

N°	Descripción del documento	Ubicación
	Mario PAREDES QUIROZ).	
22)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el registro de llamadas en formato EXCEL	519/973 Cuaderno de secreto de las comunicaciones. Tomos III, IV y V Y CD

Hecho 2:

N°	Descripción del documento	Ubicación
28)	Copia certificada de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria emitida por la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, en la Carpeta Fiscal N° 01-2017.	Folios 01/117 Tomo I.
29)	Acta de recolección y control de las comunicaciones **REGISTRO N° 18** (24377-3137760212 -05.22.2018 at 23.38.443-1.WAV) y **REGISTRO N° 19** (24377-3137754330 - 05.22.2018 at 18.37.27.818-1.WAV).	Folios 118/123 Tomo I
30)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I
31)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 4052-2016-MP-FN.	Folios 136 Tomo I
32)	Oficio N° 002122-2018-MP-FN-RENADESPLE emitido por Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva del Ministerio Público (RENADESPPLE).	Folios 142/161 Tomo I.
33)	1) Acta de recepción de información realizada en las instalaciones de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla, y 2) Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal N° 4006014502-509-2018-0.	Folios 436/584 Tomo III
34)	**1.** Acta de recepción de información realizada en las instalaciones del Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao. **2.** Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal 1373-2018, correspondiente al Cuarto Despacho de la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao	Folios 673/935 Tomos IV y V

N°	Descripción del documento	Ubicación
35)	Seis recibos realizados a la Fundación Real Madrid Estadio Bernabéu, Av. Concha Espina N° 1 28038 Madrid. Cliente: Sandro Mario PAREDES QUIROZ. Localidad: Arequipa, fecha: 29/02/2016., todos por concepto de Fútbol por Tecnificación Externo.	208/213 Tomo I
36)	Oficio N° 758-2019-MP-PJFS-CALLAO, emitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Callao	Folios 1061/1072 Tomo VI.
37)	INFORME N° 065-2019-MP-FN-ORECEOM emitido por la Oficina de Redes y Comunicaciones.	Folios 1081/1082 Tomo VI
38)	Informe N° 000066-2019-MP-FN-ORECOM, emitido por la Oficina de Redes y Comunicaciones de Ministerio Público.	Folios 1084/1086 Tomo VI
39)	Acta de recepción de información.	Folios 1096/1097 Tomo VI.
40)	Acta de recepción de información.	Folios 1098/1099 Tomo VI.
41)	Acta fiscal de solicitud de copias certificadas realizada en las instalaciones de la Oficina de Seguridad del Ministerio Público.	Folios 1100/1113 Tomo VI.
42)	Informe N° 001-2018-MP-FN-FECOR-1ra.FPC-EE1.	Folios 228/231 Tomo II.
43)	Oficio N° 000109-2019-MP-FN-GG-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de Información del Ministerio Público.	Folios 1142/1150 Tomo VI
44)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	Folios 1719/1727 Tomo IX.
45)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao Partida N° 70000129, Zona Registral Callao.	Folios 1805 Tomo X.
46)	Copia certificada de la Modificación total del estatuto, nombramiento, de gerente general y representante financiero.	1806/1813 Tomo X
47)	Oficio 974-2019-MINCTUR/SG, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR.	Folios 1891//1907 Tomo X
48)	Acta de reconocimiento de toma de voz realizado en el Establecimiento Penitenciario	Folios 1914/1915 Tomo X

N°	Descripción del documento	Ubicación
	Ancón I.	
49)	Copia certificada del acta de deslacrado y lacrado de DVD, realizado por el primer equipo de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla.	Folios 2186/2192 Tomo XI
50)	Acta de deslacrado, visualización de DVD marca SONY y lacrado de muestra, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema	Folios 2785/2804 a). 2805/2806 b) 2807/2812 c) 2813 d) 2815 d) 2826 e)2829 Tomo XIV, XV.
51)	Acta de allanamiento de inmueble, hallazgo incautación y lacrado ejecutado en el inmueble ubicado en la Av. García y García N° 275 —Academia Deportiva Cantolao—.	Folios 100/122 del cuaderno de allanamiento. Tomo I
52)	Acta de deslacrado, visualización y obtención e información documentaria, realizado en la Segunda Fiscalía Suprema.	Folios 192/214 Cuaderno de Allanamiento Tomos I y II.
53)	Acta de deslacrado, visualización y obtención de información documentaria.	Folios 223/228 a) 231/232 b) 235/236 c) 266 Cuaderno de allanamiento Tomo II.
54)	Carta TSP-83030000-ACS_49_2019_C_F de telefónica, adjunta CD	Folios 46/48 cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones, Tomo I.
55)	Carta TSP-83030000-ACS_73_2019_C_F de telefónica, adjunta CD	Folios 49/51 Cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones, Tomo I.
56)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 999654476 a nombre de Dante José MANDRIOTTI CASTRO) y CD que contiene la información en EXCEL.	Folios 54/490 Cuaderno de levantamiento de Secreto de Comunicaciones Tomo I, II, III.

N°	Descripción del documento	Ubicación
57)	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones. CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que adjunta un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ)	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)
58)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares.	Folios 508/509, cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III.
59)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ) y CD que contiene el reporte de llamadas.	Folios 519/973 Cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomos III, IV y V.
60)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	Folios 2193/2195, Tomo XI.

Hecho 3:

N°	Descripción del documento	Ubicación
1)	Copia de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3901-2018-MP-FN.	Folios 135 Tomo I
2)	Oficio N° 14-2019-MP-FN-ODCI-LIMA ESTE, emitido por la Oficina Desconcentrada de Control de Lima Este, que contiene copias certificadas del CASO 298-2018, de la investigación preliminar seguida contra Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	Folios 224, tomo II.
3)	Acta Fiscal, suscrito por el Fiscal Superior Orestes Walter Milla López (presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este).	Folio 226-234 Tomo II.
4)	Informe N° 001-2018-MP-FN-FECOR-1ra.FPC-E1, de fecha 16NOV2018.	Folios 261/263 Tomo II
5)	Credencial a nombre de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA	Folios 264, Tomo II.
6)	Acta fiscal, realizado en la Primera Fiscalía Provincial Penal Transitoria de San Juan de Lurigancho.	Folios 238, Tomo II.
7)	Relación de las diligencias programadas para el día 15NOV2018 del despacho	Folios 239/240, Tomo II.
8)	Acta Fiscal realizado en la Primera Fiscalía	Folios 246, Tomo II.

N°	Descripción del documento	Ubicación
	Provincial Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho.	
9)	Oficio N° 663-2018-ADM-NCPP-CSJV/PJ, emitido por el administrador del Módulo Penal NCPP del Distrito de Ventanilla, a solicitud de Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA	Fs. 286 Tomo II
10)	Control de asistencia de fecha 15NOV2018.	Folios 287 tomo II
11)	Escrito de descargo presentado por Silvia Nayda DE LA CRUZ QUINTANA.	Folios 281/285, tomo II.
12)	Rol de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Ventanilla, referencia Oficio N° 369-2019-MP-FN-FSTEDCFP	Folios 670/672, Tomo IV.
13)	Acta fiscal de solicitud de copias certificadas del cuaderno de registros, realizada en las instalaciones de la Oficina de Seguridad del Ministerio Público.	Folios 1100/1113, Tomo VI.
14)	Copia Certificada de Inscripción de Asociación de la Academia Deportiva Cantolao Partida N° 70000129, Zona Registral Callao.	1805 tomo X
15)	Escrito presentado por la Academia Deportiva Cantolao.	1719/1727 tomo IX
16)	Oficio 974-2019-MINCTUR/SG, presentado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR.	Folios 1891//1907, Tomo X.
17)	Resolución de la Fiscalía De La Nación N° 1403-2002-MP-FN.	2938 Tomo XV
18)	Resolución de la Fiscalía De La Nación N° 719-2006-MP-FN.	2939 Tomo XV
19)	Acta de identificación de titular y/o usuario de equipos celulares	Folios 508/509, Cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III.
20)	Escrito de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones CLARO, emitido por Américo Móvil Perú S.A.C. que contiene un CD con los reportes de llamadas de los números 949088422, 987588678 (utilizados por Sandro Mario PAREDES QUIROZ).	501/502 (CD) Tomo III (Cuaderno de Levantamiento de Secreto de Comunicaciones)
21)	Acta de recepción de información contenida en soporte digital, impresión de archivos digitales e inicio de cadena de custodia (Levantamiento de secreto de comunicaciones del número 949088422 a nombre de Sandro Mario PAREDES QUIROZ). Se	Folios 519/973, cuaderno de levantamiento de secreto de las comunicaciones Tomo III, IV y V

N°	Descripción del documento	Ubicación
	adjunta CD.	
22)	Informe N° 19-2019-CIP-ODCI-LIMA ESTE, emitido de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este.	Folios 1756/1762, Tomo IX.

VI. **ADMITIR** los mismos medios probatorios del Ministerio Público a favor del actor civil -Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

VII. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por el acusado Sandro Paredes Quiroz, consistentes en:

HECHO 1:

a) Testigos:

1. Ricardo Martín Kufoy Castillo, identificado con DNI 06436751, con domicilio en la Av. German Aguirre 1468, 3er piso, distrito de San Martín de Porres.
2. Juan Ramón Perleche Arbulu, identificado con DNI 16675756, con domicilio en Jirón Teniente Palacios 250- La Punta- Callao.
3. Oscar Eliseo Medelius Rodríguez, identificado con DNI 25678067, con domicilio en la Calle Sáenz Peña 571- La Punta- Callao.
4. Carlos Roberto Tinoco Alarcón, identificado con DNI 42094703, con domicilio en la Av. Amalia Puga de Lozada 3159, urb. Condevilla, San Martín de Porres.

b) Documentos:

5. Evaluación Deportiva del Jugador S.A.P.N. (16) suscrita por el Director Técnico de Futbol Carlos Roberto Tinoco Alarcón, de fecha julio 2019.
6. Constancia del Club Atlético Juniors de fecha 29 de enero de 2019, suscrita por el profesor Carlo Franco Beltrán Alcocer.

7. 02 fotografías del menor S.A.P.N (16) siendo parte de la división de menores del FBC Melgar de Arequipa en el año 2015.
8. Carta Pase del menor S.A.P.N (16) por parte del Club FBC Melgar de Arequipa.
9. 03 Certificados de los Test de Campo realizados por el alumno S.A.P.N (14) en el año 2016 en el Campo Experience Real Madrid- España.
10. Copia de la carta de invitación del Director del Campus Experience de Real Madrid Joaquín Sagues Blesa, quien invita al menor S.A.P.N (14) para asistir al Campus de Futbol Tecnificación Externo del 04 de julio al 12 de agosto 2016 en la ciudad de Madrid- España.
11. Reporte periodístico del Diario Perú 21, donde da cuenta que el Vice Gobernador del Callao, Constantino Galarza Saldívar planifico asesinar mediante sicarios al señor Dante Kiko Mandriotti, nota periodística del 10 de marzo de 2019.
12. Noticia Periodística de RPP en la que el señor Constantino Galarza Saldívar reconoce ser autor de los audios en los que se escucha planear asesinar a Kiko Mandriotti.

HECHO 2:

a) Testigos:

1) Oscar Eliseo Medelius Rodríguez, identificado con DNI 25678067, con domicilio en la Calle Sáenz Peña 571- La Punta, Callao.

2) Ricardo Martín Kufoy Castillo, identificado con DNI 06436751, con domicilio en la Av. German Aguirre 1468, 3er piso, distrito de San Martín de Porres.

3) Juan Ramón Perleche Arbulu, identificado con DNI 16675756, con domicilio en Jirón Teniente Palacios 250- La Punta- Callao.

b) Documentales:

6. Evaluación Deportiva del Jugador S.A.P.N. (16) suscrita por el Director Técnico de Futbol Carlos Roberto Tinoco Alarcón, de fecha julio 2019.
7. Constancia del Club Atlético Juniors de fecha 29 de enero de 2019, suscrita por el profesor Carlo Franco Beltrán Alcocer.
8. 02 fotografías del menor S.A.P.N (16) siendo parte de la división de menores del FBC Melgar de Arequipa en el año 2015.
9. Carta Pase del menor S.A.P.N (16) por parte del Club FBC Melgar de Arequipa.
10. 03 Certificados de los Test de Campo realizados por el alumno S.A.P.N (14) en el año 2016 en el Campo Experience Real Madrid- España.
11. Copia de la carta de invitación del Director del Campus Experience de Real Madrid Joaquín Sagues Blesa, quien invita al menor S.A.P.N (14) para asistir al Campus de Futbol Tecnificación Externo del 04 de julio al 12 de agosto 2016 en la ciudad de Madrid- España.
13. Solo fotografías en las que aparece Leonel Valencia y el menor S.A.P.N.
14. Acta de Recepción de Información de fecha 08 de febrero de 2019, en la Décima Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao donde la doctora Benites Cuadros María Lizbeth, cuyo aporte probatorio es donde precisa con exactitud cual fue la conversación telefónica que sostuvo con la persona que le preguntó por Leonel Valencia Valle.
15. Acta de Registro Personal realizado el 03 de abril de 2018 por la DEPINCRI Bellavista, cuyo aporte probatorio se verifica en la inexistencia del teléfono celular en el Acta de Registro Celular.
16. Partida de Nacimiento del menor S.A.P.N.

17. Capturas de pantalla de Renadesple que se obtiene mediante buscador Google en internet, el cual se utiliza para poder consultar al Ministerio Publico la situación jurídica de una persona detenida, advirtiéndose que esa información se la brinda cualquier persona que llene el formulario digital, es gratuito y de acceso público.

HECHO 3:

- Invitación del Instituto de Derecho Público de fecha 12 de noviembre de 2018 a Silvia Nayda de la Cruz Quintana, a fin de que participe como expositora en el curso "La prisión preventiva y la comparecencia con restricciones en Organizaciones Criminales", cuyo aporte probatorio vinculador a su interés académico en presenciar la audiencia del señor Dante Mandriotti..

VIII. ADMITIR los medios probatorios ofrecidos por el acusado Dante José Mandriotti Castro, consistentes en:

- Disposición de apertura de investigación preliminar recaída en la carpeta fiscal N° 906010103-2019-118-0, contra Constantino Galarza Zaldivar, por el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, marcaje o reglaje, en perjuicio de Dante José Mandriotti Castro. El referido Constantino Galarza es considerado testigo en esta causa, no obstante tener impedimento para declarar.
- Disposición de ampliación de investigación preliminar recaída en la carpeta fiscal N° 906010103-2019-118-0, contra Constantino Galarza Zaldivar, por el delito de conspiración y ofrecimiento para el sicariato, marcaje o reglaje, en perjuicio de Dante José Mandriotti Castro. El referido Constantino

Galarza es considerado testigo en esta causa, no obstante tener impedimento para declarar.

IX. NO SE ADMITEN, de conformidad con los argumentos de los considerandos 8.4 y 8.5 de la presente resolución, los siguientes medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y las Defensas:

a. **Respecto del Ministerio Público:**

Hecho 1: 14. Acta de búsqueda de Información realizado en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs.2340/2341).

Hecho 2: 10. Testigo Gladys María Gómez Chávez y **11.** Félix Loayza Castro, **50.** Acta de búsqueda de Información realizado en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (ordenado por Providencia Fiscal 135 de fecha 20OCT2020 a fs.2340/2341)

b. **Respecto del acusado Sandro Paredes Quiroz:**

Hecho 1: 13. Nota Periodística del medio Manoalzada.pe, que da cuenta de la transcripción de una parte del audio con la que el vicegobernador del Callao Constantino Galarza Saldívar planea asesinar a Dante Mandriotti;

Hecho 2: 5) Carlo Roberto Tinoco Alarcón. **13.** fotografías en las que aprecia el DNI de Cecilia Núñez Frisancho, madre del menor S.A.P.N. (16), esposa de Sandro Paredes Quiroz; fotografía 2 en la que aparece abrazados Cecilia Núñez. El menor hijo S.A.P.N. y Esteban Leonel Valencia; fotografía familiar 3 donde se aprecia a Sandro Paredes, su esposa y sus dos menores hijos; Copia del Carnet Copa Federación 4 Oro 2019 a nombre del menor (17); una fotografía 5 donde se aprecia a Leonel Valencia renovando con el Club Cantolao. **16.** Fotografía del menor S.A.P.N. en el 2014 conjuntamente con su señora Madre y su menor hermana, cuyo aporte probatorio se vincula a la

concurrencia de su señora madre Cecilia Núñez Frisancho a los eventos que participaba su menor hijo; 19. 03 fotografías del menor S.A.P.N. acompañado de su madre Cecilia Núñez Frisancho en la puerta del Estadio Santiago Bernabé- Madrid- España con ocasión de la recepción de los Carnet al curso que asistió el menor en el Campus Experience Madrid España, aporte probatorio que su señora madre Cecilia Núñez Frisancho lo acompañaba a sus actividades deportivas.

X. **DISPONE** se forme el cuaderno de la etapa intermedia con los **documentos** antes indicados, el auto de enjuiciamiento y el requerimiento de acusación, debiendo remitirse a la Sala Penal Especial de fallo dentro del plazo de 48 horas de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 354 del Código Procesal Penal.

XI. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

JCCHS/clov

JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. PILAR HILDA QUISPE CHURA
Especialista de Causas
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Oficina N.° 134, Cercado de Lima

Exp. N.° 2-2019-25

PRIMERA SESIÓN

ACTA DE INSTALACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente	**: 2-2019-25**
Fecha	**: 20 de febrero de 2024**
Sala	**: Sala Penal Especial**
Magistrados	: José Antonio Neyra Flores **(presidente)** Walter Ricardo Cotrina Miñano Oscar Eliot Alarcón Montoya **(director de debates)**
Acusados	**: Sandro Mario Paredes Quiroz y otro**
Delitos	**: Tráfico de influencias agravado y otro**
Agraviado	**: El Estado**
Especialista de audiencias	**: Mónica Sofia Ríos Huamanciza**
Especialista de causas	**: Hilda Hoyos Ayala**
Hora de inicio	**: 10:00 h**
Hora de término	**: 13:02 h**

I. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES

1. **Representante del Ministerio Público (en adelante, R.M.P.):** Alejandra María Cárdenas Ávila, fiscal adjunta suprema transitoria de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
   Domicilio procesal: av. Abancay cdra. 5 (Cercado de Lima)
   Casilla electrónica: 106255

2. **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Ac. Civ.):** Rony Jakfer Fernández Vásquez, identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica N.° 4604.
   Domicilio procesal: Av. Arequipa N.° 5060-5070 (Miraflores)
   Casilla electrónica: 49089
   Celular: 993149029

3. **Defensa técnica del acusado Sandro Mario Paredes Quiroz (en adelante, Def. Téc. de Paredes Quiroz):** José Luis Francia Arias, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 14545.
   Casilla electrónica: 51921
   Correo electrónico: estudiofranciaarias@gmail.com

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Celular: 997346395

4. **Acusado Sandro Mario Paredes Quiroz (en adelante, Acus. Paredes Quiroz)**, identificado con DNI N.° 09560723 y con domicilio real en Calle Dintilhac N.° 290 Dpto. 206 – San Miguel.

5. **Defensa técnica del acusado Dante José Mandriotti Castro (en adelante, Def. Téc. de Mandriotti Castro):** Carla Carbonel Vidalón, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 34810.
Domicilio procesal: Casilla N.° 2131 del Colegio de Abogado de Lima (av. Nicola de Piérola N.° 986 – Cercado de Lima)
Casilla electrónica: 23891
Correo electrónico: ac@acabogadosperu.com / ac.abogadosconsultoresperu@gmail.com.
Celular: 947113002

6. **Acusado Dante José Mandriotti Castro (en adelante, Acus. Mandriotti Castro)**, identificado con DNI 25678765 y con domicilio real en Calle Ferrer N.° 340, La Punta (Callao).

7. **Defensa Pública (en adelante, Def. Púb.):** Margoth Cusihuaman Tineo, identificada con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N.° 2063
Casilla electrónica: 86885
Correo electrónico: mcusihuaman@minjus.gob.pe
Celular: 907311726

II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:00:59 h **Presidente de la Sala Penal Especial (en adelante, Pdte.):** Encarga la conducción del debate al señor juez supremo Oscar Eliot Alarcón Montoya, quien procede con la acreditación de todas las partes.

00:05:46 h **Director de debate (en adelante, Dir. Dbt.):** Se declara *instalado el juicio oral*, virtual, público y contradictorio. Tiene por finalidad llevar adelante los actos procesales pertinentes, para que, según las teorías que se propondrán, se pueda determinar la culpabilidad o no de los hoy acusados Sandro Mario Paredes Quiroz, a quien se le atribuye la calidad de autor; y a Dante José Mandriotti Castro, la calidad de instigador del delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de tráfico de influencia simuladas, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal.

Monica Sofía Rios Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Para lo sucesivo, la acreditación bastará con los nombres y apellidos a quienes representan y sus casillas electrónicas; el resto de datos ya los tenemos consignados.

III. REGLAS DEL JUICIO ORAL

00:07:01 h **Dir. Dbt.:** Continuando con el desarrollo de la audiencia, señala: se va a dictar las recomendaciones correspondientes para el decurso del presente juicio oral que se inicia el día de la fecha.

Las normas procesales penales que regulan esta etapa primordial o estelar que es el juicio oral, no están exentas de reglas, a los cuales nos encontramos sometidos todos los sujetos procesales, incluyendo los miembros de este Tribunal Supremo, claro está, en mayor medida las partes procesales que van a interactuar durante la secuela de este juzgamiento.

— Los acusados deberán mantenerse vinculados en esta audiencia virtual, no podrán desvincularse sin autorización de este tribunal. Eso lo establece claramente el artículo 359, inciso 3, del Código Procesal Penal (CPP). Podría hacerlo, según lo señala el cuerpo legal, en tanto, si el acusado ha declarado o ha expresado el derecho que tiene aguardar silencio sí podría siempre y cuando se encuentre presente su abogado. Lo que quiere el código es establecer que pese a que después de ese momento procesal, el acusado decida no ingresar a las audiencias, igual esta no se va a detener, vale decir, el juicio ya estaría instalado y continuará con su abogado.

— El fiscal como abogado defensor no puede ausentarse injustificadamente habiéndose instalado la audiencia, para los sucesivos tendríamos que mencionar que: en 1 sola oportunidad el abogado defensor y el fiscal hasta en 2 oportunidades. En tales circunstancias, el artículo 359, inciso 5 y 6, del CPP, respectivamente, establecen que ambos sujetos procesales deberían ser excluidos de su representación. Así también, el actor civil, si no concurre a 2 sesiones de audiencia se tendrá por abandonado su constitución en parte.

— En las peticiones o cuestiones que se propongan o se planteen en esta audiencia deberán ser argumentadas de manera oral, prima el principio de oralidad. Esto sin duda genera un debate contradictorio, de tal suerte que está prohibido y eso queda claro

Monica Sofía Rios Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

y lo hará saber la dirección de debate, cuando corresponda, es el caso. Está prohibido dar lectura a escritos presentados con tal fin (artículo 361, inciso 3, del CPP).

— El juez director de debate está facultado para impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles (artículo 363 inciso 1 del CPP).

Voy a ser bastante riguroso en el sentido de que lo que se va a discutir en este caso son aspectos que tienen que ver con hechos controvertidos y, por ende, la prueba también, vale decir, aquello que guarda pertinencia con el caso, conducencia y utilidad, y que en caso de que se desvíen algún tipo de actuaciones, aspectos que no estén dentro de este marco, la dirección de debates lo hará saber de manera respetuosa.

— Se puede limitar el uso de la palabra de las partes y a sus abogados. Esto lo establece el artículo 363, inciso 1, del CPP, obviamente sin limitar el derecho de defensa, atendiendo a la complejidad del asunto, pero hay situaciones que merecen precisión y otras seguramente en la cual y esto advertirá la dirección de debate se requerirá una mayor extensión del tiempo.

— Puede interrumpir el director de debates a quien hace uso manifiesto o abusivo de alguna facultad que le confiere la ley, es decir, se invoca, se exhorta precisión, claridad a las partes y seguramente, en su oportunidad, también a los testigos, y dentro del marco de los interrogatorios que se vayan a generar. Tanto el presidente como el director de debates pueden disponer la expulsión; así lo establece el CPP, pero para nuestro caso sería desvinculación de la audiencia porque es de carácter virtual, para quien perturbe el desarrollo del juicio oral.

— Asimismo, el presidente y el director de debates podrán mandar detener hasta por 24 horas a quien amenace o agreda, la misma que puede ser incluso verbal, a los jueces o a cualquiera de las partes, sus abogados y demás intervinientes o impida la continuación del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones penales de acudir al lugar. Esto se encuentra regulado expresamente en el artículo 364, inciso 1, del CPP.

Son estos aspectos mencionados, regulan el saludable ejercicio del juicio oral que estamos dando por iniciado.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

00:12:08 h **Dir. Dbt.:** Teniendo claras las reglas de audiencia, procede a solicitar a la especialista de causas que, de cuenta, de haber despacho pendiente.

00:12:21 h **Especialista de causas:** Da cuenta: hay dos escritos pendientes de proveer.

El primero es el Escrito N.° 93-2024, presentado por la defensa técnica del señor Sandro Mario Paredes Quiroz presentado en horas de la tarde del día de ayer, mediante el cual ofrece prueba nueva.

Asimismo, el segundo Escrito N.° 94-2024, presentado por la defensa técnica del señor Dante José Mandriotti Castro en horas de la noche, mediante el cual ofrece nuevas pruebas.

00:13:06 h **Dir. Dbt.:** Señala, respecto de esos dos escritos, viendo a que han sido ingresados en las postrimerías de inicio de este juicio oral y otra incluso el día de la fecha, evidentemente no ha habido oportunidad para proveer esos escritos, pero, siguiendo las reglas del juicio ya antes indicadas, estas alegaciones tienen que ser incorporadas en el juicio a través de la oralidad. Así es que en el momento se le va a conceder el uso de la palabra a las partes oferentes para que sustenten oralmente estas peticiones.

Concede el uso de la palabra a la especialista de causas para que prosiga dando cuenta.

00:13:44 h **Especialista de causas:** Precisa que han ingresado seis escritos, los cuales fueron presentados por las partes procesales y que fueron atendidos mediante las Resoluciones N.os 2, 4, 5 y 6. Precisando que con la Resolución N.° 2, se atendió el Escrito N.° 17-2024, presentado por la defensa técnica del acusado Sandro Mario Paredes Quiroz mediante el cual formula nulidad absoluta por inobservancia del contenido esencial de derecho fundamental, contra la Resolución N.° 32 del 27 de diciembre del 2023, que declaró "estese lo resuelto en la Resolución N.° 31 del 30 de noviembre del 2023", y consecuentemente se retrotraiga el proceso hasta antes de emitir el auto de corrección, el auto enjuiciamiento, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

00:14:34 h **Dir. Dbt.:** En este estadio de la locución de la especialista de causas, el señor director de debates manifiesta: tengo entendido, que en el auto se hizo una especificación respecto de alguna aclaración que tenía que hacerse al Ministerio Público, sobre una prueba ofrecida.

00:14:58 h **Especialista de causas:** Manifiesta que, en el auto de citación a juicio oral, se dispuso que en la primera sesión de juicio oral el Ministerio Público se pronuncie sobre las observaciones que se advirtieron respecto al contenido de las Pruebas N.os 20 y 22 sobre la ubicación de los CD. Eso se dispuso en el auto de citación a juicio oral, Resolución N.° 1.

Posteriormente, se presentó un Escrito de Nulidad N.° 17-2024 el cual se proveyó: "**dese cuenta en su oportunidad**".

Luego se da cuenta del ingreso del Escrito N.° 21-2024, presentado por el señor Alcides Mario Chinchay Castillo, fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema, mediante el cual cumple con subsanar las observaciones advertidas en el auto de citación a juicio, se proveyó: "**tener por apersonado al fiscal supremo, así también la designación del fiscal y que se dé cuenta conforme a lo señalado en el auto de citación a juicio oral**".

Luego, el Escrito N.° 25-2024 del 28 de enero del año en curso, presentado por el señor Sandro Mario Paredes Quiroz, mediante el cual solicita se devuelva el proceso al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria a fin de que el *a quo* corrija el auto de enjuiciamiento para que se realice el examen de los medios de prueba que fueron inadmitidos en la etapa intermedia. Asimismo, indica que, en relación de los medios probatorios inadmitidos señalados en el auto de citación a juicio oral, no incluye la declaración del órgano de prueba Carlos Roberto Tinoco Alarcón, quien fue ofrecido como el perito experto, director técnico de fútbol; sin embargo, arbitrariamente solo se admitió como testigo y el informe pericial que realizó como prueba documental. Adjunta cuatro documentos. Dicho escrito ha sido atendido, **indicándose que se dé cuenta en su oportunidad.**

00:17:45 h **Dir. Dbt.:** En este estadio, precisa, para avanzar sobre los escritos, solamente se informe respecto a la sumilla o la fecha del escrito y cómo proveímos. Porque luego vamos a regresar a conceder el uso de la palabra a las partes para que nos expresen sobre cada uno de ellos.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONES DE LA REPÚBLICA

00:18:07 h **Especialista de causas:** Prosigue: luego, los Escritos N.° 56 y N.° 92, presentados por la defensa técnica del señor Sandro Mario Paredes Quiroz y por la defensa técnica del señor Dante José Mandriotti Castro, mediante el cual ambos solicitan el levantamiento de reserva de identidad de dos testigos protegidos, el primero se proveyó: **dese cuenta en su oportunidad, conforme está previsto en la ley,** y el segundo se proveyó: "**dese cuenta cuando corresponda conocer la etapa de examen de testigos**".

Con Resolución N.° 5 se atendió el Escrito N.° 90-2024, presentado por la defensa del señor Dante José Mandriotti Castro, mediante el cual solicita la devolución del cuaderno de etapa intermedia a fin de que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria se pronuncie respecto a qué párrafo del artículo 400 del Código Penal recae la imputación sobre los hechos uno y dos contra el acusado Dante José Mandriotti Castro. Se proveyó: "**dese cuenta en la primera sesión de audiencia a fin de proveerse lo pertinente**".

Con la última Resolución N.° 6, se proveyó **el escrito presentado por la defensa del señor Dante José Mandriotti Castro mediante el cual ofrece nuevas pruebas.**

00:20:12 h **Dir. Dbt.:** Señala que se empezará con la participación de la señora fiscal suprema respecto de la observación y pedido de aclaración que se propone en el auto de citación a juicio, y el escrito que es sobre el particular presentó el señor fiscal supremo Alcides Mario Chinchay Castillo que ahora solicitamos que sea oralizado de manera puntual.

Concede el uso de la palabra a la señora fiscal suprema.

00:20:12 h **R.M.P.:** Concedido el uso de la palabra, indica que, efectivamente, se solicitó que se aclarara lo referido a los medios de Pruebas N.° 20 y N.° 22, donde se señalaba que venían acompañados con sus respectivos CD en el ofrecimiento de la prueba. Efectivamente, realizada la búsqueda de los actuados con que contaba el Ministerio Público y de lo que habíamos ofrecido al Poder Judicial hemos verificado que el Medio de Prueba N.° 20 es un CD que acompañaba este medio de prueba, se encuentra ubicado en el folio 894 del tomo II del cuaderno de pruebas. Este CD es el mismo que se adjunta como Medio de Prueba N.° 19 y que ha sido identificado correctamente en el auto de enjuiciamiento en el folio 892-894 del tomo II, o sea, lo que se trata es de que había habido una duplicidad de ofrecimiento del CD, pero que es un único CD va del folio 892 a 894 del tomo II. Por

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

eso se precisa que este CD estaba ofrecido también en los Medios de Prueba N.° 34 y N.° 35 de la acusación fiscal. Ahora, respecto al Medio de Prueba N.° 22, el CD que se acompaña al Medio de Prueba N.° 22 se encuentra ubicado en el folio 1333 del tomo III del cuaderno de pruebas. Este CD es el mismo que se adjuntó como medio de prueba N.° 21, que iba precisamente en estos folios, y se precisa también igual que en el anterior caso, que los Medios de Prueba N.° 31 y N.° 36 de la acusación fiscal se refieren al mismo CD que estamos ahora subsanando los folios en los que se encuentran.

00:22:38 h **Dir. Dbt.:** Señala que se corre traslado a las partes. Únicamente la representante del Ministerio Público ha aclarado la ubicación de los CD, cuya observación se planteó en el auto de citación a juicio oral.

00:22:57 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, expresa: sin ninguna observación.

00:23:06 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Corrido traslado, indica: sin ninguna observación.

00:23:10 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Corrido traslado, manifiesta: sin ninguna observación.

00:23:15 h **Dir. Dbt.:** En este estadio, dispone que la especialista de causas verifique la información en el cuaderno de pruebas.

00:23:37 h **Colegiado:** Dispone receso de 5 minutos.

00:38:29 h **Colegiado:** Reanuda la audiencia.

00:36:25 h **Especialista de causas:** Da cuenta al director de debates: he concluido con la revisión del cuaderno de pruebas. De la revisión del cuaderno de pruebas respecto a la Prueba N.° 20, el CD se encuentra en la Prueba N.° 19 a folios 894 este se encuentra adjunto al Oficio N.° TSP-830-30000-ACS-49-2019-C-F de Telefónica del Perú, oficio que se encuentra a folio 892 del tomo II del cuaderno de pruebas.

En cuanto a la Prueba N.° 22 el CD se encuentra en la Prueba N.° 21 en el folio 1333, adjunto a la carta remitida por América Móvil Perú SAC (Claro), en el folio 1332 del tomo III del cuaderno de pruebas.

00:40:40 h **Dir. Dbt.:** Prosiguiendo, expresa: señor presidente Neyra Flores, señor magistrado Cotrina Miñano, consideramos que, con la información brindada por la señora especialista de causas, ha

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

quedado aclarado la ubicación y la inserción en su oportunidad de las Pruebas N.° 20 y N.° 22 a efecto de así aclararlo.

00:41:02 h **Pdte.:** Conforme.

00:41:03 h **Juez supremo Cotrina Miñano:** Conforme.

00:41:09 h **Colegiado:** Emite resolución:

RESOLUCIÓN N.° 7
Lima, 20 de febrero de 2024

Esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema, atendiendo a que el auto de citación a juicio oral estableció que debería aclararse por parte del Ministerio Público dónde se encontraban ubicadas las pruebas N.° 20 y N.° 22 que ofrecieron oportunamente en la etapa intermedia del proceso penal.

Que, con la información que ha sido proporcionada en la razón expresada por la señora especialista de causas jurisdiccionales, queda claro que, respecto a la Prueba N.° 20, el CD se encuentra en la Prueba N.° 19. Ello también lo expresó la señora representante del Ministerio Público. Folio 894, adjunto al Oficio N.° TSP-830-30000-ACS-2019-C-F, emitido por Telefónica del Perú de folio 892, tomo II del cuaderno de pruebas.

En relación a la Prueba N.° 22, el CD se encuentra en la Prueba N.° 21, también especificado declarado por la señorita fiscal suprema, folio 1333, adjunto a la carta que fuera remitida por América Móvil Perú SAC (Claro), folio 1332, tomo III del cuaderno de pruebas.

Estando a que el auto de citación al juicio contempló un aspecto que en esta oportunidad ha sido aclarado, esta Suprema Sala Penal Especial **RESUELVE:**

I. **CORREGIR** dicho auto de citación a juicio.

II. **TÉNGASE POR LEVANTADA** la observación y aclarada la ubicación de las Pruebas N.° 20 y N.° 22 en el respectivo cuaderno de pruebas.

00:43:28 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, expresa: continuemos con la secuela de este juicio oral. Señora especialista de causas, nos había precisado usted

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

respecto de un escrito el que en su oportunidad fue ingresado por parte de la defensa del acusado Sandro Paredes Quiroz.

00:43:56 h **Especialista de causas:** Indica: conforme al orden de ingreso, correspondería el Escrito N.° 17-2024, presentado por la defensa del señor Sandro Mario Paredes Quiroz, mediante el cual formuló nulidad absoluta de la Resolución N.° 32 y se proveyó que se dé cuenta en su oportunidad.

00:44:12 h **Dir. Dbt.:** A lo expuesto por la especialista de causas, señala: ya se había indicado que, al ser la parte oferente la defensa del acusado Paredes Quiroz, le vamos a conceder el uso de la palabra al abogado Francia Arias para que fundamente esa petición. De manera concreta, señor abogado. Tiene 5 minutos.

00:44:42 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Concedido el uso de la palabra, expresa: existen tres cargos iniciales por los cuales mi patrocinado enfrentó este proceso penal. Esos tres cargos fueron transcritos en la acusación fiscal y, cuando llegó el momento de que se corra traslado a las partes, mi patrocinado dedujo el sobreseimiento por el hecho uno y por el hecho dos; planteó excepciones por el hecho uno, por el hecho dos y por el hecho tres; además, ofreció pruebas.

En el orden del debate, en esta etapa de control de acusación, el señor magistrado supremo escuchó solamente el alegato respecto de la excepción del hecho uno y no sobre el hecho dos ni el hecho tres, sin embargo, lo resolvió declarando infundada.

Luego, sin debate, sin nada, se planteó la nulidad siendo que el mismo magistrado supremo Núñez Julca, en ese entonces, decide resolver la propia nulidad planteada, escucha supuestamente los descargos de la excepción y resuelve declarando infundada a pesar que ya había adelantado opinión y justamente por esa razón se plantea la nulidad, porque ya había un adelanto de opinión, además, estaba resolviendo él la propia nulidad planteada.

En la apelación que se deduce en ese momento, que se plantea la Sala de Apelaciones mediante la Resolución N.° 94-2021, resuelve que efectivamente se declaren nulo, porque el señor juez había perdido la imparcialidad objetiva, es decir, el señor magistrado había actuado parcializadamente resolviendo estas excepciones, pero sin el debate correspondiente y el hecho de volver a resolverlo prácticamente lo

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

dejaba sin esa imparcialidad que es un requisito fundamental de un debido proceso.

Pero, paralelamente a esto, es importante también recalcar, señores magistrados, que el señor Núñez Julca continúa con la diligencia, resuelve los sobreseimientos. De los dos sobrecimientos planteados, solamente escucha uno; sobre el segundo, igual declara nulo; sobre las pruebas aportadas por mi patrocinado, rechaza muchísimas de ellas y acepta parcialmente también.

Luego de eso, señor, regresa el expediente para que pueda corregirse y para eso las apelaciones de las excepciones que también se habían planteado ya habían regresado declarándose infundadas, pero que en este caso nosotros advertimos que esa confirmatoria de la declaración de infundada de las excepciones estaban viciadas de nulidad, porque un día antes la propia sala había sostenido que en la nulidad había estado viciada la resolución dictada por el juez, es que la defensa de mi patrocinado plantea la nulidad de esa decisión tomada nuevamente en primer grado y sale la Resolución de Apelación N.° 111-2021, qué dice que, en efecto, aquí ha habido una infracción al debido proceso porque se había vulnerado la imparcialidad objetiva del magistrado y, por lo tanto, declara nula las excepciones que se habían declarado infundadas sobre el hecho uno, sobre el hecho dos y sobre el hecho tres.

Entonces, todo tenía que volverse a debatir y, efectivamente, cuando ya llega a la decisión del juez supremo Chekley Soria, porque es otro magistrado el que lógicamente tiene que resolver estas incidencias, él decide poner a debate las excepciones, pero mantiene las decisiones del sobreseimiento y el tema de la prueba del señor Núñez Julca. Nosotros advertimos esa situación y, con fecha 6 de noviembre, planteamos la nulidad del auto de enjuiciamiento del 17 de abril del 2023, pero la Corte Suprema cuando recibe. Ustedes, señores magistrados, le solicitan que corrija al juez supremo Chekley Soria; le dicen corrija porque aquí hay algunas imprecisiones respecto de la tipificación de los hechos que estaban siendo debatidos y sobre la calidad de cada uno de los intervinientes, dado que este es un delito de encuentro.

Entonces, cuando regresa eso al juez supremo Chekley Soria, nosotros planteamos el 6 de noviembre antes que se dicte este nuevo auto de corrección, nosotros planteamos la nulidad bajo los términos

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

D. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

que lo estoy exponiendo oralmente que debería anular también el tema del sobreseimiento y también el tema de prueba y deberíamos retornar a esa etapa, ¿por qué razón?, porque mantener la decisión del señor Núñez Julca a pesar que la sala ya había declarado que eso estaba viciado por un tema de vulneración a la imparcialidad objetiva del magistrado, no podía seguir manteniéndose, sin embargo, el juez, supremo Chekley Soria el 30 de noviembre dicta el auto de corrección de auto de enjuiciamiento y solamente en un decreto resuelve nuestro pedido de nulidad y dice "estese a lo resuelto".

Por lo tanto, lo que nosotros estamos sosteniendo es que esa decisión tomada por el juez supremo Chekley Soria es nulo porque mantiene actos procesales, actos en este caso del magistrado anterior Núñez Julca, que están viciados de imparcialidad, lo cual es el tema del debate sobre sobreseimiento y también sobre el tema de prueba, porque resulta que nos han afectado nuestro a probar que también lo hemos expresado en un próximo escrito que seguramente también lo vamos a tener que sustentar. Y, si usted lo permite, mi patrocinado también podría narrar algunos detalles muy concretos sobre hechos de esta incidencia.

00:51:58 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público, respecto al pedido de nulidad planteado por la defensa del acusado Paredes Quiroz.

00:52:11 h **R.M.P.:** Corrido traslado, manifiesta: nosotros nos oponemos a que se declare la nulidad y se retrotraiga la etapa procesal hasta la etapa intermedia, que es lo que se pretende por las siguientes razones:

En primer lugar, se nos ha dicho que la causa que trasciende a todos estos pedidos en nulidad es la vulneración a la imparcialidad objetiva del magistrado cuando resolvió la nulidad planteada no cuando emitió el control de acusación respecto al sobreseimiento y la admisión de pruebas ofrecidas por las partes.

Además, se nos ha dicho que lo que se afecta como derecho fundamental es el derecho a probar del señor acusado Sandro Paredes Quiroz, sin embargo, esta afectación no se produce porque, como nosotros conocemos, hay la oportunidad de que todas aquellas pruebas que han sido denegadas en el auto de control de acusación puedan ser reexaminadas en este momento por el tribunal, con lo que el CPP faculta el reexamen de las pruebas denegadas; es más, la

Monica Sofía Rios Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

nulidad que se pretende está proscrita por el propio ordenamiento procesal penal en el artículo 153, inciso 2, que dice: *"bajo pretexto de renovación de acto rectificación de error o cumplimiento de un acto admitido no puede retrotraerse el proceso a periodos ya precluidos, salvo los casos expresamente previstos por este código"* y a mayor abundamiento el artículo 154 del CPP dice: *"la declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria no importará la reapertura de esta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia"*; es decir, precluyó la oportunidad de la defensa de impugnar esa resolución, porque el juez la llama Resolución N.° 32, ellos refieren que es decreto, pero ya precluyó porque no fue impugnada en su debido momento mediante un recurso de queja si no se les concedía la impugnación.

En consecuencia, señores jueces supremos, considero que se debe declarar infundada la nulidad planteada.

00:54:46 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado al señor actor civil, respecto al pedido de nulidad planteado por la defensa del acusado Paredes Quiroz.

00:54:48 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, expresa: señores magistrados, del planteamiento de nulidad propuesto en este caso por la defensa del señor Sandro Mario Paredes Quiroz, podemos destacar dos cosas:

Primero, solicita que se declare la nulidad de los pronunciamientos respecto al pedido de sobreseimiento que había formulado en la etapa intermedia; y segundo, que se retrotraiga el proceso hasta esa etapa para que se pueda admitir los medios probatorios que ellos ofrecieron. Para lo segundo, señor magistrado, existe la posibilidad en esta etapa de juicio oral, conforme así lo establece el artículo 373 del CPP de poder en este caso replantear su ofrecimiento de medios probatorios en tanto hayan dejado constancia en su oportunidad de que así lo iban a hacer valor en el juicio oral que eventualmente tendrían que hacerlo en este caso luego de este debate en realidad como una fase procesal anticipada en este caso a los alegatos que eventualmente podrían formularse en este juicio.

Señor magistrado, en ese sentido, destacando que la nulidad es un remedio procesal que se debe dar en este caso de modo subsidiario en tanto no se pueda salvar el proceso y existiendo una posibilidad por la que la parte procesal pueda hacer replanteamiento o reexamen

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ASUNTOS
FUNCIONALES DE LA REPÚBLICA

de sus medios probatorios inadmitidos. En este caso no correspondería declarar nulidad, cosa que es negada en este caso por la parte procesal de la procuraduría, así existiese un vicio de nulidad, no podría retrotraerse porque existe una fase procesal en este juicio en el que puede replantearse o re ofrecerse estos medios probatorios.

Y respecto al punto uno, que vendría a ser el pronunciamiento de los sobreseimientos, de acuerdo a lo narrado, señor magistrado, establece que el vicio en el que incurre el doctor Núñez Julca no es en el pronunciamiento al resolver los periodos de sobrecimiento, sino al resolver los pedidos de excepción, en este caso deducidos por su parte.

Y en efecto, la sala declara nulos esos actos procesales y se vuelven a rehacer por un juez, en este caso el doctor Chekley Soria, no para los casos en donde no abarcaba el vicio de nulidad, que vendría a ser el pronunciamiento del sobreseimiento que es legítimo.

En efecto, al conocer la sala esta situación, decide declarar nula esa parte y mantiene en este caso sus efectos procesales los actos de sobrecimiento, no tienen ningún vicio de nulidad del pronunciamiento judicial del juez, salvo la subjetiva percepción de la parte de la defensa de que existiría un vicio de imparcialidad objetiva, en esa medida, no existiendo una causa de nulidad objetiva que pueda plantearse respecto a este pronunciamiento y así en este caso lo establece el CPP, porque una vez que ocurre un vicio en este caso una fase procesal, el proceso debe continuar, los pedidos de apelación no paralizan el proceso judicial de etapa intermedia, sigue en su cauce y en efecto así se siguió.

Tampoco se ha deducido en este caso un pedido de nulidad respecto a esos pedidos de sobreseimiento, no se ha apelado o no sé a franqueado aquellas posibilidades jurídicas que debieron hacerse en su momento, por esa razón, en esta etapa procesal es improcedente el pedido por haber precluido la etapa procesal en la que pueden hacer y segundo porque objetivamente no existe ningún vicio de nulidad que vuestro despacho pueda declararlo en este caso por eventualmente incurrir en alguna de las causales del articulo 150 literal d) del CPP respecto a la violación de derechos fundamentales, no existe esa vulneración y no existe en este caso la fase procesal para poder hacerlo, ya el acto precluido, principio de preclusión procesal, ha precluido la etapa intermedia, estamos en la fase de

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

juicio oral, no podría regresar a la etapa intermedia en este caso el proceso.

Por esa razón, solicita la Procuraduría que se declare infundado el pedido de la defensa.

00:58:40 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado a la defensa técnica del acusado Mandriotti Castro, respecto al pedido de nulidad planteado por la defensa del acusado Paredes Quiroz.

00:58:48 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Corrido traslado, expresa: señor magistrado, solo estamos a la espera de lo que la Sala va a resolver al pedido de la defensa técnica del coimputado.

00:58:57 h **Dir. Dbt.:** Pregunta: ¿señor presidente y juez supremo Cotrina Miñano, van a formular pregunta a alguna de las partes procesales?

00:59:04 h **Pdte.:** Ninguna pregunta.

00:59:07 h **Juez supremo Cotrina Miñano:** Concedido el uso de la palabra, precisa: en primer lugar, la señora fiscal al argumentar en forma específica su pretensión ha expresado que se opone a la nulidad, desde ese punto de vista quisiéramos que precise el fundamento jurídico respecto a la oposición de una nulidad; y en segundo término, el actor civil ha indicado que se declare improcedente para luego culminar que se declare infundada la nulidad, en este último pedido, quisiéramos que precise: o es una improcedencia o es un pedido de que se declare infundado.

01:00:00 h **Dir. Dbt.:** Concede el uso de la palabra a la señora fiscal suprema.

01:00:07 h **R.M.P.:** Concedido el uso de la palabra, manifiesta: cuando nosotros utilizamos la palabra oposición, lo que estamos diciendo es que no estamos de acuerdo con la nulidad planteada, porque el Ministerio Público como defensor de la legalidad, si la nulidad efectivamente afectara un derecho fundamental del acusado podríamos estar de acuerdo con la nulidad, pero en el caso de autos, tal como lo he argumentado, consideramos que no hay vulneración a ningún derecho fundamental y por eso se utilizó la palabra "oposición"; nos oponemos y hemos solicitado se declare por el tribunal infundado el pedido de nulidad.

Monica Sofia Rios Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS

01:00:51 h **Juez supremo Cotrina Miñano:** Pregunta a la señora fiscal suprema: ¿cuál es el sustento jurídico de ese pedido de oposición y en qué parte del ordenamiento procesal lo encontramos?

01:01:02 h **R.M.P.:** Responde: señor magistrado, no es un pedido, es la posición del Ministerio Público de oponerse y el pedido es que se declare infundado.

01:01:18 h **Dir. Dbt.:** Concede el uso de la palabra al actor civil.

01:01:24 h **Ac. Civ.:** A lo precisado por el juez supremo Cotrina Miñano, responde: en efecto, la Procuraduría advierte que se ha incurrido en un *lapsus linguae*, un lapsus en el uso de lenguaje, respecto a la petición de nuestra pretensión respecto a la petición formulada. Precisamos que la petición es que se declare improcedente el pedido; lo que implica que vuestro despacho no ingrese o introduzca a controvertir el fondo del pedido, sino que, por un defecto de forma debería ser rechazado de plano.

01:02:00 h **Dir. Dbt.:** Indica: escuchadas las partes, vamos a hacer un breve receso para en interno deliberar y resolver lo conveniente con el Colegiado.

01:02:14 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** En este estadio, el abogado Francia Arias, pregunta: ¿señor magistrado, me va a dar derecho a réplica?

01:02:18 h **Dir. Dbt.:** Precisa: la réplica es a solicitud de parte. En todo caso, si desea hacer alguna acotación, se le concede el uso de la palabra.

01:02:26 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Señala, en mérito a lo manifestado por el actor civil, la imparcialidad del magistrado es transversal para todos los actos procesales, o sea, no puede ser imparcial para unos y para otros parcial, la propia resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N.° 111-2021 declara que efectivamente se ha infringido la imparcialidad judicial en su condición del derecho implícito del debido proceso.

01:03:01 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a la representante del Ministerio Publico: ¿sobre lo manifestado por la defensa técnica de Paredes Quiroz, algo que agregar?

01:03:05 h **R.M.P.:** Nada que agregar.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

01:03:08 h **Dir. Dbt.:** Pregunta al actor civil: ¿sobre lo manifestado por la defensa técnica de Paredes Quiroz, algo que agregar?

01:03:10 h **Ac. Civ.:** Responde: sí, señor magistrado. Sucede que la imparcialidad invocada en efecto debe examinarse en el acto procesal en el que el juez eventualmente pudo ser imparcial, claro, lo que pasa es que lo que el juez Hugo Núñez Julca resuelve en su oportunidad, son las excepciones que, como se sabe, tiene un matiz un fondo controvertido y un ámbito de debate diferente a lo que viene a ser el pedido de sobreseimiento.

Lo que se restringió fue justamente a debatir si es que el caso era típico o no era típico, concurrían o no las causas en este caso de tipicidad en el hecho concreto; no se ha examinado ningún elemento probatorio, no se ha examinado ni siquiera la suficiencia de la causa propuesta, sino solamente ese ámbito.

Luego, cuando el juez ingresa ya a examinar los elementos de convicción, emite otro tipo de opinión, otro tipo de razonamiento, que no tiene que ver en la sustancia con lo que eventualmente se pudo haber propuesto en la excepción. Ahora el pedido al haber incurrido en el juicio es que el juez supremo Núñez Julca resolvió el pedido de excepción del hecho dos cuando este todavía no había sido debatido, o sea, adelantó opinión, pero en la excepción, no en el sobreseimiento.

Esa es la gran diferencia que debe advertir su despacho, señor magistrado, para indicar en qué momento es que el juez deja de ser imparcial y si esto afecta o no los actos posteriores en el que han emitido otro juicio u otro razonamiento respecto a su pronunciamiento. A consideración de la Procuraduría su razonamiento en el primer caso ha sido solamente de tipo formal respecto a la concurrencia de los eventos típicos, pero no el fondo, que vendría a ser lo referente a la etapa de examinar los elementos de convicción. Por esa razón, considera la Procuraduría que no existe un vicio que pueda afectar los actos posteriores en el que el juez supremo Núñez Julca ha emitido su razonamiento, sino solo a aquellos en los que se restringió y eventualmente incurrió en el vicio procesal. Por esa razón, consideramos y pedimos que se declare improcedente el pedido de la defensa.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS

01:05:11 h **Dir. Dbt.:** Expresa: muy bien, ya la abogada del señor Mandriotti Castro habría precisado que está a lo que resuelva esta Sala Suprema.

01:05:19 h **Colegiado:** Dispone receso de 5 minutos para deliberar y resolver.

01:13:44 h **Dir. Dbt.:** Informa: a las partes procesales se les hace conocer que la presente audiencia se va a reanudar a las 11:30 horas, en la cual la Sala Penal Especial va a emitir la resolución respecto a la nulidad deducida.

01:30:09 h **Colegiado:** Reanuda la audiencia. Emite resolución:

RESOLUCIÓN N.° 8
Lima, 20 de febrero de 2024

La Sala Penal Especial se pronunciará respecto del pedido que ha sido formulado de manera oral en esta oportunidad, es decir, una vez instalado este juicio oral, por la defensa técnica del acusado Sandro Mario Paredes Quiroz.

Al otorgarse el uso de la palabra, la defensa del citado acusado deduce nulidad de manera específica contra la Resolución N.° 32, de fecha 27 de diciembre del 2023, que emitió el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, a través del cual se resuelve: "estese a lo resuelto en la Resolución N.° 31, de fecha 30 de noviembre del 2023". Esta última corrige las incongruencias procesales que fueron advertidas por esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Resolución N.° 1 de fecha 3 de noviembre del 2023, sobre diversos aspectos que están constreñidos a la imputación fiscal, es decir, la calificación jurídica por los hechos uno y dos.

Asimismo, tenemos la falta de precisión sobre la modalidad del delito de tráfico de influencias, es decir, si este se trataba del delito de tráfico de influencias reales o simuladas, y se devolvió en su oportunidad al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. No obstante, el nulidicente ha precisado que está resolución cuestionada está afectada de un vicio que acarrea su nulidad, atendiendo a la falta de motivación en primer orden. En segundo lugar, porque no se pronuncia sobre un aspecto que resulta trascendente en el marco de un proceso penal respetuoso del debido proceso como es la imparcialidad, específicamente la imparcialidad objetiva que el juez supremo la investigación preparatoria que despachaba entonces cuando primigeniamente se dedujeron medios de defensa técnicos

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

Dr. JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

como las excepciones por los hechos uno, dos y tres, y luego el mismo juez supremo Núñez Julca emitió la resolución declarando infundado el pedido de sobreseimiento planteado por la defensa, respecto de los mismos hechos uno, dos y tres, pese a que, conforme al itinerario procesal, la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar la nulidad de las resoluciones que se pronunciaban por las excepciones a efecto de que sean resueltas por un nuevo juez, pues, al haber infringido el juez Núñez Julca, con este deber de imparcialidad objetiva y que obviamente, siendo transversal como lo ha precisado la defensa en este caso, correspondería también incluir o abarcar, si se quiere, a las resoluciones dictadas por el juez supremo Núñez Julca respecto del sobreseimiento del proceso.

Es de mencionar que la nulidad procesal es un remedio a diferencia de los recursos, conforme se encuentra reglado en nuestro ordenamiento jurídico procesal: CPP 2004, y esta nulidad debe observar una serie de principios base. Tenemos el de taxatividad claramente regulado en nuestro CPP en artículo 149, según el cual está debe encontrarse sancionada de modo expreso en la ley.

En segundo lugar, la finalidad, se estima cuando el acto procesal carece de requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, obviamente, nos referimos al acto procesal cuestionado a través de este remedio.

En tercer lugar, trascendencia, es importante, atendiendo a que el efecto que haya ocasionado eventualmente, genera un perjuicio de indefensión concreto y evidenciado, es decir, afectando un interés tutelable. Por último, el de protección, que requiere que el afectado no haya ocasionado la nulidad o concurrido a causarla.

Es menester precisar que el artículo 150 del CPP ha establecido cuáles son las causales por las cuales corresponde declarar la nulidad absoluta de un acto jurídico procesal. Y el invocado se encuentra comprendido en lo que establece el parágrafo d): *"no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio los defectos concernientes de: a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución"*. Se entiende que en este cúmulo de derechos y garantías constitucionales y convencionales se busca, sin duda, proteger o garantizar a través de la nulidad de que no pueda tener validez y

Mónica Sofía Ríos Huamánciza
SECRETARIA

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

eficacia jurídica un acto procesal que atente contra estos principios. Esto tendrá que ser evaluado por el juzgado, sin duda, dentro del marco normativo también constitucional, convencional y obviamente también dentro de la afectación que podría generar y que no podría eventualmente ser subsanable. Recuerden que también tenemos la nulidad relativa, aquella que permite una convalidación; no hay forma de convalidar una nulidad sustancial absoluta.

Es también de mencionar que el CPP, en el capítulo concerniente a la nulidad, el título tercero establece cuáles son sus efectos, pero, a la vez, incorpora reglas de preclusión. Ello porque el itinerario procesal tiene un orden, y que persigue su continuidad libre de defectos, sobre todo defectos sustanciales, debe corregirse, vamos a decir, el término "sanearse", si se quiere, en todo caso en la etapa intermedia y que todo quede expedito para que se desarrolle un juicio oral público, contradictorio con todas las garantías que le precede. De tal manera que el legislador ha considerado que incluso de advertirse alguna nulidad, vamos a ponernos en el supuesto de que así sea, el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, incluso a la más próxima que sería la etapa intermedia, conforme lo establece el artículo 154 y parte *in fine* que la letra indica: *"Asimismo las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia, esto en concordancia con lo que establece el propio artículo 154 inciso 2 respecto a que la declaración de nulidad conlleva a la realización de proceso al estado de instancia en que se ha cumplido el acto nulo, sin embargo, no se podrán retraer el proceso de etapas ya precluidas".*

Teniendo en cuenta este marco normativo y la pretensión de la defensa que ha deducido este remedio procesal en dos ámbitos como ya mencionamos en el de la afectación a la imparcialidad objetiva del juez supremo Núñez Julca al emitir el auto que declaró infundado el sobrecimiento solicitado por la defensa del acusado Sandro Mario Paredes Quiroz y también respecto de un pronunciamiento carente de sustento que se quiere o que afecta el derecho a la prueba que tiene clara incidencia constitucional en el inciso 3 del artículo 139, el derecho a probar, que también lo ha precisado y que evidentemente correspondería, según la defensa, declarar la nulidad de esas resoluciones y, por ende, generar un escenario nuevo para que se debata, implicando, claro está, que tendría que retornar a la etapa intermedia del proceso penal.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPUBLICA

Esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema considera, frente a lo expresado y teniendo en cuenta las premisas normativas que han sido ya pronunciadas en esta resolución que se dicta oralmente, que cuando se deduce la nulidad de la Resolución N.° 32 que, a su vez, resolvió declarar: "estese a lo resuelto a la Resolución N.° 31", entiéndase que se trata de una resolución de carácter remisivo a otra donde el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria corrige una serie de errores advertidos por esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema, vale decir, entendemos claramente que se ha producido en el íter procesal un nivel de exhaustividad a efecto de que se subsane aquellos defectos formales que pudieran haber sido advertidos y es así que cumple el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, y por ende, esta resolución que ha sido cuestionada a través de la nulidad, consideramos que no se encuentra, vamos a decir así, afectada de un vicio que acarrea su nulidad porque es revisada y se remite, valga la redundancia, a la Resolución N.° 31.

Sobre los aspectos de la imparcialidad que han sido también expresados como argumentos por la parte nulidicente, habría que indicar, en primer lugar, que, si bien es cierto, la propia Sala Penal Permanente de la Corte Suprema consideró que, respecto de las excepciones por los hechos dos y tres que mereció un pronunciamiento por parte del juez supremo de Investigación Preparatoria Núñez Julca, pese a que habría adelantado opinión previamente se encontraba inmerso en una transgresión al principio de imparcialidad. Considera esta Sala Penal Especial que no es transversal hacia la decisión que adoptó el mismo juez supremo respecto de los pedidos de sobreseimiento y, claramente está, en que en primer lugar se trata de dos aspectos diferenciados: la excepción de improcedencia de acción, únicamente está orientada a determinar si los hechos contenidos en la acusación fiscal se subsumen o no en determinado tipo legal; mientras que el sobreseimiento del proceso está orientado según las causales del artículo 344 inciso 2 del CPP, específicamente, aquella que fue invocada por la defensa del nulidicente sobre la falta de elementos de convicción suficientes para justificar un enjuiciamiento. De tal manera, entonces, que tanto, el planteamiento técnico como los aspectos relacionados a la naturaleza de ambos pedidos: excepción y sobreseimiento, son diferencial. En segundo lugar, considera esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema que la imparcialidad como garantía de la administración de justicia que tiene contenido constitucional, se sustenta en el caso particular con los argumentos que el entonces juez supremo de Investigación

Mónica Sofía Rioe Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Preparatoria Núñez Julca emitió en las resoluciones que declararon: infundado el sobreseimiento peticionado por la defensa del acusado Sandro Mario Paredes Quiroz, de tal manera que no encontramos una afectación por lo menos al contenido esencial o al contenido constitucionalmente protegido que pretende garantizar el parágrafo d) del artículo 150 del CPP.

De otro lado, respecto de la actuación del juez sobre la prueba, específicamente sobre la inadmisión de algunos medios de prueba de descargo ofertados por la defensa del propio acusado, considera esta Sala que relación a los principios ya antes esbozados no sería trascendente en tanto el ordenamiento jurídico procesal, específicamente el artículo 373, inciso 2, del CPP establece oportunidad dentro del juicio oral para que frente a resoluciones expedidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que inadmitan medios de prueba, las partes puedan solicitar que este órgano supremo de juzgamiento reexamine la decisión del juez supremo de investigación preparatoria y pueda admitir luego de un debate que se genere como espacio dentro de este juicio oral ya instalado.

Siendo así, entonces, considera esta suprema Sala Penal Especial que no se encuentra inmersa causales de nulidad la resolución que ha sido cuestionada con el presente remedio procesal, por lo que **RESUELVE:**

I. **DECLARA IMPROCEDENTE** la nulidad deducida por la defensa técnica del imputado Sandro Mario Paredes Quiroz contra la Resolución N.° 32, de fecha 27 de diciembre del 2023, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que resolvió: "estese a lo resuelto en la Resolución N.° 31, de fecha 30 de noviembre del 2023".

II. **DISPONE QUE CONTINÚE** el presente juicio oral conforme a su estado.

01:49:38 h **Dir. Dbt.:** Expresa: esta es la resolución dictada por esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema. Se notifica a los sujetos procesales.

01:49:49 h **R.M.P.:** Conforme.

01:49:53 h **Ac. Civ.:** Conforme.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONES DE LA REPÚBLICA

01:49:56 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Conforme.

01:50:02 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Conforme.

01:50:05 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, expresa: señora especialista de causas jurisdiccionales, sírvase a indicar cual es el siguiente escrito que está pendiente de oralizar.

01:50:21 h **Especialista de causas:** Señala: continuando con el orden de ingreso de escritos, corresponde el Escrito N.° 25-2024, presentado por la defensa técnica del señor Sandro Mario Paredes Quiroz, mediante el cual solicita se devuelva el proceso al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para que corrija el auto de enjuiciamiento y se realiza el examen de los medios de prueba que fueron inadmitidos en la etapa intermedia. Este escrito se ha proveído: "dese cuenta en su oportunidad".

01:50:53 h **Dir. Dbt.:** A lo dicho por la especialista de causas, pregunta al señor abogado Francia Arias: ¿este escrito tiene alguna implicancia con lo que se ha resuelto en la nulidad? ¿se le consulta si va a insistir en la sustentación de este escrito?

01:51:11 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Concedido el uso de la palabra, indica: el tema es bien puntual, señor director de debates. En la etapa intermedia, como suele ocurrir cuando hay debate de prueba alguno se admiten otros no, respecto de esos no admitidos, mi patrocinado hizo reserva para que pueda ser debatido en esta etapa de juzgamiento. Sin embargo, hay un número de pruebas que fueron aportadas en su momento que no fueron admitidas, pero mi patrocinado se ha reservado para re examinarlo en esta etapa, pero eso no aparece consignado en el auto de corrección de enjuiciamiento. Entonces, cuando entremos a debatir: si efectivamente hay alguna prueba nueva; ¿cómo vamos a debatir si no aparece consignado ahí?, está en el audio correspondiente pero el señor juez no consignó cuáles son esos medios de prueba que fueron aportados y cuya reserva en su momento se hizo. Ese es el pedido puntual.

01:52:18 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado de lo expuesto por la defensa, a la representante del Ministerio Público.

01:52:21 h **R.M.P.:** Corrido traslado, manifiesta: el Ministerio Público considera que el pedido formulado también debe declararse infundado, igual

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

que el pedido anterior. En primer lugar, como bien lo ha señalado su dirección, porque la nulidad tiene que afectar al principio de trascendencia, sí, la nulidad que se solicita no es trascendente como es en el caso que están peticionando porque está en el audio que se reservó el derecho de hacer uso del reexamen en la etapa correspondiente después de los alegatos, en consecuencia, no es trascendente el vicio que alega la defensa y por ende, se debe declarar infundada la nulidad planteada.

01:53:12 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado de lo expuesto por la defensa al actor civil.

01:53:14 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, expresa: señor magistrado, destacar que los remedios de nulidad planteados son conforme lo establece el CPP de carácter residual, es decir, que se aplican en tanto no exista una salvedad para poder dotar de validez al proceso. En este caso, la defensa de acuerdo a su escrito a indicado que están en los audios aquellos medios probatorios en los que se le han declarado inadmisible, pero se ha reservado la posibilidad de ofrecerlos nuevamente en este juicio oral que eventualmente podría así hacerse valer.

Ahora la idea es que a través de esta falta de incorporación de estas reservas de elementos probatorios no admitidos puede afectar todo el auto, en este caso resolución que comprende en este caso la posibilidad de que se haga esta fase juicio oral, no podría declararse la nulidad por este defecto, en todo caso si fuera el caso, podría hacerse valer reitero a través de su realización en esta fase o a través de la integración, si vuestro despacho lo considera pertinente, pero de ningún modo podría ser declarado nulo.

01:54:25 h **Dir. Dbt.:** En este estadio, manifiesta: antes de concederle el uso de la palabra al señor abogado Francia Arias. Pregunta: ¿doctora Carbonel Vidalón, en defensa de su patrocinado también ha formulado un pedido similar?

01:54:38 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Responde: señor magistrado, nuestro extremo es en mérito a una no subsanación que en su oportunidad este Colegiado solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que se realiza con respecto a mi patrocinado y es en ese extremo que nosotros postularíamos también la devolución a la etapa intermedia.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

01:54:58 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, precisa a la abogada: pero no sobre un pedido similar, me refiero a que se devuelva por medios de pruebas inadmitidos.

01:55:04 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Responde: no, por medios de pruebas inadmitidos, no señor magistrado.

01:55:09 h **Dir. Dbt.:** Pregunta, ¿doctor Francia Arias, algo que agregar?

01:55:13 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Expresa: solamente una pequeña observación. Nosotros no hemos pedido la nulidad del auto de enjuiciamiento, sino, que se regrese para que se integre, cuáles son las pruebas que han sido inadmitidas pero reservadas por nuestra parte, puntualmente ese es el pedido.

01:55:29 h **Dir. Dbt.:** Pregunta, ¿señora fiscal suprema, algo más que agregar?

01:55:34 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Expresa: sí señor juez supremo, lo que refiere por escrito la defensa es que la falencia sea corregida por el juez de investigación preparatoria, lo que significa retrotraer el proceso a etapa intermedia y por eso, es que el Ministerio Público solicita que se declare infundada, porque la nulidad o el vicio que se identifica no es trascendente para retrotraer el proceso, más aún que está proscrito por la normal procesal.

01:56:04 h **Dir. Dbt.:** Pregunta: ¿señor procurador, algo más que agregar?

01:56:07 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Responde: nada más que agregar, señor magistrado.

01:56:09 h **Dir. Dbt.:** En este estadio, pregunta los miembros del Colegiado: ¿señor presidente y señor juez supremo Cotrina Miñano, alguna pregunta?

01:56:11 h **Pdte.:** Pregunta: doctor Francia Arias ¿a qué hora y en qué minuto ocurre esta propuesta de prueba que después no se admitió?

01:56:22 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Responde: esto aparece registrado, yo no participé en esa audiencia, bebo este manifestarlo, como abogado defensor, pero por versión de mi patrocinado sí y hemos precisado algunos medios probatorios que fueron reservados en su momento cuando fue denegado por el juez y que no aparece en el auto de enjuiciamiento, los minutos, segundos, no lo sé.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

01:56:47 h **Pdte.:** Precisa: está bien, pero de repente su patrocinado si sabe, días, hora y minutos, para verificar de forma inmediata, que es como usted está diciendo.

01:57:01 h **Acus. Paredes Quiroz:** Concedido el uso de la palabra, señala: no tengo esa información en forma inmediata en este momento señor presidente, porque el control ya tuvo bastante tiempo atrás, sin embargo, yo reservé absolutamente cada uno de los medios de prueba a fin de que puedan ser admitidos nuevamente, pero cuando verificamos en el auto de enjuiciamiento no se había considerado ello, obviamente que, podríamos hacer la revisión y poder presentar exactamente el minuto y el segundo, porque es tal cual, o sea, no estoy faltando la verdad, fue así.

01:57:37 h **Colegiado:** Ingresa a un breve receso para deliberar internamente.

02:04:26 h **Colegiado:** Reanuda la audiencia. Expide resolución:

RESOLUCIÓN N.° 9
Lima, 20 de febrero de 2024

Frente a la petición formulada por la defensa del procesado Sandro Mario Paredes Quiroz en relación a que se devuelva al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el cuaderno correspondiente a efecto de que se aclare en el auto de enjuiciamiento, el hecho específico de que frente a determinados medios de prueba que fueron ofertados por la defensa del mencionado acusado e inadmitidos por el juez supremo de la investigación preparatoria se indique de modo expreso que respecto de los mismos se formuló la correspondiente reserva, aspecto que menciona la defensa no ha sido considerado en el auto de enjuiciamiento.

Bien, he escuchado las partes, y generado el debate correspondiente está suprema Sala Penal Especial considera que, en atención a las reglas que prevé el CPP, tenemos que el artículo 352, inciso 5, que regula la admisión de los medios de prueba en la etapa intermedia, menciona cuáles deben ser las características y también los requisitos de admisibilidad y en la parte *in fine* del parágrafo b) del mencionado inciso 5 del artículo 352. Se menciona: *"que la resolución que se dicte no es recurrible"*. En buena cuenta, sobre el pronunciamiento del juez supremo de investigación preparatoria, no hay mayor precisión o formalidad sobre el trámite.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, ya la regla de juicio sobre la nueva prueba, esto es el artículo 373, indica lo siguiente: *"1. Culminado el trámite anterior* -se refiere al artículo 372 sobre la conclusión anticipada del juicio- *si se dispone la continuación del juicio las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación. 2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El juez decidirá en ese mismo acto previo traslado del pedido a las demás partes".*

Esto significa, meridianamente, que el ordenamiento jurídico procesal por lo menos en este estadio, no está exigiendo que la parte haya formulado reserva respecto de la decisión emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que inadmite los medios de prueba ofertados. Es distinto al trámite de la apelación de Sentencia en donde si se establece en el artículo 422 sobre pruebas en segunda instancia, lo siguiente, inciso 2 parágrafo b): *"solo se admitirán los siguientes medios de prueba los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiera formulado en su momento la oportuna reserva".* Esta exigencia sí está prevista taxativamente en el trámite recursal, mas no en la audiencia de juicio oral. Por ende, la parte que se considera afectada con una decisión de inadmisión de medios de prueba durante la etapa intermedia tiene expedito el derecho de proponer, esto es de manera excepcional: reiterar dicho ofrecimiento y que esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema se pronuncie en esta oportunidad admitiendo o inadmitiendo, según sea el caso, tras un debate correspondiente, los medios de prueba ofrecidos.

Siendo así, entonces, no hay cabida por razón sustentable que pueda justificar que los actuados retornen al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para que se haga un correctivo que la ley no exige. Por estas consideraciones, esta suprema sala, **RESUELVE:**

I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la defensa técnica del acusado Paredes Quiroz.

02:10:34 h **Dir. Dbt.:** Notifica a los sujetos procesales.

02:10:37 h **R.M.P.:** Conforme.

02:10:40 h **Ac. Civ.:** Conforme.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

02:10:43 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Conforme.

02:10:49 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, expresa: señora especialista de causas jurisdiccionales, sírvase a indicar cual es el siguiente escrito que está pendiente de oralizar.

02:10:57 h **Especialista de causas:** Señala: continúa el Escrito N.° 56-2024, presentado por la defensa del señor Sandro Mario Paredes Quiroz, mediante el cual solicita el levantamiento de la reserva de identidad de testigos protegidos, se ha proveído: "dese cuenta oportunamente conforme lo prevé la ley". Cabe precisar, señor director de debates, que también la defensa del señor Mandriotti Castro solicitó se levante la reserva de identidad de los testigos protegidos ante citados y se proveo: dese cuenta cuando corresponda conocer la etapa de examen de testigos.

02:11:39 h **Dir. Dbt.:** En mérito a los dado cuenta por la señora especialista de causas, expresa: los señores abogados defensores que han realizado esta petición de que se levante la reserva de los testigos protegidos ha habido ya un pronunciamiento.

02:11:58 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Con autorización del uso de la palabra concedido por el director de debates, expresa: señor magistrado, previamente esta defensa presentó una solicitud también de devolución, previa a la solicitud de levantamiento de la reserva de los testigos. En todo caso, si es la oportunidad para que esta defensa pudiese oralizarlo.

02:12:12 h **Dir. Dbt.:** Precisa: sí, solamente que en el orden que se había presentado por la defensa del señor de Sandro Mario Paredes Quiroz fue anterior a ese pedido suyo, pero ahora tratamos porque se trata de la misma petición de resolverla con la que ha formulado su patrocinado el señor Dante José Mandriotti Castro. Pero de esto ya hay un pronunciamiento de esta Sala Penal Especial, vale decir, cuando estemos en la etapa o en la subetapa de actuación probatoria o previo al ingreso a esa subetapa, vamos a debatir adecuadamente esas peticiones, vamos a escuchar a ambos abogados, correremos traslado y resolveremos lo conveniente; como quiera de que ya se sabe o por lo menos está en el ámbito del conocimiento de todas las partes procesales, cuál es el pedido, sería importante que se vengan preparados con alguna información, sobre todo en el ámbito de la fiscalía, dado que son sus testigos, y fue así decretado en su

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

DR. JOSÉ [illegible] NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA CASOS
FUNCIONALES DE LA REPÚBLICA

oportunidad a través de alguna disposición fiscal y generar un debate lo más fluido y resolver lo que corresponde en su momento.

Por lo tanto, se va a diferir el debate y el pronunciamiento de esta Sala Penal Especial, de ambos pedidos sobre el particular, es decir, el levantamiento de la reserva de los testigos protegidos.

Señora especialista de causas, continúe dando cuenta.

02:13:57 h **Especialista de causas:** Da cuenta: corresponde el Escrito N.° 90-2024, presentado por la defensa del señor Mandriotti Castro, mediante el cual solicita la devolución del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en razón a que no se pronunció respecto a la modalidad del delito de tráfico de influencias, ¿en qué párrafo se encuentra en el primero o segundo párrafo del artículo 400 de Código Penal?, el presente escrito, se ha proveído: "dese cuenta en la primera sesión de audiencia a fin de proveerse lo pertinente".

02:14:40 h **Dir. Dbt.:** Señala: ahora sí, doctora Carbonel Vidalón, respecto de ese pedido, sírvase a hacer la fundamentación oral, tiene usted, 3 minutos.

02:14:50 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Concedido el uso de la palabra, oraliza: muy puntualmente, esta defensa técnica solicita muy respetuosamente la devolución de este cuaderno a la etapa intermedia, en mérito a que mediante Resolución N.° 1 de fecha 3 de noviembre de 2023, justamente esta Sala Penal Especial, advirtió ciertas incongruencias procesales con respecto a mi patrocinado, en las cuales se señalaron dos en concreto: la primera, es que el auto de enjuiciamiento no había precisado cuál era la modalidad del tráfico de influencias, el cual estaba siendo atribuido a mi patrocinado y en segundo término, señaló expresamente este Colegiado que no se había precisado el párrafo por el cual Dante José Mandriotti Castro debía ser, en todo caso, juzgado por este Colegiado.

Se procedió, efectivamente, a la devolución al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, quien por resolución de fecha 30 de noviembre del 2023, esto es la Resolución N.° 31, subsanó única y exclusivamente la precisión de la modalidad del delito del tráfico de influencias y señaló específicamente que esta era un tráfico de influencias simulado, sin hacer precisión alguna sobre el párrafo por el cual debía ser materia de juzgamiento, mi patrocinado.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Es en virtud de ello, señor magistrado que, teniendo en consideración que ya esta Sala había advertido ese error o esa incongruencia procesal como así se señala específicamente; es que corresponde devolver al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para que integre y subsane el auto corregido de fecha 30 de noviembre del 2021 en dicho extremo, por cuanto, de no hacerlo, sí estaríamos frente a una posible nulidad de los actuados en este juicio oral.

02:16:40 h **Dir. Dbt.:** Pregunta: doctor Francia Arias, respecto a esta solicitud que también incumbe a su patrocinado ¿desea añadir algo?

02:16:53 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Responde: no, solo ratificamos la posición de la colega.

02:17:00 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, señala: señora fiscal suprema, se le corre traslado.

02:17:06 h **R.M.P.:** Corrido traslado, expresa: el Ministerio Público también solicita que este pedido de la defensa se declare infundado por las siguientes razones:

En primer lugar, la nulidad propuesta o que se retrotraiga nuevamente a etapa intermedia, como ya lo hemos referido, no se permite en virtud de lo establecido en el artículo 153 y 154 del CPP, claramente, no se puede retrotraer el procedimiento a la etapa de investigación preparatoria, por ninguna decisión que se tome en este juicio oral. También debemos señalar que esta resolución que corrige el auto de enjuiciamiento, como bien lo ha dicho la defensa, ha sido conocida por esta defensa, cuando fue notificada, estamos hablando de que fue emitida el 30 de noviembre del 2023 y que, respecto a dicho auto, la defensa en ningún momento solicitó aclaración, integración o corrección, sabiendo que adolecía de este defecto. Es decir, convalidó la omisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, si le hubiera causado la indefensión grave que manifiesta en su debida oportunidad hubiese pedido la corrección del auto y la impugnación de esta resolución; sin embargo, se ha esperado a llegar a etapa de juicio oral para proponer este recurso, lo que significa que lo que se pretende es dilatar el proceso.

También, debemos indicar que la precisión que se solicitó en cuanto al párrafo del artículo 400 del Código Penal, que es el de tráfico de influencias, se entiende que corresponde la misma pena que el autor al instigador, ya que el juzgado no realizó ninguna determinación

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

expresa al respecto ¿esto por qué?, porque ya hay la Casación N.° 1306-2018 que claramente resolviendo un caso similar, dice: "*el que dolosamente termina otro cometer un hecho por punible será reprimido con la misma pena que corresponde al autor. Y los actos de instigación del delito de tráfico de influencias, cuando son dirigidos a quien tiene la calidad de funcionario público, y esto es conocido por el instigador, corresponden los efectos agravantes*". Esta casación es la que también tomó en cuenta el Ministerio Público al formular la acusación en la determinación de la pena.

Y, finalmente, si es que se dice que no hay una o no se posibilita una defensa, la pena que le corresponde en cada uno de los dos hechos es cuatro años, es el extremo mínimo. Es decir, no se ha afectado, en cuanto a la determinación de la pena, porque ya fuera por el primer supuesto del primer párrafo del artículo 400 o por el segundo párrafo del artículo 400, también sería 4 años de pena privativa de libertad, que es el extremo mínimo de ambos supuestos, en la acusación, en la determinación de la pena. Claramente se dice que, en virtud del principio de accesoriedad, lo que se solicita es de que la pena se aplique por haber instigado a un funcionario público.

Entonces, si la defensa en su oportunidad, advirtiendo este vicio no formuló recurso alguno, ha convalidado la omisión del Poder Judicial o ha entendido —como lo estamos postulando nosotros— de que efectivamente el párrafo que se le atribuye es el segundo párrafo y no se puede retrotraer a etapa intermedia el proceso.

02:21:47 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, señala: señor procurador, ¿algo que mencionar al respecto?

02:21:50 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, expresa: solamente con la precisión señor magistrado, de que resulta que el investigador, en efecto, como es la calidad del señor Dante José Mandriotti Castro, obedece justamente a la contribución de lo que iba a realizar el autor, en este caso tendría que ser el señor Sandro Mario Paredes Quiroz. Quiere decir que, la instigación que realiza es justamente para el tipo penal y párrafo que ha sido calificado en este caso por el Ministerio Público, no habría mayor precisión que hacer si es que respecto a él porque no se puede entender su comportamiento si no fuese de este modo y es necesario decir esto señor magistrado, porque dentro del debate que se ha formado en la etapa intermedia, siempre ha sostenido la defensa del señor Sandro Mario Paredes Quiroz que el señor Mandriotti Castro lo

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS

habría instigado para un tipo diferente o una circunstancia diferente al artículo 400, tráfico de influencias simulados, cuando él lo habría instigado para otro tipo. Entendemos que la intención de esta precisión es básicamente introducir esta esta circunstancia ya resuelta en la etapa intermedia a los efectos de esta etapa de juicio oral, entonces, para evitar las circunstancias que ya fue resuelto determinada en la etapa intermedia, corresponde solamente precisar, con el efecto del Ministerio Público, lo indicado, que es la instigación el tipo penal, el artículo 400, segundo párrafo. Con esto consideramos que es suficiente para que se entienda el derecho de defensa y no existe tampoco ninguna restricción respecto a este derecho, a efectos de que él entienda el tipo penal por el cual se le está juzgando.

02:23:22 h **Dir. Dbt.:** Pregunta: ¿doctora Carbonel Vidalon, va a hacer replica?

02:23:25 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Responde: sí, señor magistrado, puntualmente lo siguiente: en primer lugar, esta defensa técnica pese haber estado válidamente apersonada en los cuadernos correspondientes no fue notificada como dice la señora representante del Ministerio Público, válidamente con la Resolución N.° 31 de fecha 30 de noviembre de 2023. Esta defensa toma conocimiento de la expedición de la misma, al haber sido notificados con el auto de citación a juicio, y es que, al apersonarnos, verificamos esta omisión advertida por esta Sala Penal, que solicitó en su oportunidad que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria cumpla con subsanar, entonces, esta es una subsanación de oficio que es la que requirió en su oportunidad el órgano jurisdiccional en este caso a la Sala Penal Especial.

Pero como segundo punto, señor magistrado, también tenemos que tener en consideración lo siguiente: el Ministerio Público señala de que el reproche sería por el *quantum* de la pena, sin embargo, debemos tener en consideración señor magistrado, que en este caso mi patrocinado, si bien es cierto, tiene la imputación como instigador, él no es un funcionario público y bajo las condiciones del segundo párrafo, el cual establece que es aquel funcionario público que cometiese el delito, bajo esa premisa tiene un marco de la pena, no menor de 4 ni mayor de 8 años, en el caso del segundo párrafo. No sucede lo mismo con el primer párrafo del artículo 400 del Código Penal que establece que el parámetro es no menor de 4 ni mayor de 6 años, sí tiene incidencia básicamente incluso para posibles

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

excepciones que podrían presentarse incluso hasta decisiones de oficio que podría observar el Colegiado.

En todo caso, teniendo en consideración que párrafo es el que tiene que ser válidamente aplicado a mi patrocinado es por ello señor magistrado que esta defensa ratifica la posición de que debe ser devuelto, no a los efectos de que se retrotraiga a una etapa, sino para que se subsane el auto emitido en base ya a una observación de oficio realizada también por el órgano jurisdiccional.

02:25:26 h **Dir. Dbt.:** Pregunta: ¿doctor Francia Arias, algo más que agregar?

02:25:32 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Responde: no, señor.

02:25:35 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado a la señor fiscal suprema.

02:25:37 h **R.M.P.:** Corrido traslado, señala: señor juez supremo, la pena solicitada por el Ministerio Público es el extremo mínimo y ningún tribunal puede imponer una pena por encima del requerimiento acusatorio que ya ha fijado el Ministerio Público. Por eso es que indicamos a lo que sea cuestión de legalidad, de que no afecta en realidad para los cargos que se le están atribuyendo, más aún cuando la acusación sí precisó en la determinación de pena que se aplicaba el segundo párrafo por principio de accesoriedad.

Respecto a la notificación que alega la defensa también debió indicarlo en su momento, que no había sido notificado. Algo que no ha acreditado.

02:26:22 h **Dir. Dbt.:** Corre traslado al señor procurador.

02:26:24 h **Ac. Civ.:** Nada más que añadir.

02:26:28 h **Dir. Dbt.:** Pregunta al señor presidente y al señor juez supremo Cotrina Miñano: ¿alguna pregunta?

02:26:31 h **Pdte.:** Ninguna pregunta.

02:26:38 h **Juez supremo Cotrina Miñano:** Ninguna pregunta.

02:26:39 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, le precisa a le solicita a la señora fiscal suprema: precísenos claramente el tipo legal por el cual se formuló la acusación por el señor Dante José Mandriotti Castro.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

02:26:55 h **R.M.P.:** A la precisión solicitada por el señor director de debates, responde: efectivamente en el requerimiento acusatorio en el petitorio se indicó: ,primer párrafo. Pero en la determinación de la pena, cuando se hace la evaluación ya fiscal de la individualización que se propone realiza el tribunal, se aclara que es el segundo párrafo del artículo 400 en aplicación del principio de accesoriedad, posición del Ministerio Público que como lo hemos indicado se recogió también en la Casación N.° 1306-2018, sabemos que existe otra posición, pero esta es la posición del Ministerio Público, que es la interpretación más acorde al principio constitucional de lucha contra la corrupción.

02:27:44 h **Colegiado:** Ingresa a receso para deliberar.

02:40:47 h **Colegiado:** Reanuda la audiencia. Emite resolución:

RESOLUCIÓN N.° 10
Lima, 20 de febrero de 2024

La defensa del acusado Dante José Mandriotti Castro tiene a solicitar que se devuelva al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, el cuaderno de debates, a efectos de que se corrija el auto de enjuiciamiento, en todo caso, se incorpore cuál de los supuestos contemplados en el artículo 400 del Código Penal, delito de tráfico de influencias imputado a su patrocinado, es el que corresponde ser dilucidado, debatido a nivel de juicio oral, sea el primero o el segundo párrafo.

Se corrió traslado a las partes procesales y también se ha verificado en el proceso de información sobre la resolución expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y los actos procesales consiguientes, había cuenta que la defensa que solicita la devolución de los actuados indica de que esta Suprema Sala dispuso en su oportunidad la devolución, el proceso por encontrar algunos defectos, algunas omisiones que, efectivamente conllevaron a la devolución de los actuados y que pese a ello el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mantuvo la omisión sobre el tipo legal específico que corresponde, por el cual se le atribuye a su patrocinado.

Tras el debate correspondiente, debemos indicar que, en efecto, a través de Resolución N.° 1 esta Sala Penal Especial de la Corte Suprema ordenó la devolución del proceso al Juzgado Supremo de

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Investigación Preparatoria, a efecto de advertidos algunas omisiones o incorrecciones se cumpla con subsanar lo correspondiente y luego de ello se devuelva a la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, a efecto de que cumplido con ello quede expedito para la celebración del juicio oral.

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió respecto a ese trámite la Resolución N.° 31 que subsana errores y omisiones advertidos por esta Sala. Y como lo plantea la defensa, en efecto, no se especifica cual es el tipo legal específico en el auto de enjuiciamiento que se le atribuye al acusado Dante José Mandriotti Castro. Esta Resolución N.° 31 expedida por el Juzgador Supremo de Investigación Preparatoria fue notificado a las partes procesales, aparece aquí el cargo de entrega de cédulas de notificación, folio 2176 del cuaderno debates, en donde se indica fecha de guía de entrega: el 9 de enero del 2024 a las partes procesales. También en el cuaderno ya mencionado de etapa intermedia que se menciona, tenemos la notificación en cédula que corre a folios 2177 del ya mencionado cuaderno de etapa intermedia, a la abogada Carbonel Vidalón, Carla Giuliana se acompaña la resolución y al respecto habría que precisar lo siguiente:

Sí bien es cierto, la petición es devolución de los actuados con fines de que el auto de enjuiciamiento quede aclarado o corregido en los términos ya indicados. Es menester precisar que esa petición lleva intrínseco un pedido de nulidad o por lo menos un pedido de nulidad que pudo haberse formulado en su oportunidad contra el auto de corrección emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que no incluía el tipo legal específico, vale decir, si es el primero o segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal que regula el delito de tráfico de influencias.

Ahora bien, ¿se trataba de un error?, seguramente que sí, porque no se pronunció el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Ahora, la Resolución N.° 31 que contenía el error, fue notificada a las partes, como ya se mencionó, incluyendo la parte que alega afectación. No se trata de un error que conlleve a una nulidad sustancial, así lo considera esta Sala, sino en todo caso una que puede ser subsanable. Si esto es así, si nos ubicamos en el contexto de la expedición de la Resolución N.° 31 de una nulidad relativa, es decir, subsanable. Se menciona: "*la nulidad no podrá ser alegada por quien le haya ocasionado, haya concurrido a causarla o no tenga interés en el*

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONES DE LA REPÚBLICA

cumplimiento de la disposición vulnerada", según el artículo 151 inciso 4 del CPP.

Por otro lado, el artículo 152 inciso 1 establece salvo los casos de defectos absolutos, los vicios serán convalidados en los siguientes casos: "*a) Cuando el Ministerio Público o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento* -es un aspecto que ha sido resaltado en el debate generado en esta incidencia y se ha esperado que el cuaderno regrese a esta Sala Penal Especial ya para la celebración del juicio oral para hacer esta petición, cuando pudo haberse realizado oportunamente-; *b) cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado expresa o tácitamente, los efectos del acto; c) si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las facultades de los intervinientes*".

Bien, sobre lo último, esta Sala Penal Especial, tras el debate generado y la precisión formulada por el Ministerio Público en esta audiencia, sobre el tipo legal que se le atribuye al acusado Dante José Mandriotti Castro ha precisado que la acusación contemplado en el petitorio respecto al primer párrafo, que en la determinación de la pena, es decir, una propuesta de determinación de pena o el pronunciamiento respecto de la pena solicitada, la fiscalía ya ha considerado argumentativamente que corresponde el segundo párrafo atendiendo al principio de accesoriedad, que se encuentra también contemplado en la Casación N.° 1306-2018/Nacional expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, en efecto, si bien resuelve una incidencia sobre la prescripción de la acción penal se decanta sobre este principio de accesoriedad según el cual corresponde al instigador de un delito de tráfico de influencias agravado tomarse en cuenta el rango de pena establecido en el párrafo segundo del artículo 400 del Código Penal, que corresponde al autor de este hecho punible. Entonces, según en este caso, conforme la unidad de título de imputación, tendríamos que el instigador también lo es según esta sentencia casatoria del tipo legal del segundo párrafo, sin necesidad de que el instigador sea un funcionario o servidor público, cómo se exige para el autor.

La fiscalía ha ratificado en esta audiencia, que se trata de este segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, caso es sobre este aspecto tener en cuenta cuál es el título de imputación que ha formulado en la acusación y que está en esta audiencia ratificando la

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

DR. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

representante del Ministerio Público que es respecto del cual debe someterse al juicio oral el mencionado acusado. No hay mayor afectación, un tanto se trata de un acto en primer lugar convalidable, ya mencionamos, la invocación al artículo 152 del CPP y evidentemente está dentro de los marcos de legalidad y de soporte jurisprudencial. Independientemente de ello, queda claro que el CPP también ha regulado, ya a nivel de juicio oral, en el artículo 374 para ser más específico y las potestades que tiene el órgano de juzgamiento, cual es la de expresar si se quiere en el curso del juicio, incluso antes de la culminación de la actividad probatoria, la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate que no han sido considerados por el Ministerio Público, la cual sería advertida a las partes de ser el caso, vale decir, se presenta la posibilidad de una desvinculación si fuese el caso que lo advierta ya sea de oficio o a pedido de las partes, en este caso la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

De otro lado, no hay mayor afectación a los derechos intrínsecos del acusado, había dado cuenta que, como se ha sostenido en esta audiencia la acusación por el tipo legal al acusado peticionante Dante José Mandriotti Castro, conlleva una pretensión punitiva que es el mínimo de la pena que es 4 años, es el mismo que corresponde al primer párrafo, hipotéticamente para la fiscalía debe estar, en caso de que se declare la culpabilidad o se pruebe la culpabilidad ubicado en el extremo mínimo de la comisión y esta suprema Sala Penal Especial. En ese hipotético caso, no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por la fiscalía, en tanto no se ha ubicado en el extremo o por debajo del mínimo legal.

Consideramos que se tiene por subsanada esa omisión de la Resolución N.° 31 expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, atendiendo a que el título de imputación y la calificación correspondiente al acusado Dante José Mandriotti Castro corresponde al tipo legal previsto en el artículo 400 segundo párrafo, concordante con el primer párrafo que contiene la descripción del tipo básico del delito de tráfico de influencias. Por estas consideraciones, la Sala Penal Especial **RESUELVE:**

I. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido formulado por la defensa del acusado Dante José Mandriotti Castro, de devolución de los actuados para la corrección pertinente.

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

02:56:00 h **Dir. Dbt.:** Notifica a los sujetos procesales.

02:56:02 h **R.M.P.:** Conforme.

02:56:04 h **Ac. Civ.:** Conforme.

02:56:09 h **Def. Téc. de Mandriotti Castro:** Conforme.

02:56:13 h **Dir. Dbt.:** Seguidamente, solicita a la especialista de causas jurisdiccionales que prosiga dando cuenta de escritos pendientes.

02:56:23 h **Especialista de causas:** Da cuenta: corresponderían los Escritos N.° 93 y N.° 94, mediante el cual las partes ofrecen nuevas pruebas, pero son los que di cuenta inicialmente y se ha proveído que deberán ser oralizados en su momento. Con eso habríamos culminado con todos los escritos.

02:56:46 h **Dir. Dbt.:** Se dirige al señor presidente: indicará usted si continuamos con el curso de juzgamiento o se hace un receso y continuamos en horas de la tarde.

02:57:09 h **Pdte.:** Indica: podría ser, depende de la agenda de las partes procesales. Podría ser a partir de las 14:00 horas si es que tienen tiempo, si no tendría que ser la próxima semana.

02:57:31 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Con la autorización del señor director de debates, expresa: en la tarde tengo una declaraciones ya programadas con anticipación. En todo caso, la defensa solicita que sea la próxima sesión el día que el Colegiado programe.

02:58:20 h **Dir. Dbt.:** Dispone: se suspende la audiencia, para continuarla el martes 27 de febrero de 2024, a las 10:00 horas.

02:58:57 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Con la autorización del director de debates, y concedido el uso de la palabra, expresa: como abogado defensor tengo alguna diligencias, y tengo programado el próximo martes a la hora señaladas, diligencias a realizar. Solicita: que la audiencia se a partir de las 12:00 horas o en horas de la tarde.

02:59:33 h **Pdte.:** Precisa: si va a durar 3 horas la audiencia, en todo caso, que sea el día viernes 1 de marzo, puede ser. Y ya también quedemos ya en una fecha que va a ser permanente, que podría todos los martes a

Mónica Sofía Ríos Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

partir de las 10:00 hasta las 13:00 horas y si se puede, si es necesario, en la tarde también.

02:59:46 h **Def. Téc. de Paredes Quiroz:** Da su conformidad.

03:00:05 h **Dir. Dbt.:** Dispone: se suspende la audiencia para continuarla el viernes 1 de marzo de 2024, a las 10:00 horas.

03:00:26 h **Pdte.:** En este estado, señala que se suspende la presente sesión para continuarla el **VIERNES 1 DE MARZO DE 2024, A LAS 10:00 HORAS, de forma virtual,** en la misma que se continuará con los alegatos de apertura de las partes procesales y siguientes conforme al artículo 372 y siguientes, quedando todos los sujetos procesales notificados bajo los mismos apercibimientos ya decretados.

V. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la audiencia presencial y por cerrado el registro de audio y video. Se deja constancia de que la presente audiencia ha sido registrada mediante audio y video, cuya grabación demuestra el modo como se desarrolló la misma, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 361 del CPP, para que se pueda acceder a la copia de dicho registro.

Proceden a firmar el presente índice de registro el señor presidente de la Sala Penal Especial, doctor José Antonio Neyra Flores, y la señora especialista de audiencias, en señal de autenticidad de su contenido. De lo que doy fe.

Dr. JOSE ANTONIO NEYRA FLORES
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL ESPECIAL
DE LA CORTE SUPREMA PARA ALTOS
FUNCIONARIOS DE LA REPÚBLICA

Monica Sofia Rios Huamanciza
SECRETARIA
SALA PENAL ESPECIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

ACUSADO : WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS
COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
ESP. JUDICIAL : LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución Número: DOCE

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: en audiencia pública de control del requerimiento acusatorio, oralizado por el representante del Ministerio Público; y, **CONSIDERANDO:**

§ ITER PROCESAL

De la revisión de los actuados en etapa intermedia, se tiene que:

- El 28 de agosto de 2019, el fiscal supremo Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos presentó requerimiento mixto: sobreseimiento contra Walter Ricardo Rojas Sarapura respecto a los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico –hechos relacionados con el trámite de procesos de interés del ciudadano Ricardo Martín Concha Fernández-, en agravio del Estado; y **acusación** contra Walter Ricardo Rojas Sarapura, en calidad de autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal) y cohecho pasivo específico (artículo 395 del Código Penal), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como tal, solicitó que se imponga Dieciséis (16) años de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación accesoria por cuatro (04) años.

- Por resolución N.° UNO, de 03 de setiembre de 2019, obrante en el folio 266, se corrió traslado a las partes procesales por el plazo de 10 días, habiéndose notificado según el siguiente detalle:
    - El acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura fue notificado al domicilio procesal: Avenida República de Chile N.° 295, Oficina N.° 505 – Distrito de Breña, LIMA, según la constancia del folio 268, el 05 de setiembre de 2019 por lo que el plazo para él, venció el 19 de setiembre de 2019.
    - El Procurador Público fue notificado a su correo electrónico: procuraduriaanticorrupción@gmail.com, el 10 de setiembre de 2019 según la constancia del folio 270/271, por lo que su plazo venció el 25 de setiembre de 2019.
- El 24 de setiembre de 2019, por escrito del folio 386, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló pretensión civil (S/ 120,000.00 soles) por daños patrimonial y extrapatrimonial, y se adhirió a los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público.
- El 19 de setiembre de 2019, por escrito del folio 276, el acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura formuló observaciones formales y sustanciales, dedujo excepción de improcedencia de acción y solicitó el **sobreseimiento total** por el delito de tráfico de influencias (por causal de los literales a y d, del inciso 2; del artículo 344 del Código Procesal Penal) y **sobreseimiento total** por el delito de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

cohecho pasivo específico (por causal del literal d, del inciso 2, del artículo 344, del Código Procesal Penal); además, ofreció medios probatorios.

- El 18 de noviembre de 2019, tal como se aprecia en el acta del folio 435, se realizó la audiencia pública en la que se debatió el requerimiento de sobreseimiento.
- Mediante resolución número cuatro, de 23 de diciembre de 2019, obrante en el folio 442, se declaró fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento en el proceso seguido contra Walter Ricardo Rojas Sarapura respecto a los delitos de tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- El 17 de agosto de 2020, se instaló e inició la audiencia preliminar de control de acusación, en la que tanto el representante del Ministerio Público como el abogado de la Procuraduría Pública oralizaron sus pretensiones y posteriormente se debatieron las observaciones formales. **(Sesión I)**.
- El 26 de agosto de 2020, continuó la audiencia preliminar de control de acusación, se emitió la resolución número nueve, mediante la cual se resolvió, declarar infundadas las observaciones formales y tuvo por saneado el requerimiento fiscal; asimismo, en dicha sesión se debatieron las excepciones de improcedencia de acción formuladas por el abogado del acusado **(sesión II)**.
- El 04 de setiembre de 2020, continuó la audiencia preliminar de control de acusación, se emitió la resolución número diez, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción; asimismo, en dicha sesión, se debatió los pedidos de sobreseimiento **(Sesión III)**.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- El 04 de setiembre de 2020, continuó la audiencia preliminar de control de acusación; se emitió la resolución número diez, que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción; asimismo, en dicha sesión, se debatió los pedidos de sobreseimiento **(Sesión III)**.
- El 15 de setiembre de 2020, continuó la audiencia preliminar de control de acusación, se emitió la resolución número once, que declaró infundados los pedidos de sobreseimiento interpuestos por la defensa técnica del acusado Rojas Sarapura. **(Sesión IV)**.
- El 22 de octubre de 2020, continuó la audiencia preliminar de control de acusación, las partes procesales oralizaron y debatieron respecto a los medios de prueba ofrecidos **(Sesión V)**.

§ IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO Y AGRAVIADO

Primero: El acusado es WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA, identificado con D.N.I. N.° 06107406, sexo masculino, nacido el 20 de setiembre de 1961, edad 59 años, natural del distrito Lima, provincia Lima, departamento Lima, estado civil casado, grado de instrucción superior, profesión abogado, hijo de Alejandro y Vilma, domicilio real: Jirón Diego De La Torre N.° 1605, Mirones Alto – Lima, domicilio procesal en casilla electrónica N.° 64786 y correo electrónico pfarfanpa@gmail.com (abogado Pedro Miguel Farfán Parrales); asimismo, al momento que ocurrieron los hechos (años 2008-2010), ejercía el cargo de Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, nombrado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1821-2004-MP-FN, de 30.12.2004.

Segundo: El agraviado es el Estado como titular del bien jurídico protegido; por cuanto, es el sujeto pasivo de los delitos de tráfico de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

influencias [el bien jurídico protegido reside en preservar el prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública en el ámbito jurisdiccional y administrativo] y cohecho pasivo específico [proteger el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la administración pública]. Asimismo, por resolución número dos, de 11 de diciembre de 2017, del cuaderno N.° 01-2017 "3"- se constituyó en actor civil a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, representada por el Procurador Público Amado Daniel Enco Tirado. Domicilio procesal y real: avenida Arequipa N.° 5060-5070-Miraflores-Lima; casilla electrónica: 49089; Teléfonos: 01-2432929 y 01-4462253; y correo electrónico: procuraduríaanticorrupción@gmail.com .

§ HECHOS IMPUTADOS

Tercero: De conformidad con el requerimiento fiscal acusatorio escrito obrante en el folio 1 del presente cuaderno, oralizado en la sesión I, de 17 de agosto de 2020, a Walter Ricardo Rojas Sarapura, en su condición de Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, se le imputa:

> **A)** ***Tráfico de influencias (Relacionado con Gliskman Mas Jaimes)-*** *véase ítem VII de la acusación, a fojas 91-:*
>
> *"Se le imputa al investigado Walter Ricardo Rojas Sarapura que en el mes de mayo del año 2010, cuando ejercía el cargo de Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima habría invocado ante Gliskman Mas Jaimes, Gerente General de la Corporación Centaury S.A.C. tener influencias simuladas sobre los fiscales del distrito fiscal de Huaura y podría interferir para recuperar los 3,610 sacos de azúcar que había sido incautados en la investigación N.° 1795-2009 seguida en su contra y otros, por el delito de receptación en agravio de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A., con la promesa de que éste le entregue la suma de S/ 5.000.00 soles".*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

B) Tráfico de influencias y Cohecho pasivo específico relacionados con Juan Francisco Esteves Dextre) *- véase ítem 7.2 del requerimiento fiscal a fojas 93-:*

"Se le imputa al acusado Walter Ricardo Rojas Sarapura, que durante el mes de JUL2008, en su actuación como Fiscal Superior Titular de la Primera fiscalía Superior de familia de Lima, haber invocado ante Juan Francisco Esteves Dextre tener influencias sobre el Fiscal Provincial de la 9° Fiscalía Provincial de familia de Lima, Marino Enrique de la torre Hernández, donde se tramitaba la investigación No. 168-2008 seguidos contra su esposa Ericka Luisa María Sumary Figueroa de Esteves por Violencia Familiar, maltrato psicológico en agravio de la menor G.A.V.S; así como sobre los magistrados Miguel Espinoza Velásquez de la 29° Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde se encontraban investigando la denuncia No. 379-2008 (Exp. No. 10019-2009) seguida en su contra por delito Contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor en agravio de la menor G.A. V.S., a cambio de entregarle la suma de S/1,000 soles, que solicito el acusado con el pretexto de comprar un presente para la persona que iba a favorecerlo en el proceso, así como a cambio de diversos almuerzos en lugares públicos al que el acusado accedió para tratar el tema, cuya cuenta de consumo pago Juan Francisco Esteves Dextre."

§ DELITOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Cuarto: Según el requerimiento acusatorio de 15 de julio de 2019, el Fiscal Supremo Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, a cargo de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos -actualmente, de conformidad con el oficio N.° 2432-2019-MP-FN-FSTEDCFP, ingresado en mesa de partes el 5 de setiembre de 2019, el presente proceso se encuentra a cargo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos-, formuló acusación contra WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA como autor de los delitos contra la administración pública, en las modalidades de TRÁFICO DE INFLUENCIAS –respecto a los hechos relacionados con Gliskman Mas Jaimes- (artículo 400 del Código Penal) y COHECHO PASIVO ESPECÍFICO (artículo 395 del Código Penal), en agravio del ESTADO, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Delito de tráfico de influencias:

- El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N°: 28455, publicada el 06.10.2004, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente:

> *"Artículo 400.- Tráfico de influencias*
>
> *El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*
>
> *Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".*

- Respecto al delito de tráfico de influencias, en este mismo expediente (01-2017-"4"), se hizo precisiones en la resolución número diez, de 04 de setiembre de 2020 – folios 539-, que a continuación se reproducen:

> *"(...) ii. **El bien jurídico protegido** constituye el normal desenvolvimiento de la administración pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública. **El sujeto activo**: es cualquier persona. **El sujeto pasivo**: es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de su administración, tome lugar de forma objetiva e imparcial.*
>
> ***Iii. Modalidad Típica**: Invocar o tener influencias reales o **simuladas**; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante de humos con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable.*
>
> ***iv.** La **"recepción"** importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etcétera) por parte del comprador de humos, el cual ingresa a la esfera de custodia del agente; el **"hacer dar"** significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo u*

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

*otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante. "**Prometer**" es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de humos, logra que el comprador se comprometa a entregarle un donativo, promesa, ventaja o beneficio; la que deben ser seria, real, determinable y de posible concreción.*

***v. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo:** se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de humos y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo[1].*

***vi. Tipo subjetivo**, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica.*

***vii. Agravante**, la calidad de funcionario o servidor público, no es suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base.[2]"*

Delito de cohecho pasivo específico:

- El delito de cohecho pasivo específico se encuentra tipificado en el artículo 395, del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 28355, publicada el 06.10.2004, vigente al momento de los hechos, establece lo siguiente:

> *"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con*

[1] El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, i) la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice "haya de conocer", esto quiere decir que el juez –por ejemplo-, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; ii) "esté conociendo un caso" el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y iii) cuando "haya conocido un caso judicial o administrativo", el sujeto público perdió competencia del caso.

[2] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo V, IDEMSA, Lima – Perú, octubre 2010, primera edición, Páginas 577-608.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

- De igual forma, en relación al delito de cohecho pasivo específico, en este mismo expediente (01-2017-"4"), se hizo precisiones en la resolución número diez, de 04 de setiembre de 2020 – folios 539-, que a continuación se reproducen:

*"(...) **ii. El bien jurídico protegido** constituye el proteger el correcto funcionamiento, prestigio e imparcialidad de la administración pública, pero, específicamente, el regular ejercicio de las funciones jurisdiccionales frente a los actos de terceros que pretenden corromper a los agentes del Estado, que están encargados de resolver las controversias de los particulares, garantizando así el respeto que se debe al desarrollo de sus funciones.*

***iii. Sujeto pasivo:** se necesita indefectiblemente que en el hecho incriminado se verifique la existencia de la condición de autor cualificado, es decir, que el agente delictivo debe tener una condición especial; en consecuencia, sólo podrá ser cometido por "Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito y Miembro de Tribunal Administrativo". Asimismo, la ley penal, incluye la expresión "o cualquier otro análogo", es decir, el legislador hace alusión que, también, incurren en este ilícito, todos aquellos funcionarios que ejercen funciones análogas al de los Magistrados señalados. **El sujeto pasivo**: es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de su administración, tome lugar de forma objetiva e imparcial.*

***iv) Modalidad Típica**: Se prevé dos modalidades que se diferencian -claramente- por la iniciativa que ha tenido o no el sujeto activo en la comisión del hecho.*

- *En el primer párrafo, se sanciona a quien **-bajo cualquier modalidad- acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio** para influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento o competencia.*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (o)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA RALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- *Mientras que, en el segundo párrafo, se reprime al agente que - **bajo cualquier modalidad- solicita, directa o indirectamente,** donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el fin de influir en la decisión de un asunto que está sometido a su conocimiento.*
- *Respecto a los objetos corruptores, se tiene: a) Donativo, sinónimo de obsequio o regalo con presencia material; es decir tener un valor económico; b) Promesa, como el ofrecimiento que hace el agente corruptor al sujeto activo del delito, para la obtención futura de forma mediata o inmediata de algún tipo de donativo o ventaja, existe una exigencia penal por parte de este objeto corruptor el cual es que sea seria es decir que tenga una posibilidad jurídica y físicamente posible, el cumplimiento o incumplimiento de esta promesa resulta irrelevante para el derecho penal configurándose de plano el tipo penal. c) Cualquier otra ventaja o beneficio al momento de hablar de cualquier otra ventaja o beneficio se está dando una cláusula numerus apertus para este delito.*
- *En ambas modalidades, se colige que el objeto sobre el cual recae el acto corruptor es un asunto o caso en el que el funcionario tiene competencia para influir en su trámite; en tanto, los medios corruptores previstos son "donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.*

***Tipo subjetivo:** La Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico 7.3, del Recurso de Apelación N.°5-2017/HUÁNUCO ha señalado: "En lo que respecta a la imputación subjetiva, el cohecho pasivo específico precisa del dolo directo. El sujeto activo tiene que ser consciente del carácter y finalidad de la solicitud y/o aceptación del donativo, promesa o cualquier otra ventaja, y querer actuar a pesar de ello. El elemento subjetivo "a sabiendas", exige un ánimo deliberado de faltar o quebrantar la imparcialidad, transparencia y objetividad, esto es, el fiscal tiene el deber de conocer que el solicitar y/o aceptar donativo y/o ventaja económica a las partes procesales o sus familiares, para influir en una decisión fiscal, es consecuencia del conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo penal, con lo cual quebranta sus roles funcionariales conferidos por mandato constitucional y legal".*

§ DEL OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA PRUEBA

Quinto: De conformidad con el numeral 2, del artículo 155, del Código Procesal Penal, las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución, ya que el derecho a que se admitan los medios probatorios, no significa la obligación del juzgado de admitir todos los que se hayan ofrecido.

Sexto: En el ámbito de las propuestas probatorias, la pauta regular es la especificidad del medio probatorio ofrecido: se debe indicar el aporte y el punto concreto del interrogatorio, exposición o examen. Su aceptación está condicionado, primero, a que la parte solicitante indique el probable aporte que piensa obtener de él –debe constar en la solicitud probatoria o en su fundamentación oral en la audiencia-; y, segundo, a la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio ofrecido (inciso 5, del artículo 352, del Código Procesal Penal de 2004).

6.1 La pertinencia significa relación lógica entre el medio y el hecho por probar. La conducencia quiere decir que la ley permita probar con ese medio el hecho por probar (condiciones del medio de prueba para que se adecue a la exigencia de validez de la actividad probatoria, idoneidad), esto es, que el hecho pueda demostrarse legalmente por el medio propuesto. La utilidad importa que el medio probatorio tenga aptitud para alcanzar el fin que con él se persigue[3].

§ CONVENCIONES PROBATORIAS

Sétimo: Conforme se advierte, en la sesión IV, de 15 de setiembre de 2020 y sesión V, de 22 de setiembre de 2020, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

[3] SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones. INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 384-385.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

§ MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Octavo: En su requerimiento acusatorio de 15 de julio de 2019, obrante a fojas 1, ofreció los siguientes medios probatorios:

8.1 Testigos y peritos

- Respecto al delito de tráfico de influencias (Hechos relacionados a Gliskman Mas Jaimes)

- **Hugo Iván Romero Chaud (testigo),** DNI N° 07262521, con domicilio en Jr. Isla La Española Mz. G 12 Lt. 10 Urb. Los Cedros de Villa - Chorrillos – Lima.
- **Yuri Iván García Cano (testigo),** DNI N° 15761004, Jr. Domingo Casanova 140 Dpto. F 3° piso - Lince – Lima.
- **Juan José Rodríguez Sota (testigo),** DNI N° 06264213, Calle Los Gladiolos 1650 - Lima – Lima.
- **Félix Ernesto Salazar Huapalla (testigo),** DNI N° 06695870, Calle Ceferino Ramírez Mz. 01 Lt. 02 Urb. San Lorenzo Santa María - Huacho - Huaura – Lima.
- **Gliksman Mas Jaimes (testigo),** DNI N° 08226545, Av. Brasil 3625 Dpto. 703 - Magdalena del Mar – Lima.
- **Corneille Arturo Espinoza Meza (testigo),** DNI N° 10682323, Calle Túpac Amaru Mz. 42 Lt. 04 Pativilca - Barranca – Lima.
- **Rubén R. Lamadrid Vences (testigo),** DNI N° 02766212, Av. Sucre 1334 Dpto. 106 - Pueblo Libre – Lima.
- **Juan Cirilo Guillén Cajo (testigo),** DNI N° 21451812, Calle San Martín 255 Dpto. 101 Residencial San Martín - Barranca - Barranca – Lima.
- **Filiberto Callo Trujillano (testigo),** DNI N° 40271279, Urb. Sol de Vitarte Mz. I Lt. 01 - Ate – Lima.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

- **Marcial Sulca Cahuana (perito)**, DNI N° 80151286, Mz. F Lt. 47 Urb. Empresarial Cantagallo - Rímac – Lima (RENIEC).
- **Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango (perito)**, DNI N° 10557996, Av. Salaverry 2490 Dpto. 201 - Jesús María – Lima (RENIEC).

Respecto al delito de cohecho pasivo específico (Hechos relacionados a Juan Francisco Esteves Dextre)

- **Mariano Enrique de la Torre Hernández (testigo)**, DNI N° 08815820, Calle Las Bahamas 154 Urb. El Sol de la Molina - La Molina – Lima.
- **Gladys Petronila Serrano Gonzáles (testigo)**, DNI N° 07481073, 06 de Agósto 1191 Dpto. 106 - Jesús María – Lima.
- **Alfredo Ladrón de Guevara Olarte (testigo)**, DNI N° 04828587, Calle Manco Segundo N° 66 - San Miguel – Lima.
- **Juan Francisco Esteves Dextre (testigo)**, DNI N° 09868346, Jr. La Niña 145 Dpto. 402 Urb. Chacarilla del Estanque - Santiago de Surco – Lima.

8.2. DOCUMENTOS

N°	Descripción	Anexo/ Formato	Condición
En relación de la calidad de FUNCIONARIO PÚBLICO			
1	Reporte de Desempeño Funcional de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura de fecha 08.06.2017	Fs. 790 de la Carpeta Principal	Acredita que por Resolución N° 606-2004-CNM de fecha 16.12.2004, el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura fue nombrado como Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior de Familia de Lima.
2	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1821-2004-MP-FN de fecha	Fs. 791 de la Carpeta	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura fue designado como Fiscal Superior Titular de la Fiscalía Superior de Familia de Lima.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCON VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	30.12.2004	Principal	
3	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 976-2011-MP-FN de fecha 08.06.2011	Fs. 792 de la Carpeta Principal	Acredita que se dió por concluida la designación del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima.
4	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 635-2011 -PCNM de fecha 21.11.2011	Fs. 16/17 vuelta del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	Acredita que se abrió proceso disciplinario al magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, por su actuación como Fiscal Superior Titular de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima.
5	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 848-2012-PCNM de fecha 26.12.2012	Fs. 373/383 del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	Acredita que se dió por concluido el proceso disciplinario abierto en contra del magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, imponiéndose la sanción de destitución por su actuación como Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima y disponiéndose la cancelación de su título como tal.
6	Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 390-2013-CNM de fecha 08.11.2013	Fs. 562/567 vuelta del Anexo: Expediente N° 022-2011-CNM	Acredita que se declaró Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por el doctor Walter Ricardo Rojas Sarapura contra la Resolución N° 848-2012-PCNM de fecha 26.12.2012, dándose por agotada la vía administrativa.
En relación de GLIKSMAN MAS JAIMES			
1	Resolución N° 01 de fecha 28.05.2009 (Expediente N° 702-2009-25), emitida por el Juzgado Penal Transitorio de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 108/110 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que en el marco de las pugnas suscitadas por la administración de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA, en la cual se tomaron sus instalaciones, lo que generó la denuncia N° 1036-2009 seguida contra Wilder Ruiz Loayza y otros por delito de Usurpación agravada, se dictó la medida cautelar que establecía el desalojo preventivo de sus ocupantes y ordenaba la ministración provisional al gerente general de la citada empresa, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga.
2	Escrito de fecha 06.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA	Fs. 162/165 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, en su calidad de representante legal de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA, interpone denuncia de parte ante el Primer Despacho de Investigación de Huacho contra Wilder Ruiz Loayza y otros por delito contra el Patrimonio -Hurto Agravado y Robo Agravado- en agravio de su representada, por la sustracción de dos tráilers cargados con 620 sacos de azúcar cada uno, efectuado el 05.08.2009, asignándose como Caso N° 1795-

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

			2009.
3	Factura N°-001-016001 de fecha 06.08.2009	Fs. 61 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que la empresa Corporación Centaury SAC adquirió 630 bolsas de azúcar de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.
4	Acta de Incautación de vehículo mayor y carga de azúcar de fecha 07.08.2009	Fs. 113 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que, en el día 07.08.2009, a las 12:23 horas, se produjo la incautación de 630 bolsas de azúcar, por parte de personal policial de la COMPRCAR Hatillo, por disposición del Fiscal Provincial Penal Corporativo de Turno de Huaura, en circunstancias que las trasladaban en el vehículo remolcador marca Volvo de placa de rodaje YP-7787 con semirremolque de placa ZP-1098.
5	Requerimiento de Confirmación de incautación de bien mueble de fecha 14.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 116/122 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo I	Acredita que el Fiscal Adjunto Provincial Yuri Iván García Cano solicitó la confirmación de la incautación efectuada con fecha 07.08.2009.
6	Resolución N° 01 de fecha 17.08.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 251/254 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo II	Acredita que se aceptó la solicitud de la confirmación de incautación de fecha 14.08.2009 presentada por el Fiscal Adjunto Provincial Yuri Iván García Cano.
7	Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	Fs. 2232/2234 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo 12	Acredita que la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, reclamó la propiedad de las 630 bolsas de azúcar incautadas, solicitando a la Comandancia de la Policía Nacional de Huaura y a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura la entrega de las mismas.
8	Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Faustino Cerna Barrenechea	Fs. 489/490 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009 Tomo 3	
9	Escrito de fecha 13.08.2009 presentado por la empresa Agraria	Fs. 140/143 del Anexo:	Acredita que la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA interpone denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1810-2009)	Documentación del Caso – N° 1795-2009	Huaura contra Wilder Ruiz Loayza y otros por delitos de Hurto agravado y Robo agravado, así como contra Gliksman Mas Jaimes por delito de Receptación en su agravio, por la sustracción de los mismos sacos de azúcar del día 07.08.2009, asignándose como Caso N° 1810-2009.
10	Escrito de fecha 16.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1827-2009)	Fs. 200/201 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo 2	Acredita que la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA presentó otra denuncia de parte ante la Comandancia de la DEPICAJ-PNP de Huacho contra Corporación Centaury SAC y su representante por delitos de Hurto y Receptación, y contra Wilder Ruiz Loayza por delitos de Hurto y Robo Agravado en su agravio, por sustraer azúcar de manera sistemática e impedir la ejecución de la medida cautelar que establecía el desalojo preventivo de sus ocupantes y ordenaba la ministración provisional a su gerente general; generándose el Caso N° 1827-2009.
11	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1810-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 178 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Adjunto Provincial Yuri Iván García Cano procedió a acumular los casos N° 1810-2009 y N° 1827-2009 al caso N° 1795-2009.
12	Disposición N° 01 de fecha 18.08.2009 (Caso N° 1827-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 211 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo 2	
13	Escrito de fecha 19.08.2009 presentado por Faustino Cerna Barrenechea, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	Fs. 477/479 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que la empresa Corporación Centaury SAC solicitó la variación y reexamen de la incautación de las 630 bolsas de azúcar incautadas con fecha 07.08.2009 al Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura.
14	Escrito de fecha 21.08.2009 presentado por la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA (Caso N° 1878-2009)	Fs. 235-237 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA volvió a interponer denuncia penal por delitos de Hurto, Robo agravado y Receptación contra Wilder Ruiz Loayza por la sustracción de diversos sacos de azúcar el día 21.08.2009; signándose como Caso N° 1878-2009.
15	Disposición N° 01 de fecha 21.08.2009 (Caso N° 1878-2009), emitida	Fs. 669-670 del Anexo: Documenta	Acredita que el Fiscal Adjunto Provincial Yuri Iván García Cano acumuló los casos N° 1878-2009 y N° 1889-2009, el cual se originó por la misma

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	ción del Caso N° 1795-2009 Tomo V	sustracción del día 21.08.2009, al caso N° 1795-2009.
16	Disposición N° 01 de fecha 22.08.2009 (Caso N° 1889-2009), emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 671/682 del Anexo: Caso N° 1795-2009	
17	Facturas N° 0015-028104 de fecha 14.08.2009, 0015-028110, 0015-028113 y 0015-028114 de fechas 20.08.2009	Fs. 347 Y 335 del Anexo: Caso N° 1795-2009 y 308 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que la empresa Corporación Centaury SAC adquirió de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA 640, 650, 640 y 650 bolsas de azúcar respectivamente, haciendo un total de 2580 bolsas de azúcar.
18	Actas de Incautación de fecha 21.08.2009	Fs. 319, 346 y 334 del Anexo: Caso N° 1795-2009 y 307 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que, en el día 21.08.2009, personal policial intervino 04 vehículos tráilers, que transportaban 650, 650, 640 y 640 bolsas de azúcar respectivamente, haciendo un total de 2580 bolsas de azúcar, las cuales fueron incautadas en circunstancias que eran transportadas por personal que la empresa Corporación Centaury SAC había contratado para su traslado y posterior comercialización.
19	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 22.08.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 389/393 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Feliciano Francia Flores solicitó la confirmación de la incautación realizada con fecha 21.08.2009 de 2580 bolsas de azúcar.
20	Resolución N° 01 de fecha 24.08.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 494/495 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que se confirmó la incautación de las 2580 bolsas de azúcar.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

21	Disposición N° 02 de fecha 11.09.2009, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 700/708 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo 5	Acredita que el Fiscal Provincial Juan José Rodríguez Sota formalizó y continuó la investigación preparatoria, entre otras personas, contra Gliksman Mas Jaimes por el presunto delito de Receptación en agravio de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.
22	Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 84 del Cuaderno de Declaraciones	Acredita que se declaró fundado el reexamen de la medida de incautación solicitado por la empresa Corporación Centaury SAC y dispuso el levantamiento de dicha medida y la posterior entrega de las 630 bolsas de azúcar incautadas.
23	Escrito de fecha 10.09.2009 presentado por Héctor Valer Pinto, abogado de la empresa Corporación Centaury SAC	Fs. 578 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que se solicitó al Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura la entrega de las bolsas de azúcar incautadas conforme lo ordenado mediante Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009.
24	Recurso de Apelación de fecha 15.09.2009, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 630/632 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo 4	Acredita que el Fiscal Provincial Juan José Rodríguez Sota interpuso recurso de Apelación contra la Resolución N° 06 de fecha 10.09.2009, el cual fue concedido; programándose la respectiva audiencia de Apelación.
25	Resolución N° 11 de fecha 25.09.2009 (Expediente N° 1054-2009-15), emitida por la Sala Penal Permanente de Huaura	Fs. 88/89 del Cuaderno de Declaraciones	
26	Resolución N° 05 de fecha 02.10.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 620 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que, al haber solicitado la empresa Corporación Centaury SAC el reexamen de la medida de incautación de las 2580 bolsas de azúcar incautadas con fecha 21.08.2009, se citó para la respectiva audiencia; declarándose fundada dicha solicitud y ordenándose la devolución de las indicadas bolsas de azúcar incautadas.
27	Resolución N° 07 de fecha 27.10.2009, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 111 del Anexo: Caso N° 1795-2009 Tomo I	
28	Recurso de Apelación de fecha 30.10.2009, presentado por el	Fs. 5994/5996 del	Acredita que el Fiscal Provincial Juan José Rodríguez Sota interpuso recurso de Apelación contra la Resolución N° 07 de fecha 27.10.2009;

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Anexo: Caso N° 1795-2009	el cual fue concedido con efecto devolutivo, elevándose a la Sala Penal de Apelaciones de Huaura.
29	Resolución N° 09 de fecha 05.11.2009 (Expediente N° 1085-2009-25), emitida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 1063 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	
30	Acta de Registro vehicular e Incautación de fecha 30.12.2009 y anexos	Fs. 1525/1532 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que, en el día 30.12.2009, personal policial de carreteras intervino un vehículo tráiler de placa de rodaje WH-8506 marca Volvo, que transportaba 400 bolsas de azúcar por inmediaciones de la carretera Huaura Sayán, que también habían sido adquiridas por la empresa Corporativa Centaury SAC, las cuales fueron incautadas.
31	Requerimiento de Confirmación de incautación de bienes muebles de fecha 04.01.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 1517/1519 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Juan José Rodríguez Sota solicitó la confirmación de la incautación realizada con fecha 30.12.2009.
32	Escrito de fecha 04.02.2010 presentado por la empresa Corporación Centaury SAC, representada por Gliksman Mas Jaimes, y suscrito por el doctor Faustino Cema Barrenechea	Fs. 2232/2234 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita lo siguiente: -Que el representante de dicha empresa es Gliksman Mas jaimes La Sala Penal Permanente de Huaura declaró Nulas las Resoluciones N° 06 de fecha 10.09.2009 y N° 07 de fecha 27.10.2009 que habían declarado Fundadas las solicitudes de Reexamen de las medidas de incautación de las 630 y 2580 bolsas de azúcar respectivamente. - Ante la incautación y la nulidad de las resoluciones que ordenaron la entrega de las bolsas de azúcar a la empresa Corporación Centaury SAC, su representante Gliksman Mas Jaimes solicitó la entrega de los 3220 bolsas de azúcar incautadas, alegando que las había adquirido legalmente de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA.
33	Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 579-2010-MP-FN de fecha 30.03.2010	Fs. 126 y 126 vuelta del Anexo: Caso	Acredita que, con fecha 30.03.2010, el Fiscal Juan José Rodríguez Sota, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de Huaura fue retirado del Caso N° 1795-2009, por haber sido designado Fiscal Provincial Coordinador de la

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

		1795-2009 Huaura	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas.
34	Oficio N° 839-2010-MP-FC-FPPC-HUAURA de fecha 13.09.2010, remitido por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 123/124 del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	Acredita que el Fiscal Yuri Iván García Cano, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de Investigación de Huaura asumió nuevamente el Caso N° 1795-2009, hasta el día 16.04.2010.
35	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 293-2010-MP-PJFS-H de fecha 15.04.2010	Fs. 127 del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	Acredita que, con fecha 16.04.2010, el Caso N° 1795-2009 fue reasignado al Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros, quien asumió el mismo hasta el día 04.08.2010, cuando se le excluye del conocimiento del mismo.
36	Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Huaura N° 417-2010-MP-PJFS-H de fecha 28.04.2010	Fs. 127 vuelta del Anexo: Caso 1795-2009 Huaura	
37	Escrito de fecha 11.05.2010 presentado por David Aníbal Jiménez Sardón	Fs. 2276 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que se solicitó control de plazo al considerarse que se ha vencido el plazo de la investigación preparatoria; fijándose fecha para la respectiva audiencia.
38	Resolución N° 17 de fecha 12.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 2235 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	
39	Requerimiento de Prórroga de plazo de fecha 11.05.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 2238/2240 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros, con fecha 14.05.2010, requirió la prórroga del plazo de la investigación preparatoria.
40	Requerimiento de medida de Comparecencia restrictiva de fecha	Fs. 2249/2258 del Anexo:	Acredita que el Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros, con fecha 17.05.2010, requirió que se dicte la medida de comparecencia restrictiva contra los

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	27.04.2010, presentado por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Documentación del Caso N° 1795-2009	investigados, entre ellos, Gliksman Mas Jaimes; lo que fue declarado inadmisible por el órgano jurisdiccional, por no haberse ofrecido el domicilio procesal de uno de ellos.
41	Resolución N° 01 de fecha 19.05.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 2286 del Anexo: Documentación del Caso N° 1795-2009	
42	Ayuda Memoria suscrita por Gliksman Mas Jaimes	Fs. 83/83 vuelta del Cuaderno de Declaraciones	Acredita que Gliksman Mas Jaimes informó que el Juez ordenó que se le entregue el producto incautado, sin embargo, el fiscal apeló dicha decisión y a la fecha además solicitó 30 días más para su investigación; asimismo, se consignó al final del documento: "Saludos: Gliksman Mas Jaimes // CL: 980334126 // RPM #841572" y al reverso los nombres de los Fiscales del distrito judicial de Huaura: Marlon Calle (precisando que se encontraba de permiso) y Félix Salazar Huapaya, como Fiscales Titulares Superiores; así como Juan José Rodríguez Sota como Fiscal Titular Provincial (precisando que se encontraba de vacaciones) y Yuri Iván García Cano como Fiscal Adjunto.
43	Escrito de fecha 28.05.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes y suscrito por el doctor Mariano Peláez Bardales	Fs. 105 de la Carpeta Principal	Acredita que Gliksman Mas Jaimes apersonó al doctor Mariano Peláez Bardales como su abogado defensor, además, solicitó que se levante la incautación de 3,800 bolsas de azúcar para que se le entregue, por ser comprador de buena fe de las mismas.
44	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 06.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexos	Fs. 221/231 de la Carpeta Principal	Acreditan que Gliksman Mas Jaimes se reunió con el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura y el doctor Mariano Peláez Bardales en el restaurante Queirolo de Pueblo Libre, en base al registro de las celdas de ubicación de las llamadas de sus teléfonos celulares.
45	Escrito de fecha 30.06.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 06.07.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), suscrito por el doctor Arturo Espinoza Meza	Fs. 106/111 del Cuaderno Principal Tomo I	Acredita que Gliksman Mas Jaimes solicitó al Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura el reexamen de la medida de incautación de 630 bolsas de azúcar de 50 kilos cada una, incautadas el 07.08.2009, lo que fue confirmado mediante Resolución de fecha 17.08.2009, argumentándose que a dicha fecha habían variado los presupuestos que determinaron su imposición.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

46	Resolución N° 03 de fecha 02.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-32), emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 409 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que se declaró Fundada la solicitud de reexamen de incautación presentada por Gliksman Mas Jaimes, respecto de las 630 bolsas de azúcar incautadas, mediante Resolución N° 02, contra la cual se interpuso Recurso de Apelación, lo que fue admitido.
47	Oficio N° 3719-2010-MP-FN-OREF de fecha 01.10.2010, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales (OREF) del Ministerio Público	Fs. 88/94 de la Carpeta Principal	Acredita que el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura no gozaba de licencia laboral ni de vacaciones el día 07.07.2010.
48	Informe N° S/N-2010-MP-F.SUPR.C.I.-ACO de fecha 01.10.2010, suscrito por el Fiscal Adjunto Supremo Iván Leudicio Quispe Mansilla y anexo	Fs. 97/104 de la Carpeta Principal	Acredita que, el día 07.07.2010, el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura se ubicaba por inmediaciones de la sede del Ministerio Público de Huaura, ubicada en la Av. Grau 276 - Huacho, según las celdas de ubicación de sus llamadas telefónicas.
49	Acta de Autorización de Registros de Audios y Video de fecha 08.07.2010	Fs. 15/16 de la Carpeta Principal	Acredita que, en el día 08.07.2010, se registró en audio y video una llamada telefónica efectuada por Hugo Iván Romero Chaud desde su teléfono celular 997868069 al teléfono celular 980334126 de Gliksman Mas Jaimes.
50	Acta de Transcripción de Video de fecha 08.07.2010	Fs. 17/21 de la Carpeta Principal	Acredita lo siguiente: - Gliksman Mas Jaimes había acordado con el magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura entregarle la suma de S/. 5,000.00 soles para que, a través de las amistades que tenía con los fiscales de Huaura, recupere las bolsas de azúcar que le fueron incautadas. - Gliksman Mas Jaimes le entregó la suma de S/. 2,000.00 soles al magistrado Walter Ricardo Rojas Sarapura, a través del doctor Mariano Peláez Bardales; sin embargo, no habían logrado nada respecto de la recuperación de las bolsas de azúcar que reclamaba.
51	Acta de diligencia de Visualización, escucha y transcripción de video y Reconocimiento de voz de fecha 15.09.2017	Fs. 1049/1057 de la Carpeta Principal	
52	Oficio N° 0127-2018-MP-FN-JN/GECRIM de fecha 15.01.2018 con el Informe Pericial Acústico Forense N° 0020-2018-FN-MP-IML de fecha 10.01.2018, suscrito por el ingeniero electrónico Marcial Sulca Cahuana, perito fonético acústico	Fs. 1136/1152 de la Carpeta Principal	Acredita que las voces analizadas del audio correspondiente a la conversación telefónica sostenida el día 08.07.2010 muestran coincidencias con la voz de Gliksman Mas Jaimes; asimismo, que el audio no presenta signos de edición, cortes o alteración que haya cambiado el sentido de la información.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

53	Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 029-2018 de fecha 30.04.2018, suscrito por el ingeniero de sistemas e informática Arturo Lazarte Vilcamango	Fs. 1228/1234 de la Carpeta Principal	
54	Escrito de fecha 13.07.2010 presentado por Gliksman Mas Jaimes con fecha 03.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), suscrito por los doctores Mariano Peláez Bardales y Arturo Espinoza Meza	Fs. 112 del Cuaderno Principal	Acredita que el día 03.08.2010, Gliksman Mas Jaimes, en su condición de gerente general de la empresa Corporación Centaury SAC, solicitó el reexamen de la medida de incautación de 400 bolsas de azúcar dispuesta con fecha 30.12.2009 y confirmada mediante Resolución N° 01 de fecha 08.01.2010, señalando que han variado los presupuestos que determinaron su imposición.
55	Resolución N° 07 de fecha 09.08.2010 (Expediente N° 1212-2009-12), mediante la cual el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 5356 del Anexo: Caso N° 1795-2009	
56	Declaración indagatoria de Mariano Peláez Bardales (fallecido)	Fs. 197/201 del Cuaderno de Declaraciones	Acredita que el número celular 999655520 le pertenecía y que compartía asesoría con el abogado Arturo Espinoza Meza.
57	Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 5064/5066 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros señaló que la medida de incautación ordenada no afectará a los bienes que la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA produzca desde el 12.06.2010.
58	Disposición N° 6-2010-1FSPH/EXC de fecha 04.08.2010, emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huaura	Fs. 387/390 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Superior Félix E. Salazar Huapalla dispuso excluir al Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros del conocimiento del Caso N° 1795-2009 por haber emitido la Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010, señalando que no debió emitir dicho pronunciamiento al ser el órgano jurisdiccional el único facultado para pronunciarse en relación a la medida de incautación impuesta.
59	Declaración indagatoria de Samuel	Fs. 92/94 del	Acredita que se encontraba de turno el día 13.05.2010, fecha en la cual Gliksman Mas

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

	Caballero Cisneros (fallecido)	Cuaderno de Declaraciones	Jaimes habría realizado llamadas telefónicas al teléfono celular asignado al Fiscal Provincial de Turno de Huaura; asimismo, que la llamada telefónica que recibió en una oportunidad al celular de turno que tenía asignado de parte de un congresista para hablarle sobre el caso en el cual se encontraba involucrado Gliksman Mas Jaimes, quien estaba con él.
60	Disposición N° 01-2010 de fecha 09.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 404/406 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Feliciano Francia Flores se avocó al conocimiento del Caso N° 1795-2009 y dispuso dejar sin efecto en todos sus extremos el contenido de la Disposición N° 07 de fecha 23.07.2010.
61	Disposición N° 08 de fecha 02.08.2010, emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 391/393 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Samuel Caballero Cisneros dio por concluida la investigación preparatoria seguida contra Gliksman Mas Jaimes y otros, por el delito de Receptación y otro, en agravio de la empresa Agraria Azucarera Andahuasi SAA; la misma que fue declarada nula por el Fiscal Provincial Feliciano Francia Flores.
62	Disposición N° 02-2010 de fecha 23.08.2010, emitida por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 119/126 de la Carpeta Principal	
63	Requerimiento de Nulidad absoluta de fecha 03.09.2010, presentado por el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura	Fs. 420/425 del Anexo: Caso N° 1795-2009	Acredita que el Fiscal Provincial Feliciano Francia Flores solicitó al Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria la nulidad absoluta de la Disposición N° 08 de fecha 02.08.2010, por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; programándose la respectiva audiencia.
64	Resolución N° 34 de fecha 07.09.2010, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 6188 del Anexo: Caso N° 1795-2009	
65	Resolución N° 15 de fecha 17.10.2011, emitida por el Segundo Juzgado de la Investigación Preparatoria de Huaura	Fs. 5726/5732 del Anexo: Document ación del	Acredita que se declaró Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento formulado por el Ministerio Público, disponiéndose el sobreseimiento de la causa a favor, entre otros, de Gliksman Mas Jaimes por el delito de Receptación, en agravio de la empresa Agraria

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. LUISA DELIA FALCÓN VARGAS
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República